



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ELEMENTO
SUBJETIVO ÁNIMO DE DOMINIO EN EL
DELITO DE ROBO DEL NUEVO CÓDIGO
PENAL PARA EL D.F. ”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
VERÓNICA LÓPEZ NAVA

ASESOR:
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



México

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por las enseñanzas de amor
que me han permitido lograr cada uno de mis sueños
y tener la fuerza para luchar por ellos...

MAMA, PAPA:

Este trabajo es suyo,
por todo el esfuerzo, la dedicación, el sacrificio,
los cuidados, los desvelos,
las lágrimas, el apoyo incondicional,
por el ejemplo de vida y de amor,
Por la sabiduría
Por todas las palabras de aliento
Por ser el motor de mi existencia
por estar siempre en las tristezas y en las alegrías
por luchar siempre para ser lo que ahora somos,
y sobre todo por el amor infinito
que siempre me han regalado
Es el mejor regalo de mi vida
mil gracias...
estoy sumamente orgullosa y agradecida
por la bendición de tener
a los mejores padres del mundo,
y sin ustedes
no estaría ahora escribiendo estas líneas.
Este triunfo es más suyo que mío
LOS AMOiiiiii

A LILI, LAURA, MARIBEL Y RAMÓN:

Gracias por estar a mi lado,
por pintar siempre una sonrisa
Por ser los mejores hermanos,
los mejores amigos
Por todos los sacrificios
por compartir lo que hoy somos
A ustedes les pertenece
también este trabajo
Porque son el mejor equipo,
LOS AMO!!!!

A TODOS MIS AMIGOS:

La pagina no me alcanzaría
para numerar a todos mis grandes
amigos, a todos mil gracias!!!!
Por la fortuna de tener a mi lado
a personas maravillosas,
Por compartir alegrías y tristezas,
triunfos y fracasos,
brindándome una amistad
limpia y desinteresada.
A quienes abordaron el tren de mi
vida desde el principio,
a los que acaban de llegar
y también los que descendieron,
por apoyarme, por creer
y confiar en mi.
Mil Gracias!!!!

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD:

“Como no te voy a querer. . . .
como no te voy a querer. . .
si mi corazón azul es. . .
y mi piel dorada . . .
siempre te querré. . .
Por cobijarme
En tu lecho de sabiduría!!!!
Mil Gracias!!!

A TI:

Que me llenaste de amor,
Porque aun con tu silencio
se que estas conmigo
Porque fuiste parte importante
de este proyecto . . .
por tu apoyo,
Mil gracias!!!!

A MI ASESORA:

LIC. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ
Por apoyarme incondicionalmente en
la elaboración de este trabajo
Por toda su experiencia y sabiduría .
Gracias!!!!

**AL LIC. CARLOS MANUEL GURREA
MAGOS**

Por apoyarme, por creer y confiar en
mi. Con todo mi respeto y
admiración. Mil gracias!!!!

**A MIS COMPAÑEROS DE LA
P.G.J.D.F.**

Por la paciencia, por hacerme sentir
siempre parte del equipo, por darme
las primeras herramientas, por su
amistad y su confianza. Con todo mi
cariño y respeto.

ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ELEMENTO SUBJETIVO ÁNIMO DE DOMINIO EN EL DELITO DE ROBO DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL D.F.

INDICE	
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I. REFERENCIAS HISTÓRICAS	
1.1. Desarrollo de las ideas Penales	
1.1.1. Venganza Privada	1
1.1.2. Venganza Divina	4
1.1.3. Venganza Pública	5
1.1.4. Período Humanitario	6
1.1.5. Período Científico	6
1.2. El Robo en Roma	7
1.3. El Robo en el Derecho Penal Mexicano	10
CAPITULO II. CONCEPTOS GENERALES	
2.1. Concepto del tipo penal de Robo	15
2.2. Elementos del delito de robo	
2.2.1. Ánimo de dominio	18
2.2.2. Sin consentimiento	27
2.2.3. Apoderamiento	30
2.2.4. Cosa mueble	35
2.2.5. Cosa Ajena	42
2.3. Patrimonio	45
2.4. Teorías del momento consumativo del Robo	
2.4.1. Teoría de la Contrectatio (Del contacto)	48

2.4.2. Teoría de la Amotio (De la remoción)	49
2.4.3. Teoría de la Ablatio (Del traslado)	51
2.4.4. Teoría de la Illazione	51

CAPITULO III. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE ROBO

3.1. Requisitos de Procedibilidad	55
3.2. Cuerpo del Delito	60
3.2.1. Elementos Objetivos	65
3.2.1.1. Conducta	65
3.2.1.2. Lesión del Bien Jurídico Tutelado	69
3.2.1.3. Objeto Material	71
3.2.1.4. Resultado	72
3.2.1.5. Nexo Causal	74
3.2.1.6. Sujetos	75
3.2.1.7. Medios Utilizados	79
3.2.1.8. Circunstancias	81
3.2.2. Elementos Normativos	85
3.2.3. Elementos Subjetivos	87
3.3. Probable Responsabilidad	93
3.3.1. Formas de Intervención	94
3.3.2. Antijuridicidad	97
3.3.3. Culpabilidad	100
3.4. Diligencias Ministeriales	109
3.5. Determinaciones de la Averiguación Previa	120

CAPITULO IV. EL ÁNIMO DE DOMINIO EN EL DELITO DE ROBO	
4.1. El Delito de Robo antes de la Reforma del 2002	129
4.2. El Delito de Robo y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	134
4.3. Propuesta que se formula para suprimir el elemento subjetivo ánimo de dominio del artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	137
CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFIA	155

INTRODUCCION

Nuestro ordenamiento jurídico penal guarda un carácter preventivo-represivo y puesto que en un país como el nuestro el alto índice delictivo aumenta constantemente, es importante aplicar lo más posible las sanciones correspondientes a cada uno de los delitos que se cometen dentro de una sociedad como la nuestra, en virtud de la creciente delincuencia que pone en peligro el orden jurídico y social.

Se ha vuelto muy común que la población de este país opte por métodos de autoprotección y puesto que la indolencia del sistema jurídico es cada vez más alta y a falta de acciones por el apartado gubernamental, se deben emprender medidas para resucitar un autentico estado de Derecho.

Es así que con la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el día 12 de Noviembre del año 2002, el poder legislativo trato de dar un nuevo énfasis a la estructura del ordenamiento penal, enfocado a las necesidades sociales actuales, aumentando a su consideración la penalidad para algunos delitos y tipificando conductas para poder establecer así, ese estado de derecho que tanto requiere nuestra sociedad.

Sin embargo para otros delitos como lo es el robo y que es uno de los delitos que mas incidencia presenta, el legislador decide adicionar a la redacción del tipo penal un elemento subjetivo: “ ánimo de dominio”

Dicha descripción queda dentro del artículo 220 párrafo primero del Nuevo Código Penal:

“ Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán...”

De la exposición de motivos que realiza el legislador respecto a dicho ordenamiento legal, se aprecia que únicamente hace alusión a la penalidad, así como a las modalidades del delito de robo, sin embargo no refiere acerca de los

elementos de la descripción típica y que conforme a lo que señala el Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se deben acreditar.

No pasa desapercibido que desaparece el término “Sin derecho” del cual se hará mención en el cuerpo del presente trabajo, sin embargo podemos decir que esto en nada afecta la descripción del robo, en virtud de que toda conducta considerada como delito es contraria a derecho y por lo tanto antijurídica.

Ahora bien tratándose el “ánimo de dominio” de un elemento subjetivo entendido este como aquel que hace referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el sujeto activo o bien hace alusión al estado psíquico o anímico del mismo y el cual es distinto al dolo, este se tiene que acreditar plenamente representando un problema real para la autoridad ministerial.

Por lo cual el motivo del presente trabajo lo es estudiar el tipo penal del robo desde sus inicios, es decir nos remontamos históricamente a efecto de entender el actuar del agente activo y las repercusiones que su conducta tiene en sociedad por tratarse de uno de los delitos más importantes, por el índice delictivo y por la lesión que causa en las personas.

En ese orden de ideas analizaremos los elementos del tipo penal a nivel de la Averiguación Previa, para estar en aptitud como lo señala el Artículo 122 de la ley adjetiva de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Todas las diligencias básicas que se practican a efecto de acreditar la existencia de los elementos insertos en la redacción del numeral 220 del Nuevo Código Penal, es decir los objetivos, normativos y subjetivos.

Con la nueva descripción del tipo penal del robo nos damos cuenta del obstáculo que el legislador le pone a las autoridades judiciales y administrativas para poder realizar la integración del mismo, puesto de que a pesar de que el delito de robo presenta alto índice criminal, se debe acreditar ese “ánimo de dominio” al sujeto activo, no simplemente el apoderamiento de cosa ajena mueble sin consentimiento de la persona que lo pueda otorgar.

Este es el motivo del presente trabajo, ya que como se ha mencionado esto representa un grave problema y tratamos de hacer alusión a la inconveniente redacción del artículo 220 del Nuevo Código Penal puesto que se reitera existe un

crecimiento delictivo en nuestro país y resulta primeramente difícil encuadrar la conducta del sujeto activo al tipo penal estableciendo con esto que la impunidad se eleve y que personas que delinquen con toda la intención en menoscabo del patrimonio de las personas sean absueltas de su responsabilidad al no demostrarse plenamente su “animo de dominio” volviendo a infringir fácilmente el ordenamiento penal. Así bien la propuesta que se formula dentro de esta investigación jurídica lo es la necesidad de suprimir de la descripción del tipo penal dicho elemento subjetivo.

CAPITULO PRIMERO

REFERENCIAS HISTÓRICAS

La historia representa la exposición sistemática de los acontecimientos políticos, sociales, económicos, culturales y religiosos, dentro de la vida de cualquier sociedad, ahora bien para conocer las primeras ideas penales nos tenemos que valer de ella, necesitamos realizar una retrospectiva en el tiempo para conocer y entender las primeras sociedades humanas, los primeros pueblos y así analizar los antecedentes que han influido en su desarrollo y como sucedieron en el devenir histórico resultando así una herramienta indispensable ya que el conocimiento de los sucesos pasados representa que se eviten errores en el presente y se siga con el ciclo de la evolución del hombre, por ello se subraya su importancia y la necesidad de entrar a su estudio.

1.1. DESARROLLO DE LAS IDEAS PENALES

1.1.1. Venganza privada

La creación del hombre: singular controversia histórica entre la ciencia y la religión, dos hipótesis que ilustrativamente se analizaran para dar entrada al principio de la venganza privada. ¿Cómo y cuando apareció el hombre? ¿De que hombre hablamos? Desde el punto de vista *religioso*: del que Dios eligió como su punto de aterrizaje para la creación siendo los primeros pobladores de la Tierra Adán y Eva, convirtiéndose así en los progenitores de la raza humana dando vida a Caín y Abel en donde se aprecia que los sacrificios ofrecidos por Abel eran preferido a los suyos, Caín le asesinó y se convirtió por ello en el primer homicida. Los historiadores y especialistas bíblicos interpretan la historia como un relato simbólico de una antigua tribu nómada de nombre Caín; de sus características marcas tatuadas; y de su reputación de feroz venganza contra las tribus que mataban a miembros de la suya.

Se desprenden así los orígenes de la sociedad, la cual se origina en los fenómenos de la vida animal y esta se rige en su mayoría por la ley universal: el egoísmo que es naturalmente solitario, lo que queda probado que la mayoría de las especies animales viven solas, más sin embargo su necesidad de subsistencia lo hace aglomerarse en grupos.

El principio de la venganza privada tuvo inicial vigencia en los tiempos más remotos de la historia de la humanidad en virtud de que el hombre actuaba libre y espontáneamente sin que existiera ningún tipo de poder público o gobierno que limitara la manera de conducirse, el derecho como figura jurídica no imperaba por lo tanto su conducta no era sancionada como en estos tiempos, en las épocas prehistóricas el hombre actuaba y reaccionaba por impulso de sus instintos de supervivencia, al ataque violento correspondía similar reacción. Es decir sus propios instintos para defenderse, para conservar su especie y seguirse reproduciendo lo llevan a resolver las ofensas inferidas con reacciones puramente animales.

Más tarde y mediante su instinto social, el hombre comienza a interactuar y a formar grupos, ya no vive aislado y se siente identificado con otros seres de su idéntica naturaleza, por lo cual se puede considerar que sus impulsos de venganza se vuelven colectivos, es el debilitar grupos antagónicos que les habían inferido algún agravio a algún miembro de su tribu o familia o bien a todos ellos por lo cual era cobrarse la ofensa a como diera lugar, por lo que se puede apreciar el germen auténtico de la represión social, trayendo consigo los primeros brotes de lo que sería la represión penal.

La expulsión del delincuente del grupo, fue en primer lugar, considerado el castigo más grave que podría imponerse, ya que de este modo se colocaba al infractor en situación de absoluto abandono y convertido en propia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste por las acciones consideradas gravosas.

La venganza privada surge por la falta de protección adecuada, motivo por el cual las pequeñas familias o grupos a efecto de salvaguardarse se hacen justicia por sí mismos, en éste período la función represiva estaba en manos de los particulares. Este tipo de venganza también es conocido como venganza de la sangre, ya que se origina por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre, cabe resaltar, que como en algunas ocasiones los vengadores al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, por lo cual hubo necesidad de limitar la venganza.

Cortes Ibarra señala las siguientes formulas: *El Talión*: Conocida también como: “ojo por ojo y diente por diente” para significar que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable, ya que limita los excesos de la venganza, siendo la codificación más antigua el denominado código de Hammurabí que data del siglo XXII a.C. que ya contenía dichas formas:

“Art. 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierde el ojo suyo.

Art. 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, rompasele el hueso suyo.

Art. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dese muerte a aquel maestro.

Art. 230.- Y si mata al hijo del dueño, dese muerte al hijo del maestro de obras.”¹

De Composición: Instituto de importancia relevante en algunos pueblos y que vino a substituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, y que constituyo una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero por lo que tuvo acogida entre aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario. La composición, que en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal

¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raúl Carranca y Rivas. DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. México 1991. Porrúa 16ª ed. p. 95

posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada de un modo más preciso y claro, debemos abundar que las composiciones fue un sistema según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza, la enardecida venganza de sangre entre las tribus se concilia por medio de la reconciliación basada en la reparación en metálico a la tribu ofendida.

1.1.2. Venganza Divina

Como precedente religioso la reacción de la divinidad ante el asesinato de Abel cometido por Caín "...en adelante serás maldito y vivirás lejos de este suelo fértil que se ha abierto para recibir la sangre de tu hermano, que tu mano ha derramado. Cuando cultives la tierra, no te dará frutos, andarás errante y fugitivo sobre la tierra..."²

"La transformación de las ideas religiosas repercutió honradamente en la concepción que se tenía de la venganza. En este período, el delito era considerado en sus consecuencias como una ofensa a la divinidad; la represión tendía a aplacar al dios irritado por el delito cometido; solo con la aplicación del castigo se restablecía la tranquilidad social al desvanecerse la amenaza de la deidad ofendida"³

"Los grupos se organizaron teocráticamente, y por razón natural, los directores de este grupo tomaron en sus manos la represión en nombre de los seres superiores de quienes recibían su autoridad. Se compuso entonces una filosofía que descansaba en el supuesto de que, ofendida la divinidad por el atentado cometido contra el grupo bajo su protección, o contra cualquiera de sus componentes, era preciso desagraviarla por medio de un sacrificio suplicatorio, de un suplicium, generalizándose entonces tal especie de venganza en nombre de

² LA BIBLIA. Ed. Verbo Divino. 36ª ed. España 1995. p. 4

³ CORTES IBARRA, Miguel Angel. DERECHO PENAL. Parte General. 4ª. ed. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1992. p. 20

sus divinidades ofendidas, como explicación, justificación y fin de las medidas penales”⁴

Por tal motivo, únicamente debemos destacar de un modo resumido que parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocráticas, todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del estado.

1.1.3. Venganza Pública

Como una causal consecuencia de la evolución de los pueblos, la venganza divina es sucedida por la venganza pública, la cual se manifiesta de manera distinta en la impartición de justicia.

Fernando Castellanos señala: “ A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según que el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada “venganza pública” o “ concepción política”; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad “⁵

“La situación política y social que prevalecía (despotismo ilustrado) en esta época caracterizada por el dominio ejercido sobre la masa del pueblo por un grupo de políticos y privilegiados, se manifestó hondamente en la administración de la justicia. La represión penal fue inhumana y desigual. Las leyes consignaban severidad cruel en la pena aplicable al responsable; delitos leves eran sancionados con extrema dureza. El poder público protector de aristócratas, imponía inhumanos sistemas de ejecución con el afán de intimidar a las clases bajas y mantener así el indeseable gobierno.”⁶

⁴ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 5ª ed. Edit. Porrúa. México 1990. p. 27

⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Jurídico Mexicana, 1ª .ed., México 1959. p. 21

⁶ CORTES IBARRA, Miguel Angel. DERECHO PENAL. op.cit. p. 21

“La humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una “cuestión preparatoria” durante la instrucción y una “cuestión previa” antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones”⁷

1.1.4. Período Humanitario

Atendiendo a las excesivas crueldades en la aplicación de las penas como ha quedado escrito, durante este período se humanizan los correctivos.

“ Como consecuencia de la excesiva crueldad existente en materia penal, un estudioso joven aristócrata externo sus ideas humanitarias oponiéndose rotundamente a esa situación. Cesar Bonnesana, marqués de Beccaria, en el año de 1764, publicó el libro De los Delitos y las Penas, y en el que señala que: las penas deben establecerse obligadamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias; proscribir la pena de muerte y prohibir a los jueces interpretar la ley, por ser su aplicación la única función”⁸

A la excesiva crueldad tuvo que seguir un movimiento humanizador de las penas y, en general de los sistemas penales. La tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, toma cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVII con Cesar Bonnesana, Marques de Beccaria, aún cuando no debe desconocerse que también propugnaron por este movimiento Montesquieu, D' Alembert, Voltaire, Rousseau y muchos más.”⁹

1.1.5. Período Científico

Este período se sustenta en pensamientos científicos, explicando la

⁷ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raul Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General _Ed. Porrúa. 16ª ed. México 1991. p. 100

⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 1994. pp. 37-38

⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. cit. p. 22

conducta del delincuente, así como las circunstancias del hecho que se le imputa, siendo las ciencias criminológicas las que explicaban dichas conductas.

“La aparición de las llamadas ciencias penales (Antropología Criminal, Sociología Criminal, Endocrinología Criminal, etcétera) han influido notablemente en la concepción del delito, el delincuente y la pena.”¹⁰

“ Tan honda transformación en la justicia penal ha venido a caracterizar un nuevo período en el que, considerado el delito como efecto de complejos factores, el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. El delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a este a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas. Tal corrección es el pivote sobre el cual gira este nuevo período. La pena como sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquel fin.”¹¹

1.2. EL ROBO EN ROMA

Frecuentemente se refiere al Derecho Romano como un antecedente de nuestro Derecho positivo mexicano, motivo por el cual es menester referir el contenido de esta etapa.

“ Del viejo tronco romano parten muchos de los principios que luego habían de recoger las escuelas Clásica y Positiva. Así, sobre tentativa, sobre legítima defensa, sobre locos e incapaces. En el Derecho Romano se encuentran muchas de las palabras que hoy son universalmente repetidas: delictum, poena, carcer, crimen, supplitium, injuria, damnum furtum”¹²

Quiero abrir un paréntesis para destacar al Derecho Romano que en el

¹⁰ CORTES IBARRA, Miguel Angel. DERECHO PENAL. op.cit. p. 23

¹¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raul Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Op.cit p. 102

¹² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raul Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Op. cit. p. 97

inicio de su evolución histórica, coincidió como todos los pueblos antiguos, la expulsión por la paz y la composición; la cual nos hace suponer que en sus raíces remotas haya existido también la venganza privada y de lo cual precisaremos en líneas posteriores.

Ahora bien, preciso es hacer mención de lo que refiere la doctrina respecto a la historia de Roma, la cual se divide en cuatro importantes períodos:

Antes de la fundación de Roma, como ya lo hemos señalado en puntos que antecede, se tiene el antecedente de la venganza privada, venganza divina, venganza pública, estamos hablando entonces del siglo IX a.C.

“ Con anterioridad a la fundación de Roma (siglo IX a.c.) la pena tiene carácter de expiación religiosa; la venganza privada es obligatoria para quienes forman parte de la familia y el gens. El paterfamilias, ejercía el derecho de matar a los miembros de su familia. Se carecía de un sistema procesal y se depositaba en tres personajes la facultad de imponer sanciones: el pater familias, el jefe militar y un magistrado; que actuaban siempre de manera discrecional, basándose en el arbitrio”¹³

De la fundación de Roma (753 a. C.- 509 d.C.) podemos decir que este período abarca 244 años y de esta época poco se sabe sin embargo en este período de la monarquía subsiste el carácter sagrado de la pena, y se instaura la venganza pública.

Fundada, según la leyenda en el 753 a. de J.C. por los gemelos Rómulo y Remo, en el centro geográfico de Italia en la región del Lacio, sobre el monte Palatino”¹⁴

El período de la República. Este período se distingue en virtud de que se atenúan las penas y desaparece la pena de muerte “ En los años de 451 y 450 a

¹³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. op. cit p. 11

¹⁴ PADILLA SAHAGUN, Gumesindo. Derecho Romano . 1ª ed. Edit. McGraw-Hill. México 1996. p. 2

de J.C. fueron designados diez patricios llamados decenviros, encargados a la vez de redactar leyes nuevas y de gobernar Roma; se suspendieron todos los restantes poderes, cónsules y tribunos y se consignaron las leyes en doce tablas de piedra y se denominaron las leyes de las XII Tablas. De este cuerpo legal tienen carácter penal las tablas VIII a X. Las Tablas VIII y IX se refieren a lo que hoy denominamos delitos comunes y la Tabla X, a los delitos políticos, del individuo contra el Estado. La Tabla VIII castiga a los que causaren sortilegios en las cosechas; aparece el Talión” en ese orden de ideas el autor sigue manifestando “ ... los hurtos cometidos por el esclavo o por el hijo de familia que daban derecho a los perjudicados a perseguir al amo, no personalmente ex delicto, y que el amo podía abandonar al autor del delito, colocándole en poder de los perjudicados (abandono “noxal”)...”¹⁵

“ Se distinguen enseguida los delicta pública de los delicta privada, estimándose estos últimos como fuentes de obligaciones. Los primeros lesionaban el interés colectivo y los segundos afectaban intereses personales y solo se seguían a petición del propio ofendido”¹⁶

El Imperio. En esta época subsiste la diferencia que se marco en la República, es decir entre los delitos públicos y privados, sin embargo se implanta de nuevo la pena de muerte, aplicándose la misma solo a delitos graves como lo es parricidio.

“ Las instituciones de Gallo y Justiniano mencionan solo cuatro delitos privados: el furtum (hurto), el damnum (daño), bona vi raptio (robo y daño acompañado de violencia) y la injuria”¹⁷

Es decir en este período la pena adquiere una función correctiva. Señala el

¹⁵ REYNOSO DAVILA, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. 1ª ed. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1992 , p. 32

¹⁶ CORTES IBARRA, Miguel Angel. DERECHO PENAL. Parte General. Op. cit. p. 26

¹⁷ Ibidem p. 26

maestro Antonio Díaz de León en su obra *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal* “ Así la rapiña o robo violento sobre las personas se distingue ya del hurto simple, dejando de ser considerado como delictum privatum, llegándose a castigar a los ladrones (latrones), según la referida lex Cornelia de Sicaris con la horca o echándolos a las fieras. El hurto se delineó con la definición de Paulo: *furtum est contrectatio fraudulosa rei alienae, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus possessionisve, quod lege naturali prohibitum est admittiere*: hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse, o con la cosa misma o con su uso o posesión, hechos que nos prohíbe admitir la ley natural”¹⁸

1.3 EL ROBO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

Después de haber expuesto lo referente a la evolución del Derecho Penal de un modo globalizado, quiero desarrollar una breve reseña con respecto a la historia del Derecho Penal pero específicamente del existente en México.

Derecho Penal Precortesiano

En particular dentro de este período destacare al Derecho Penal Precortesiano del cual se puede decir existe escasa información; se cita lo que señala Castellanos Tena “ es indudable que los distintos reinos y señoríos que habitaban lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes de población, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir al Derecho de tres de los pueblos principales que encontraron los europeos poco después del descubrimiento de América. Se le llama Derecho Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés”.¹⁹

¹⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con comentarios*. Tomo II. Ed. Porrúa. 1ª. Ed. México 2004. p. 1118

¹⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Op. cit. p. 28

Para los autores en este período se mantenía una ordenada vida social el cual se caracterizó por su crueldad e injusticia, encontrándose entonces el robo como uno de los delitos graves, siendo preciso destacar que se aplicaba la ley del talión, o la venganza en donde los ladrones eran arrastrados por las calles y ahorcados después, es decir existían castigos crueles, sin embargo para robos menores se aplicaba la multa, y si esta no se pagaba su pago era la esclavitud.

Del pueblo azteca, se puede aducir que el Derecho penal es el de mayor reelevancia, ya que era el pueblo que dominaba y quienes practicaban las cuestiones jurídicas a efecto de mantener el orden entre sus pobladores o tribus, siendo las deidades parte fundamental en mantener ese orden, apunta Castellanos Tena “ El derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos que se consideraban capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, aunque las penas crueles se aplicaron también otro tipo de infracciones”, sigue manifestando el autor citado “ los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en: delitos contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública, contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio”.²⁰

El pueblo maya era eminentemente religioso, también imperaba la función represora, el delito de robo era grave “ los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.”²¹

²⁰ idem. P. 32

²¹ idem

De las leyes penales de los tarascos llamados también purepechas, se tiene poco conocimiento de no ser por la excesiva crueldad de sus penas, “ Al que robaba por primera vez generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía desempeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves”²²

El Derecho Penal Colonial

Eduardo López Betancourt sobre esta parte de la historia de México señala: “ El 13 de Agosto de 1521 fecha de la caída de Tenochtitlán, se inicia propiamente la época colonial prolongándose por tres siglos; el dominio español sobre las tierras conquistadas se vuelve absoluto y en ocasiones desalmado.” Así mismo “ Tal como hemos señalado, teóricamente se efectuaban diversas concesiones a los aborígenes, una de ellas en el sentido de permitirles aplicar el derecho de sus antepasados cuando no se opusiera al español. Esto en realidad fue una utopía; los principios y beneficios jurídicos eran en la práctica para los españoles y se marginaba de manera evidente a los nativos y a la nueva clase social que cada día se incrementaba más la de los mestizos.”²³

“En la época colonial se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida como Leyes de Toro. Las que tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596, se realizó la recopilación de éstas leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban al Foro Real, los Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a mas de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios”²⁴

De este período se aprecia que las leyes de la Indias constituyeron el cuerpo principal de leyes de la Colonia, en ésta época, para los Indios las leyes

²² idem

²³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. op.cit. p. 27

²⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. cit. Pp. 32-33

fueron más indulgentes, sin embargo los delitos que cometían los indios se castigaban con mayor rigor. En las siete partidas se señalan las agravantes y atenuantes de las penas, así como la tentativa y la prescripción, en donde las penas seguían siendo severas pues se reprimía con la tortura. Siguen así los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería refiriéndose en concreto de los delitos cometidos en las minas. En ese orden de ideas la Novísima Recopilación de Leyes de España “ cuyo sistema penal se caracteriza por su extrema crueldad, y como dice Federico Puig Peña, en ella no se hace más que compilar el Derecho existente, amontonando, sin método un sin fin de disposiciones de todo orden. Se suprimen las penas perpetuas y se introduce para los reos más graves la cláusula de retención que se considera un precedente de la sentencia indeterminada. Se ordena que todo individuo mayor de 17 años, que dentro de la Corte y a las cinco leguas de su rastro y distrito robare a otro con o sin acometimiento, con o sin muerte o heridas, se imponga, como también a sus cómplices pena capital.”²⁵

El Derecho Penal en el México Independiente

“ México logra su independencia política en el año de 1821 después de una lucha desgastante que duro 11 años. Debido a ello el país se encontraba con graves problemas lo que en su momento repercutieron y durante todo el siglo XIX mantuvo en constante polvorín. Durante los primeros años de vida independiente, estuvo vigente el derecho español, es decir las mismas disposiciones de la época colonial” ²⁶

“Al consumarse la independencia era lógico que las primeras disposiciones legislativas se produjeran, por urgencia de la necesidad, sobre organización de la policía, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad,, salteadores de caminos u ladrones. En seguida se fueron dictando algunas leyes aisladas de organización, sobre turno de los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamento de cárceles incluyendo sus talleres, colonia penales en las

²⁵ REYNOSO DAVILA, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. Op.cit. p. 105

²⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. op.cit. p. 30

Californias y Tejas, indulto, conmutación, destierro y Amnistía.”²⁷

Señala López Betancourt en su obra *Introducción al Derecho Penal*²⁸ que fue establecida la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano por Agustín de Iturbide designándose en comisión mediante la sesión de fecha 12 de enero de 1822 para la elaboración del Código Criminal de la incipiente nación dando como resultado el primero proyecto de Código Penal del México independiente.

En ese orden de ideas Castellano Tena²⁹ en síntesis señala que la primera Codificación que hubo en la República en materia penal, expidió el 05 de mayo de 1869, ahora bien años más tarde es decir en 1868 se forma de nuevo una comisión que trabaja teniendo como modelo del inspiración el código español de 1870, un año después se aprueba dicho proyecto por el Poder Legislativo y comienza a regir para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia común y para toda la República el 01 de abril de 1872 teniendo como tendencias a la escuela clásica y el cual estuvo vigente hasta 1929. Así es que Porfirio Díaz designa una comisión para revisar la legislación penal siendo el Presidente de la República Emilio Portes GIL quien expide el Código de Almaraz de 1929, pero ahora basado en la escuela positivista y el cual rigió hasta el 16 de septiembre de 1931.

En Noviembre del 2002 se abroga el Código Penal de 1931 para entrar en vigor el denominado “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal” plasmando al delito de Robo en el Título Décimo Quinto Capítulo I, referente a los delitos contra el patrimonio, en concreto en los artículos 220 al 226, siendo este el que actualmente nos rige.

²⁷ VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. op.cit. p. 113

²⁸ ²⁸ Vid. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 1994. pp. 30-31

²⁹ Vid. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. op. cit. p. 35-36

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

2.1. CONCEPTO DEL TIPO PENAL DE ROBO

Antes de entrar al estudio de este punto es preciso apuntar a que nos referimos cuando decimos tipo penal. Proviene de la voz latina *typus* y este a su vez del griego *typos* (modelo que reúne caracteres esenciales).

El tipo penal es la descripción de la conducta humana en los ordenamientos penales, a fin de proteger los bienes jurídicamente tutelados y mantener con ello el orden social.

Fernando Castellanos refiere: “ El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales ”³⁰, Juan Palomar de Miguel señala: “Es una abstracción concreta que ha trazado el legislador describiendo los detalles necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”³¹; Edmundo Mezger aduce: “El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto decreto concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal”³²; Arturo Zamora Jiménez manifiesta que el tipo penal “ se constituyen como modelos o esquemas de comportamiento humano, constituido por notas que el legislador ha considerado esenciales para describir las acciones punibles”³³.

De lo anotado en líneas anteriores es dable referir que los autores citados coinciden en la descripción de lo que es el tipo penal, cada uno de ellos ha aportado su perspectiva al Derecho Penal unificando así criterios de la noción

³⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, op. cit. p. 167

³¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México 1931. p 1326

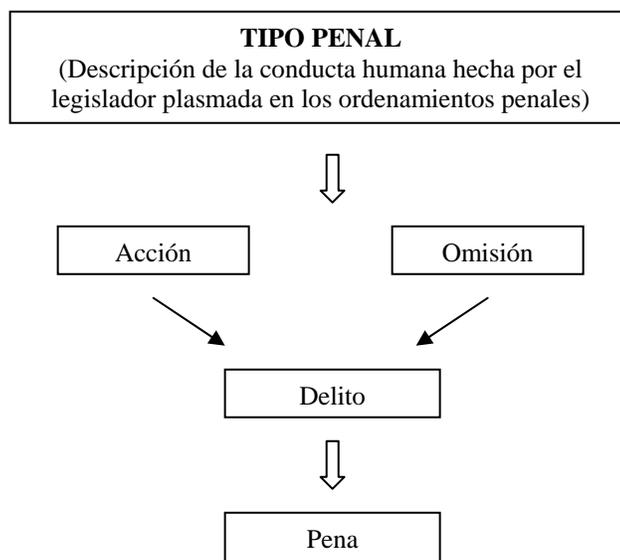
³² MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Edit. Themis T.I., 3ª ed. Bogota Colombia 1985. p. 264.

³³ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal, Edit. Angel. 1ª ed. México 2000. p. 51

estudiada, tomando así en consideración que el tipo es precedente al delito, ello que invariablemente no puede existir el delito si no hay tipo penal; si no existe la descripción de la conducta ya sea de acto o de omisión en alguna de nuestras leyes penales.

Ahora bien de las definiciones citadas se desprende que para Palomar de Miguel, el legislador es el encargado de analizar las conductas humanas las cuales infringen la esfera jurídica de un entorno social describiendo por ello de forma detallada las mismas y colocarlas en forma de texto en un cuerpo de leyes siendo estas punibles, para Fernando Castellanos corresponde al Poder Legislativo de manera concreta describir la voluntariedad de la conducta. Para Mezger el tipo además de describir el actuar negativo o positivo de un sujeto, liga también una consecuencia que se traduce en una sanción penal, por último Arturo Zamora Jiménez refiere modelos o esquemas en los cuales se precisan como si fuesen ingredientes las acciones humanas sobre las cuales el legislador agrupa, dando así forma a un grupo de descripciones penales.

De lo cual podemos realizar el siguiente axioma:



El Tipo es el Antecedente del delito como se ha dicho con antelación porque fundamenta la tipicidad, esta genera el nacimiento de los elementos del delito (conducta, antijurídica y culpable) implicando los presupuestos de la (culpabilidad, imputabilidad y responsabilidad) puntos de los cuales se harán mención más adelante.

Desde el punto de vista más técnico se define al delito como acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y penada por la ley. Existen tantos conceptos de delito como corrientes, disciplinas y enfoques. Cada una de ellas lo define desde su perspectiva particular. El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el cual entro en vigor el día 12 de Noviembre del año 2002 refiere:

Artículo 15.- El delito solo puede ser realizado por acción u omisión.

El abrogado Código Penal de 1931 dentro de su numeral 7º encontraba el concepto de delito.

Artículo 7º. - Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal nos traslada únicamente al principio de acto, es decir a la acción típica (de omisión o comisión) no define tal cual como lo hacía el Artículo 7º del Abrogado Código Penal de 1931 al anteponer la palabra: "es".

De la lectura de exposición de motivos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha 05 de abril del 2002 no se desprende punto específico alguno respecto a esta circunstancia es decir de lo que ahora establece el artículo 15 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo doctrinalmente sabemos que los conceptos los encontramos en los diversos textos jurídicos.

Rafael de Pina define al delito como: “Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal “. ³⁴

Una vez realizado un breve pero necesario razonamiento acerca de las definiciones del tipo y del delito, entremos al estudio del delito de Robo motivo del presente trabajo y respecto del cual podemos señalar que tiene su fundamento jurídico en el Título decimoquinto, Capítulo Primero referente a los Delitos contra el Patrimonio concretamente el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra reza:

Artículo 220.

...

“...Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...”

2.2. ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO

Como se ha señalado, de la definición que proporciona el Artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se desprenden los elementos objetivos, subjetivos y normativos; componentes necesarios para la vida jurídica del mismo.

2.2.1. Ánimo de Dominio

Como se ha apuntado en líneas precedentes antes de la reforma nuestro ordenamiento penal marcaba en el Artículo 367 la definición del Robo:

Artículo 367

...

³⁴ DE PINA, Rafael. Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. 24ª ed., México 1997. p. 219.

“Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley”

Después de ello, el Nuevo Código Penal refiere:

Artículo 220

...
“...Al que con **ánimo de dominio** y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena mueble...”

De lo anterior podemos apreciar la adición dentro de la definición que actualmente nos ocupa del elemento “ánimo de dominio”, del cual nos ocuparemos en este punto; siendo este elemento integrador del mismo como parte moral o interna la cual se determina por el propósito del activo lo cual permite clasificar a los delitos en intencionales y no intencionales.

Ánimo de dominio consiste en la voluntad del agente de apropiarse de la cosa o más exactamente de usurpar la posesión civil de esta cosa.

Para ello es preciso hacer mención que es la voluntad la que maneja la acción y que esta se traduce en conductas culposas, dolosas y en ánimos o propósitos, siendo estas imperceptibles para los sentidos, se pueden colegir pero no se pueden observar, siendo de esta manera más difíciles de acreditar.

Rafael de Pina señala que la voluntad desde el punto de vista de la filosofía suele definirse como la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin. Desde el punto de vista del derecho, se define como la expresión del querer de un sujeto o de varios dirigidos a la realización de un acto jurídico. En las fuentes romanas la significación de la palabra voluntas se identificaba con las de las palabras consensus, animus y affectus.

Animus. Intención del poseedor de hacer suya la cosa poseída que según la doctrina clásica sobre esta institución, constituye un elemento esencial de la posesión civil.

Animus Domini. Intención de proceder una persona con respecto de una cosa como propietaria de ella.³⁵

Pero bien, que es un elemento subjetivo? Estos elementos los encontramos dentro del tipo, en los cuales incide la finalidad del autor del hecho punible en los cuales encontramos las intenciones que llevan a su realización, y estos son distintos al dolo, están sujetos a la descripción de la ley cuando se requieren para la acreditación del tipo.

Jiménez Huerta refiere: “ como quiera que el tipo tiene con fin delimitar y describir conductas antijurídicas el legislador, a confeccionar los tipos penales, hace algunas veces, también por razones técnicas una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser o de estar de coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia para de esa manera dejar inequívoca constancia de que la conducta que tipificarse aquella que esta presidida por dicha finalidad o estado y evitar el equivoco que pudiera surgir de interpretar como tópico cualquier acto externo.”³⁶

Hay tipos que se encuentran en la parte especial del Nuevo Código Penal o en las llamadas Leyes Especiales que de manera expresa señalan la concurrencia de ciertos elementos subjetivos.

CARLOS MADRAZO apunta que para poder afirmar la existencia de la tipicidad, se requiere la afirmación de la existencia de dicho elemento subjetivo en

³⁵ Ibidem. P. 82

³⁶ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 3ª ed. México 1950 p. 50

el autor, de manera que si falta, no podrá hablarse de la concretización de los elementos del tipo.³⁷

Ahora bien es importante señalar que en la práctica la adición de este elemento subjetivo en el tipo de robo aun cuando doctrinariamente los autores refieran que aún cuando no se encontraba como parte de la definición y si implícito en él, debemos recordar lo que reza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...
No podrá librarse orden de aprehensión, si no por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con penal privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

Debemos acreditar fehacientemente este ánimo de dominio en la conducta del sujeto activo para poderla encuadrar en la descripción del tipo penal, ya que de lo contrario estaríamos violentando lo que nos señala nuestra Carta Magna, así como contraviniendo lo que se estipulan los artículos el 122 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal así como el Artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., al momento en que se ejercita acción penal en contra de los indiciados por el delito en comento.

Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

...
 “ El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

³⁷ MADRAZO, Carlos A., La Reforma Penal (1983-1985). Ed. Porrúa. 1ª. Ed. México 1989. p. 118

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”

Artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.

...

“... La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito...”

Ahora bien al referirnos al ánimo de dominio, significa que el sujeto activo tome la decisión de poseer materialmente alguna cosa. En el robo la cosa no la entrega el sujeto pasivo voluntariamente, entonces señalamos que el ánimo de dominio significa la acción de tomar posesión. Se dice que hay dominio cuando el autor utiliza sus propios medios o fuerza para apropiarse de la cosa, así tenemos que existe el dominio directo cuando el agente del delito toma en sus manos el bien ajeno, sin consentimiento. El dominio indirecto se da cuando el agente se hace valer de otros medios para adquirir sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo, la tenencia material de la cosa ya sea utilizando a otras personas, animales, etc.,.

Se dice que el dominio es el elemento principal del delito de robo, ya que una vez que el ladrón tenga la cosa en su poder, aún cuando la deje o se la quiten se dará por consumado el delito tal y como señala el artículo 226 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 226

...

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

De acuerdo a lo anterior debe entenderse que el robo se dará por consumado, desde el preciso momento de la aprehensión ya sea directa o indirecta de la cosa, aún cuando el inculpado por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberse desplazado con ella o retirado del lugar de donde la tomó, o cuando sea detenido en flagrancia y le desapoderen del objeto robado antes de poder trasladarlo a cualquier lugar.

Así podemos sostener que para la existencia de aquellos delitos que requieran un elemento subjetivo específico (distinto al dolo) será necesaria la acreditación del mismo, para tener por comprobado el cuerpo del delito que se trate, pues de lo contrario estaríamos frente a una atipicidad siendo

conceptualizada en la legislación pena como una excluyente del delito en el artículo 29 Fracción II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

...

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito que se trate.

Lo anterior debido a que en el Distrito Federal se requiere la acreditación de los elementos objetivos o externos, también la acreditación de los elementos subjetivos que de acuerdo al contenido del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal como se ha mencionado.

Cabe hacer mención que el Código Federal de Procedimientos Penales, no exige la acreditación del elemento subjetivo para la comprobación del cuerpo del delito, ya que el artículo 168 en su párrafo segundo refiere:

“... Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera...”

Y el Artículo 134 del mismo ordenamiento apunta:

“... En cuanto aparezca de la Averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales..”

Sin embargo recordemos lo que refiere el artículo 29 del Código Penal Federal y que ha sido citado en líneas anteriores.

Por lo que es evidente que interpretando los numerales anteriores tenemos que para hablar de la comprobación del cuerpo del delito que se trate se tiene que tener por acreditado el elemento subjetivo que requiera el tipo penal, motivo por el

cual atendiendo al contenido de los artículos citados tanto a nivel Local como Federal la acreditación de los elementos subjetivos específicos distintos al dolo forman parte del cuerpo del delito lo cual se robustece con los siguientes criterios:

ROBO. NO SE ACTUALIZA EL TIPO, AL NO DEMOSTRARSE QUE EL APODERAMIENTO SE HAYA HECHO CON EL ANIMO DE APROPIACION.

De un análisis del artículo 294 del Código Penal del Estado de Sonora, vigente en la época de los hechos, lleva a colegir que para que se configure el delito de robo, es necesario que existan pruebas o datos no sólo del apoderamiento material de la cosa mueble, sino también, en relación con tal apoderamiento, el elemento subjetivo que es el ánimo de ejercer de hecho sobre las cosas todas las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuera su legítimo propietario. De consiguiente, el apoderamiento desde el ángulo subjetivo, debe de realizarse con el ánimo de apropiación o de dominio, sin el interés del agente de regresar la cosa a su dueño, quedando viva la presunción de intencionalidad. De tal forma que el apoderamiento en su connotación subjetiva, no se encuentra acreditado, cuando el inculpado sólo tenía el ánimo de tomar el bien en forma temporal, es decir, de usarlo y posteriormente entregarlo a su dueño o legítimo poseedor y, por tanto, el robo no puede estimarse actualizado al no existir el apoderamiento con el ánimo de lucro o de apropiación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.1o.12 P

Amparo directo 119/96. Gabriel Garay Chávez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IV, Julio de 1996. Pág. 423.
Tesis Aislada.

ROBO. ELEMENTO "ÁNIMO DE DOMINIO" CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 220 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 367 DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

No es violatoria de garantías la sentencia en la que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, la responsable realizara la traslación de la conducta de robo a que se refiere el artículo 367 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, al diverso 220 del nuevo código de la materia y entidad mencionadas, puesto que aun cuando a éste le fue agregado como requisito para su integración en forma específica el elemento "ánimo de dominio", esto es, requiere que el apoderamiento se realice con ese ánimo, ello en

nada hace diferente la conducta delictiva del robo prevista en el dispositivo primeramente referido, ya que a pesar de que éste no contenía de manera expresa ese elemento, sí se encontraba inmerso en él en forma implícita como elemento subjetivo, tomando en cuenta que el delito de robo contempla dos tipos de dolo, como son: el genérico consistente en el querer apoderarse de la cosa, y el específico, consistente en el ánimo de dominio, ello atendiendo a que la acción de apoderamiento por parte del activo está encaminada a disponer del objeto, en virtud de que la acción física ejecutada siempre va acompañada del propósito del agente de apoderarse de la cosa y ponerla bajo su poder, es decir, la finalidad del activo es la de obtener un provecho para sí o para otro. De ahí que se concluya que salvo el caso en que el activo acredite plenamente que ese apoderamiento lo realizó únicamente con ánimo de uso, todo acto de apoderamiento sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, es ejecutado con ánimo de tener dominio en el objeto, por estar encaminada la conducta del activo a disponer de él, lo que ocurre desde el momento en que la cosa sale de la esfera de poder del dueño para entrar a la esfera de acción del ladrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P.21 P.Amparo directo 359/2003. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Mayo de 2003. Pág. 1264.

Tesis Aislada.

De las tesis anteriores se puede apreciar sobre todo de la primera, que la acreditación de estos elementos no se requiere con plenitud, pero ello traería como consecuencia una probable acreditación del cuerpo del delito, lo que en la vida jurídica es inadmisibles en virtud de que las conductas deben ser acreditadas plenamente para poder estudiar así la probable responsabilidad a nivel de una Orden de Aprehensión o de Comparencia o bien en el Auto de Formal Prisión ya que se deben de tener plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal los cuales refieren nuestras leyes sustantivas y adjetivas, más no en forma presuntiva, pues en este supuesto se estaría contraviniendo lo que marca nuestra Constitución y tendríamos una imperfecta impartición de justicia al no encuadrar la conducta del sujeto activo como lo describe el texto de la ley.

2.2.2. Sin Consentimiento

Que es el consentimiento? Es un elemento normativo del tipo, en donde el sujeto pasivo no da su autorización para que el activo tome dominio de la cosa con cualquier carácter.

Que es un elemento normativo? De este punto redundaremos mas adelante pero del cual podemos decir que es aquel que la ley incorpora a la descripción del delito, los cuales son entendidos como un juicio de valoración jurídica o cultural para un entendimiento de un nivel del común de la gente.

Ahora bien “Sin consentimiento” es un elemento de valoración cultural, es la expresión de la voluntad de la persona que detenta la propiedad sobre una cosa mueble para que otra pueda disponer de ella.

Enrique Cardona Arizmendi manifiesta que el consentimiento es un elemento esencial para que se de el delito, toda vez que si el apoderamiento de la cosa mueble ajena se realiza “con consentimiento, de quien pueda disponer de ella con arreglo a la ley”, no podremos afirmar que se ha configurado el robo; así, no se dará el delito si alguien por encargo del dueño se apodera de la cosa robada, quebrantando la posesión del ladrón o del receptor, no existirá robo, sino violación de garantías cometida por particulares³⁸

De lo que refieren los diversos doctrinarios es dable apuntar que el elemento al cual se hace referencia resulta innecesario en la descripción del tipo penal esto en virtud de que resulta redundante dentro de la misma, ya que si bien es cierto aduce una forma de apoderarse de la cosa ajena mueble también lo es que obviamente que para hablar del robo no existe consentimiento del sujeto pasivo, pues en el supuesto de que este existiera la conducta del activo se

³⁸ CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 2ª ed. México 1980 p. 231

encontraría fuera de la descripción del delito en comento y sería atípica, así mismo no debemos olvidar que el consentimiento puede manifestarse de dos maneras: puede ser expreso o bien tácito, dentro de la primera quien lo otorga lo hace de manera expresa, lo exterioriza esto es por ejemplo Juan acude al gimnasio y pide a Pedro tome su billetera para que la guarde; si Pedro olvida que pidió a Pedro que la guardara su billetera, no puede alegar posteriormente que hubo robo pues aun cuando la cosa ajena mueble haya sido removida de su lugar, hubo consentimiento para tal circunstancia; respecto al consentimiento tácito en este no existe una exteriorización del titular de la cosa mueble, se adopta una actitud que presume el consentimiento es decir; Pedro sabe que Juan es olvidadizo y que siempre que van juntos al gimnasio le pide guardar su billetera, así que sin que se lo pida la toma y la guarda; resultando de ambas situaciones que el apoderamiento fue con consentimiento por lo tanto el agente esta actuando con derecho.

Para Raúl F. Cárdenas carece de sentido incluir el elemento “sin consentimiento” dentro de la definición del tipo puesto que se encuentra definido negativamente y refiere: “ no obstante, si nos atenemos en el análisis de la figura, al aspecto positivo, nos encontraremos necesariamente, cuando éste se de, con una causa de justificación; el obrar conforme a derecho, es obrar justificadamente, por lo que su inclusión como elemento del tipo, además de ser innecesario, resulta tautológico” ³⁹

El debate entre los diversos autores radica en que si la ausencia de consentimiento es parte integrante del tipo o bien es parte de la antijuridicidad.

El *Tipo* es la descripción legal de una conducta hecha por el legislador la cual se considera como delito y que lesiona los bienes tutelados por la norma penal.

³⁹ CARDENAS, Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 1982 p. 155

La *Antijuridicidad* es lo contrario a la norma penal, es la conducta que viola el ordenamiento penal lesionando los bienes protegidos por el mismo.

El elemento “sin consentimiento” como se ha hecho mención es un requisito para la integración del tipo penal, el cual se puede producir con violencia en cualquiera de sus modalidades ya sea física o moral o bien sin violencia. Se dice que es elemento del tipo ya que es parte de la descripción del mismo, y el cual se debe suscitar en la conducta para poder integrar el delito de robo, ahora bien no olvidemos que se encuentra inserto de manera negativa y esa ausencia es la que se debe acreditar, en caso contrario se produce una atipicidad.

Por que la controversia de que el elemento “sin consentimiento” es parte de la antijuridicidad? Esto en atención a que la conducta del activo de actuar sin consentimiento infringe la esfera jurídica del pasivo al causarle un detrimento patrimonial, y violentando el ordenamiento penal, sin embargo el verbo rector del delito de robo es el apoderamiento (conducta) y la ausencia del consentimiento como lo referimos al principio de este punto es un elemento normativo de valoración cultural, parte integrante de la descripción del tipo penal de robo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el siguiente criterio:

CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

Es sabido que el consentimiento del titular del bien jurídico lesionado a virtud del proceso delictivo, siendo anterior o coetáneo a la acción, destruye la antijuridicidad o el tipo; es decir, si el pasivo de una conducta delictiva presta su consentimiento para que se realice ésta, no resulta afectado el bien jurídico que se tutela, siempre que el consentimiento recaiga sobre bienes jurídicos disponibles. El consentimiento destruye el tipo, esto es, impide que éste se integre, cuando en la descripción legal se consagra como elemento constitutivo del delito la ausencia del consentimiento por parte del titular. Ejemplo de esto último es el robo, y de lo primero el daño en propiedad ajena, en el cual se tutela el patrimonio de las personas, que es un bien jurídico disponible. En el caso, estando demostrado el consentimiento para que la destrucción de unos cuartos se llevara al cabo, no puede sostenerse que la conducta realizada por los quejosos sea antijurídica; no hay delito sin antijuridicidad y no puede imponerse pena cuando la conducta realizada no es antijurídica.

Amparo penal directo 4699/52. Scolari Laguno Humberto y coagraviado. 22 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo.

La publicación no menciona el nombre del ponente

Instancia: Sala auxiliar. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXXII. Pág. 1348. **Tesis Aislada.**

2.2.3. Apoderamiento

Para el Diccionario de la Real Academia el vocablo “apoderarse” significa “hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder”.

Es la conducta de acción del sujeto activo que se traduce en un hacer, en un movimiento corporal, es el verbo rector, es un elemento objetivo del Tipo penal de robo que se encuentra descrito en el artículo 220 del Nuevo Código Penal.

Artículo 220

...

“ Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se **apodere** de una cosa mueble ajena, se le impondrán:”

Así mismo el 226 del mismo ordenamiento:

...

“ Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.”

Es decir que el apoderamiento representa la acción corporal por medio de la cual el sujeto activo aprehende la cosa ajena y la sustrae, implicando ello un detrimento patrimonial, pero quien sufre este menoscabo? Podemos establecer que el detrimento puede constituirse de dos formas: directamente e indirectamente.

En la práctica cualquier persona que tenga la propiedad de la cosa y que además la detente sufre directamente el menoscabo patrimonial es decir: José es

propietario del vehículo con placas de circulación 256-ÑPO y al circular por la Avenida Parque Lira es desposeído del mismo, indiscutiblemente sobre el, se agotan todos los elementos que requiere el delito de robo violentando así el bien jurídico tutelado por la norma penal.

Ahora bien modificando la circunstancia anterior: José es Representante Legal de la empresa denominada “La Purísima S.A. de C.V.” y para el desempeño de sus funciones le es asignado un vehículo con placas de circulación 256-ÑPO propiedad de la empresa y al ir circulando por la Avenida de Parque Lira en el semáforo que hace cruce con la calle de Sostenes Rocha es desposeído del automóvil descrito. José es sobre quien recae la conducta típica, la cosa es ajena al agente activo y técnicamente también lo es para José puesto que el no es el propietario del mismo, sin embargo tiene la calidad de poseedor sobre el objeto, en la práctica ante la autoridad administrativa al dar inicio a la averiguación Previa correspondiente José es el sujeto pasivo del delito, es sobre quien se ejerció la conducta “apoderar” y se consuma así el tipo penal en comento ya que se quebranta la posesión que tenía sobre el vehículo sin embargo José no sufrió un detrimento patrimonial, si no la empresa al ser la propietaria del vehículo es la que si sufre esa pérdida, es la agraviada, de lo que podemos decir que nos encontramos a un detrimento de manera indirecta.

De lo ilustrado se puede aducir que el detrimento es el resultado del apoderamiento sin derecho ni consentimiento de la cosa ajena mueble de quien legalmente pueda otorgarlo (propietario, poseedor, tenedor, detentador) Ahora bien ese apoderamiento implica un movimiento corporal, una sustracción, una aprehensión, es la acción consumativa del delito de robo.

Para Raúl F. Cardenas que “en nuestro sistema jurídico, el interés jurídicamente protegido por el robo es la posesión y no la propiedad, por lo que

apoderarse significa “poner la cosa bajo nuestro poder”, hacerla entrar dentro de nuestra esfera de actividad”⁴⁰

Pero bien eso hace alusión únicamente a efecto de establecer a quien se merma el patrimonio, sin embargo no es una circunstancia que se tenga que acreditar para la integración del tipo, ya que en los dos ejemplos anteriores basta con que el sujeto activo desapodere al pasivo del objeto que en ese momento detenta; de lo cual Francisco González de la Vega refiere: “ El apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo, ya que si apoderarse es desposesionar a otro de la cosa, tomarla para sí, privarle de ella, claro esta que la mecánica de la acción implica cierta movilización, por mínima que sea del objeto; no basta que se toque con las manos la cosa, ya que la aprehensión indica la necesidad de tomarla; pero este movimiento de posesión en nuestro derecho no requiere llegar a una total sustracción o alejamiento del bien”⁴¹

Así tampoco importa como refiere el texto del artículo 226 del Nuevo Código Penal que el probable responsable abandone la cosa o lo desapoderen de ella, ya que desde el instante mismo que aprehendió el objeto, desde ese momento se consume el tipo; Raúl F. Cardenas establece que “De acuerdo a nuestra doctrina, basta poseer la cosa, aún cuando sea momentáneamente, para que exista el robo”⁴²

De lo anteriormente expuesto consideramos que el apoderamiento es el criterio que se debe tomar en cuenta para considerar consumado el delito de robo tal y como lo señala el artículo 226 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo que trae consigo que el agente activo realice la actividad típica que señala el artículo 220 del mismo ordenamiento, sin que la circunstancia de devolver el objeto o el ser desapoderado exima al activo de su responsabilidad ya

⁴⁰ Ibidem p. 104

⁴¹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 19ª ed. México 1992. p.165

⁴² CARDENA, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. Op.cit. p. 107

que esto no representa un obstáculo para que la autoridad ministerial pueda valorar el objeto en virtud de lo que señala en artículo 220 último párrafo:

Artículo 220

...

“ Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento. “

Para ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACION DEL.

El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculpado el objeto materia del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto al agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.8

Amparo en revisión 209/95. Víctor Manuel García. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo I, Junio de 1995. Pág. 535. **Tesis Aislada.**

ROBO. EL APODERAMIENTO PUEDE SER DIRECTO O INDIRECTO.

La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa, así diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de

instrumentos mecánicos de aprehensión. La tangibilidad de la cosa por el ladrón no es, en consecuencia, requisito indispensable del robo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 322/88. Manuel Morales Villegas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 651. **Tesis Aislada.**

ROBO. MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO.

El elemento material del delito de robo consistente en el apoderamiento de la cosa mueble, queda consumado en el preciso momento en que el activo de la infracción se apodera de la cosa aun cuando después la haya abandonado o arrojado y se haya recuperado, pues el apoderamiento quedó consumado desde el momento en que el acusado tomó el objeto del ilícito y lo colocó bajo su poder de hecho, ya que desde ese instante se atacó el bien jurídico tutelado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 543/88. Mario Montaña García. 5 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Pág. 730. **Tesis Aislada.**

ROBO, AUNQUE SE ABANDONE VOLUNTARIAMENTE LO ROBADO, NO QUEDA DESVIRTUADO EL DELITO DE.

El delito de robo consiste en el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella; y no queda desvirtuado el delito aún cuando el ladrón abandone voluntariamente lo robado.

Amparo directo 3845/63. José Moctezuma Rangel. 4 de diciembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXVIII, Segunda Parte. Pág. 19. **Tesis Aislada.**

2.2.4. Cosa Mueble

Rafael de Pina define como cosa: "... realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico..."⁴³

El diccionario de la Real Academia refiere que la cosa es "Todo lo que existe, ya sea corporal o espiritual, real o abstracto"

Vincenzo Manzini en su Trattato di Diritto Penale Italiano citado por Raúl Carranca y Trujillo apunta: "Por cosa se entiende un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo"⁴⁴

Fernando Castellanos Tena señala que el objeto material "lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; es la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa"⁴⁵

Para Celestino Porte Petit Candaudap manifiesta que "...Considerando las peculiaridades que debe contener el objeto material en el robo, debe estimarse "cosa", a cualquier objeto material susceptible de apropiación y con valor económico o afectivo..."⁴⁶

Enrique Cardona Arizmendi cosa se entiende como "... elemento que es objeto material del delito debe reunir características físicas tales, que permitan su aprehensión material y debe poseer los caracteres jurídicos que hagan posible desde el punto de vista del Derecho, una apropiación..."⁴⁷

⁴³ DE PINA, Rafael. Rafael de Pina Vara. Diccionario De Derecho. Op. cit. p. 197

⁴⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. 20ª ed. México 1997. p. 908

⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. cit. pp. 150-151

⁴⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. Tipo Fundamental, Simple o Básico. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 1989 p. 30

⁴⁷ CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. Op. cit. p. 220

De estas definiciones encontramos que la cosa esta compuesta de los siguientes elementos:

1. La cosa debe ser corporal.- Es decir se dice que un objeto tiene corporalidad cuando ocupa un lugar en el espacio, ya que la sola materialidad no basta para determinar que se trata de una cosa en sentido jurídico a que existen objetos que tienen materialidad pero carecen de cuerpo tal como lo es la luz, el sonido, el calor, que aun cuando son perceptibles por los sentidos deben excluirse de lo que llamamos como cosas.
2. Debe ser un objeto susceptible de un valor.- Se discute si la cosa sustraída debe tener un valor económico? Si se causa un perjuicio a su propietario o tenedor? O si únicamente debe poseer un valor afectivo, de lo que concluimos que las cosas en el Derecho Penal poseen ambos valores, lo que apuntaremos mas adelante.

Así bien cosa es un elemento normativo de valoración cultural, que se traduce a un elemento corpóreo, es decir que se pueda percibir por medio de los sentidos, ocupando un lugar en el espacio y que pueda ser tomado por una persona e introducirlo a un área de dominio. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el robo únicamente se configurara sobre una cosa mueble ajena no importa el valor comercial que posee, y tampoco importa si el objeto solo posee un valor afectivo (claro para su tenedor), la acción de apoderamiento es lo que sancionan las leyes penales. Para ser la cosa el objeto corporal debe ser susceptible de tener un valor, tiene valor cualquier cosa, que por su interés apreciable desde el punto de vista del valor que esta tenga en el mercado, integra el patrimonio de una persona.

A ese efecto el artículo 220 del ordenamiento citado establece: *“...Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento...”*

El Nuevo Código Penal del Distrito Federal requiere como elemento del tipo, que la cosa sea mueble, ahora bien es preciso apuntar que el Derecho Penal no define el concepto de mueble, por lo que nos debemos remitir al Derecho Privado, resultando ello un problema en virtud de que las connotaciones son muy diferentes en ambas materias de lo que podremos ahondar a continuación.

Cosa mueble es un elemento normativo de valoración jurídica, sin embargo no debemos observar el concepto mueble desde un punto de vista meramente civil, pues caeríamos en una definición abstracta carente de realidad que originaría impunidad cuando se sustraiga un lavabo, una estatua o todo aquello que se encuentre adherido a un inmueble, pues de esta forma tendríamos que acudir, erróneamente, a figuras delictivas como el despojo la cual tiene una connotación distinta. Para el Derecho Civil los bienes muebles se dividen por su naturaleza o por disposición de la ley esto de acuerdo a lo que dispone el artículo 752 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y así lo refieren los subsecuentes:

Artículo 753.-

“Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior” .

Artículo 754.-

“Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.”

Además el Código Civil manifiesta que son muebles: Las acciones de una sociedad, las embarcaciones, los materiales procedentes de una demolición o para una construcción; los derechos de autor, y todos los demás no considerados por la ley como inmuebles (Artículos 755- 759)

El ordenamiento citado apunta que son bienes inmuebles: El suelo y las construcciones adheridas a el , plantas y árboles en tanto se encuentren adheridos a la tierra y sus frutos mientras no sean separados de ellas; todo lo que este adherido a un inmueble de manera fija; las estatuas, relieves, pinturas u objetos de ornamentación colocados en edificios que estén unidos de forma permanente; los palomares, colmenas, estanques de peces y criaderos análogos cuando forman parte de la finca de un modo permanente; Máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario dela finca, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma; los abonos destinados al cultivo y las semillas para el cultivo; los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de estos; los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella; los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto; los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; Los derechos reales sobre inmuebles y las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas. (Artículo 750 Código Civil para el Distrito Federal.)

De lo anterior nos podemos percatar de las diferentes perspectivas del Derecho Privado y del Derecho Penal ya que aún cuando la materia penal no conceptualiza lo que se refiere a cosa mueble, no puede estar a lo que se refiere en el Código Civil sin olvidar que esta materia nos resulta útil para definir el concepto que nos ocupa, ya que como lo hemos señalado con antelación desde un punto de vista gramatical podríamos decir que un bien mueble es aquel que tiene la posibilidad de ser trasladado de un lugar a otro, ya sea por si mismos como sucede con los animales o bien que sean desplazados por una fuerza externa, es decir tenemos que estar a la naturaleza real de la cosa, que esta sea

susceptible de apoderamiento, que sus características físicas permitan al agente activo tomar el objeto, con ello basta.

Enrique Cardona Arizmendi refiere que: "... la movilidad del objeto es lo que le dará la característica de mueble para los efectos del Derecho Penal, no importa que la cosa este incorporada a un inmueble, si como consecuencia de la acción humana es posible el desprendimiento de la misma..."⁴⁸

Raúl F. Cárdenas al respecto señala: "... El delito de robo solo puede recaer sobre bienes muebles corpóreos, pues el Derecho Penal no puede aceptar las distinciones o fricciones del Derecho Civil, por ser, según lo hemos venido sosteniendo, un derecho objetivo real; de aquí, que como señala con razón el mencionado profesor Charles no podemos aplicar "en materia de robo, todas las disposiciones del Código Civil sobre la distinción de los bienes considerados desde un punto de vista estático..."⁴⁹

Carrara citado por Candadaup refiere: "... En consecuencia, debemos entender por cosa mueble, aquella que es mueble por naturaleza (transportable); la que siendo mueble por naturaleza e inmueble por disposición de la ley se convierte nuevamente en mueble, al desincorporarla del mismo inmueble y la que siendo inmueble, al desprenderse de este por el apoderamiento, se convierte en mueble..."⁵⁰

Nuestro ordenamiento penal por lo tanto al utilizar el término "cosa mueble" se refiere a que es susceptible de remoción, de ser movilizada a un lugar distinto del cual se encontraba; aún cuando la cosa sea inmueble y esta tenga la posibilidad de ser movida se puede transformar en mueble esto para efectos de la

⁴⁸ Ibidem. p. 226

⁴⁹ CARDENAS, Raul F., Derecho Penal Mexicano del Robo. Op.cit. p. 149

⁵⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. Tipo Fundamental, Simple o Básico. Op. cit. p. 50

ley sustantiva por lo que podemos darnos cuenta entonces que no es posible utilizar los conceptos del Derecho Privado al Penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene los siguientes criterios:

ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL.

El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata.

314 Octava Epoca:

Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 2 de mayo de 1994. Cinco votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 174. **Tesis de Jurisprudencia.**

ROBO, BIENES MUEBLES PARA LOS EFECTOS DEL.

La apreciación de que la cosa robada no podía considerarse como bien mueble por haber estado en servicio en un inmueble, cuando fué levantada y llevada por los procesados, es indebida, ya que desde el momento en que fué levantada o separada, no formaba ya parte de dicho inmueble, y el haberse apoderado de la misma sin derecho y sin consentimiento de su dueño, cometieron el delito de robo.

TOMO LXXXIII, Pág. 4140.- Amparo en Revisión 223/45, Sec. 1a.- García Valente y coags.- 16 de marzo de 1945.- Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXXIII. Pág. 4140. **Tesis Aislada.**

Que pasa con las cosas incorpóreas como lo son los líquidos, los gases, la corriente eléctrica? Hay apoderamiento de ellos? Por sus características físicas podríamos decir que no es posible, sin embargo en un momento dado si son susceptibles de apoderamiento, para ello el sujeto activo se vale de instrumentos para tal fin, es decir una persona toma con un recipiente agua de un lugar donde no debe hacerlo, en este momento esta quebrantando la posesión de otra persona, diferente es como lo refieren los diversos autores con el Despojo de agua en virtud de que este delito hace referencia a la desviación del cauce de las aguas, más sin embargo no es la toma directa, el apoderamiento de la misma ya que en el robo existe la aprehensión material y en el despojo es el desvió para el aprovechamiento. Los gases? por ejemplo al sustraer un recipiente con gas metano la aprehensión es de forma material, no únicamente se sanciona la toma del recipiente, sino también de su contenido. La energía eléctrica? No debemos olvidar que sobre este punto en específico el Artículo 221 del Nuevo Código Penal señala:

Art. 221

Fracción I

...

“... Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido”

Como podemos ilustrar esta fracción? Fácil, la colocación de diablitos en los medidores de la luz, de la misma forma comerciantes ambulantes que para poder abastecer sus negocios de corriente eléctrica se valen de colocar extensiones de cable para “jalar” esa energía, el uso de cuentas “piratas” para el aprovechamiento del Internet, el “colgarse” para obtener señales de televisión por cable, de las conductas señaladas se esta causando un detrimento patrimonial a las empresas que suministran esos servicios por lo tanto se agotan todos los elementos del delito de robo, aun y como ya lo hemos estudiado con anterioridad, se dejen de utilizar los medios señalados, el tipo se consumo.

2.2.5 Cosa Ajena

La cosa mueble es el objeto material del delito de robo, por ajena debemos entender que es aquello que no le pertenece al sujeto activo, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal al igual que el Abrogado de 1931 apuntan este término como un elemento normativo en la descripción del tipo y al emplearlo se refiere al apoderamiento que realiza el agente de una cosa la cual no se encuentra dentro de su esfera patrimonial es decir que esta se encuentra en posesión o propiedad de otra persona, lesionando de esta manera el bien jurídico tutelado por la ley como lo es el patrimonio.

Cabe hacer especial mención que lo que se ha mencionado respecto a las diferentes acepciones en relación a los bienes muebles en el Derecho Civil y en el Derecho Penal a fin de determinar cuales cosas son muebles y cuales inmuebles, es relevante referir que en la materia que nos ocupa los bienes mostrencos no son objeto material del delito de robo, esto como lo apunta el Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 774.-

...

“Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore”

Esto es que a los bienes mostrencos les falta el elemento ajeneidad, ya que al encontrarse las cosas muebles abandonadas o perdidas se traduce claramente en que las mismas dejan de estar en poder de alguien, no se quebranta la posesión, podemos ejemplificarlo así:

Al caminar por las calles del Centro Histórico, Luis se encuentra una pulsera de oro, ¿Quién es el propietario, el poseedor, el tenedor? Luis lo ignora, toca la pulsera, la guarda en su bolsa y sigue su camino. Cinco minutos después Felipe el propietario de la misma regresa al mismo lugar y comienza a buscar su joya, al preguntar a comerciantes del lugar, uno de ellos le describe a Luis y le refiere que

esta persona se la llevo, Felipe da alcance a Luis y comienza a gritar que le robaron. Un elemento de seguridad pública lo detiene. Existe la imputación en su contra, pero se acredita el delito de robo? Es cierto que la pulsera le es ajena a Luis sin embargo esta ya no se encontraba en poder de Felipe e ignoraba que el era el propietario ya que se la encontró en el piso, aun cuando este grite que le robaron, que el policía acuda a su llamado sin que le consten los hechos, y lo pongan a disposición del Ministerio Público, el simple dicho de Luis al decir que se le cayo la joya y regreso posteriormente a buscarla, hace atípica la conducta de Luis, ya que la pulsera estaba perdida y aún cuando haya existido la remoción del objeto falta el elemento normativo al cual hacemos alusión, en virtud que en ningún momento quebranto la posesión. Ahora bien aún cuando Felipe se hubiese percatado que no traía consigo su pulsera y regresara a buscarla pero sin ningún resultado obviamente sufre un menoscabo patrimonial pero nadie quebranto su posesión, por descuido pierde su pulsera.

En cuanto a las cosas abandonadas quien hubiese tenido la posesión o la propiedad de estas queda desvinculado de cualquier patrimonio. En ambos casos si la persona que encuentra el objeto por que esta perdido o bien porque fue abandonado puede apropiárselo o ejercer acciones como si fuese propietario ello si es imposible conocer quien es el propietario o bien si ninguna persona lo reclama, en caso contrario se estará a lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en su Capítulo IV referente a los bienes mostrencos en sus artículos 774 al 784, pero en ninguno de los dos supuestos se puede tipificar el delito de robo, por faltar uno de sus elementos.

Ahora bien no debemos confundir las situaciones, las cosas que se encuentran por ejemplo en los escritorios de una oficina, como es común los teléfonos celulares, no están abandonados ni perdidos, aún cuando una persona extraña a la oficina desconozca a quien pertenece, sabe que tiene un propietario; en una alberca común con los niños que dejan sus cosas en la orilla y quizás pasen horas chapoteando, los objetos les pertenecen y aún cuando pase alguien y

no haya nadie cerca o haya observado que pasaron horas y no han ido por ellas, si las toma comete el delito de robo, ya que estas cosas le son ajenas y sabe que su dueño esta próximo. Lo mismo ocurre si el poseedor de un objeto cree haberlo perdido, situación que aprovecha el sujeto activo para apoderarse del este, también hay robo. Es decir de todo lo anterior se deduce que necesariamente tiene que acreditarse plenamente esa ajeneidad para integrar el tipo en comento.

Que sucede con las cosas propias, si otra persona la tiene en su poder por algún título legítimo (poseedor) y el propietario llega y la sustrae, entonces también comete el delito de robo, como lo apunta la Fracción II del Artículo 221 del Nuevo Código Penal, aun cuando la cosa de hecho es de su propiedad, pero de derecho no le corresponde, es decir le es ajena.

Analicemos el siguiente planteamiento: A consecuencia de un juicio Ejecutivo Mercantil Juan es emplazado en su domicilio, el C. Actuario le pide señale bienes para su embargo, se niega y Pedro en calidad de actor se acoge al derecho de señalarlos y lo hace sobre un automóvil de la Marca Nissan con número de placas 789-HJY del Distrito Federal, quedando el mismo como depositario del objeto, así es que marca su domicilio para guarda y custodia del vehículo, Juan molesto por la situación que priva, en la noche va al domicilio de Pedro y se percata que el coche esta estacionado en la calle, así que con su duplicado de llaves lo abre, se introduce en el, y se lo lleva. El automóvil a pesar de ser de su propiedad, legalmente no tiene la posesión, así que desde ese momento le es ajeno, este se encuentra en garantía del cumplimiento de una deuda, así que el detrimento patrimonial lo sufre Pedro.

Para ello se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

ROBO, COSA AJENA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

Si el indicado no demostró la legítima procedencia de los objetos que se encontraban en su poder, resulta inoperante su alegato de que el cuerpo del delito de robo, previsto por el artículo 349 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, no está acreditado porque no aparezca quién es el propietario o poseedor de dichos objetos, en virtud de que el elemento "cosa ajena" constitutivo de dicho

delito de robo significa que la cosa objeto de ese ilícito no pertenezca al sujeto activo, sin importar quién sea el legítimo propietario o poseedor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 723/975. Arturo Campos Escobedo. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 83 Sexta Parte. Pág. 66. **Tesis Aislada.**

ROBO DE FRUTOS. PARA SU TIPIFICACIÓN DEBE QUEDAR ACREDITADA LA AJENEIDAD DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Para que se tipifique el delito de robo de frutos previsto en el artículo 177 del código punitivo de la entidad debe estar plenamente acreditado el requisito primordial de ajeneidad de los frutos cuya sustracción se le imputa a los quejosos por lo que no es suficiente que estos últimos ordenaran el corte de dichos frutos si resultaron ser propietarios del inmueble y frutos en él cultivados aun cuando los mismos fueran embargados y entregados en depósito al denunciante, lo que en todo caso podría constituir otro ilícito distinto por el que se libró la orden de aprehensión reclamada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.P.77 P

Amparo en revisión 76/98. José Hernández Sánchez y Carmen Palestina de Hernández. 4 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Julio de 1998. Pág. 391. **Tesis Aislada.**

2.3. PATRIMONIO

Nuestra legislación penal no nos proporciona un concepto de Patrimonio, debemos por lo tanto acudir a otras disciplinas del Derecho. Rafael de Pina define el Patrimonio como la "...Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona..."⁵¹

⁵¹ DE PINA, Rafael. Rafael de Pina Vara. Diccionario De Derecho. Op. cit. p. 400

Podemos decir que el patrimonio es el bien jurídico tutelado que protege la norma penal, así se refiere en el rubro del Título Décimo Quinto del Nuevo Código Penal cuando señala “Delitos contra el Patrimonio”.

Los civilistas han considerado que es una universalidad de derechos y obligaciones pecuniarias apreciables, pertenecientes a una persona, sin embargo se ha suscitado controversia en establecer y definir con claridad si el tipo penal de robo es contra el patrimonio o contra la propiedad, como lo hemos estudiado, el simple apoderamiento de cosa mueble ajena constituye el delito de robo, independientemente de quien tenga en su poder ese objeto; sea el propietario, puede ser el tenedor o el poseedor del mismo.

Raúl F. Cárdenas nos refiere que “según lo iremos comprobando al adentrarnos en el estudio de los delitos en particular, el interés jurídico que en la mayoría de ellos se protege, es la posesión e inclusive, la simple tenencia, por lo que no parece correcto el empleo de la palabra propiedad...”⁵²

Ahora bien de lo que refieren los autores respecto al uso de la palabra propiedad y patrimonio, nos queda muy claro que aun cuando en el Derecho Civil y en el Derecho Privado las definiciones poseen una connotación distinta, también lo es que tenemos que sustentarnos en la materia civil para obtener su definición y como también lo hemos analizado no es en sentido estricto, ya que en la materia penal el concepto no es tan restringido.

Al emplear el término patrimonio en el Derecho Penal en particular en el delito de robo se comprenden todos los bienes muebles ajenos como se han referido en el punto de cosas muebles⁵³

⁵² CARDENAS, Raul F., Derecho Penal Mexicano del Robo. Op.cit. p. 11

⁵³ Vid. Supra. p. 52

Sigue manifestando Raúl F. Cárdenas que “...Para el Derecho Penal en el término genérico (propiedad) entra no solo la propiedad en sentido estrecho, sino también la posesión separada de la primera...”⁵⁴

Esto es que el derecho penal al ser más objetivo, no puede aceptar las ficciones del derecho civil ya que como se ha hecho alusión en este sentido entran únicamente todas las cosas que sean susceptibles de una aprehensión material.

Para el derecho civil el patrimonio es la capacidad de adquirir derechos y obligaciones, se refiere en esta doctrina que una persona hasta que muere tiene un patrimonio, el cual no es intransmisible, lo que pueden transmitir es la propiedad sobre los bienes. Sin embargo en la doctrina y práctica penal esto no es aceptable por los argumentos vertidos con antelación al señalar que en esta materia el patrimonio son los objetos que el sujeto pasivo tenga en su poder en cualquier calidad (tenedor, propietario, poseedor) y que son susceptibles de valor e inclusive los necesarios para satisfacer los gustos o las necesidades de un individuo. No solo se comprenden esos bienes que poseen un valor de mercado (como lo refiere ahora el Nuevo Código Penal) sino los que también tienen un valor de uso, por lo cual el patrimonio es el conjunto de bienes que utiliza el titular de los mismos para satisfacer sus necesidades.

Maggiore Giuseppe citado por el maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala que sobre el patrimonio se han elaborado dos conceptos: “... Desde un punto de vista económico, patrimonio es, nos dice Maggiore, el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades y en sentido jurídico agrega el mismo autor, es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valiables...”⁵⁵

Para esos mismos efectos y a mayor entendimiento, termina por apuntar Raúl F. Cárdenas que “El patrimonio para los efectos del Derecho Penal, no puede

⁵⁴ Ibidem p.13

⁵⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. COMENTARIOS DE DERECHO PENAL. Parte Especial. Robo, Abuso de Confianza. Ed. Jurídica Mexicana. 1ª ed. México 1960. p. 11

nutrirse en su integridad de los conceptos del privado; el interés jurídico que se protege, no es la unidad orgánica, la universalidad, la afectación, sino los derechos, las cosas, individualmente consideradas, agredidas por las distintas conductas que se describen en la ley y que lesionan uno o varios de los bienes o derechos individuales que forman el activo del patrimonio”⁵⁶

Para Laura T.A. Damianovich de Cerredo patrimonio “...es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un derecho pecuniario, es decir como bienes, aclarándose que aunque los derechos personales, la libertad, el honor, la patria potestad; pueden dar lugar, cuando se los viola, a una reparación que constituya un bien, y así ser la causa u ocasión de estos, no constituyen un bien por si mismos, porque bien es lo que puede servir al hombre para uso o placer, lo que puede emplear para satisfacer sus necesidades...”⁵⁷

De lo anterior podemos concluir entonces que una vez desplegada la conducta del sujeto activo consistente en apoderarse del objeto con esta conducta se lesiona el bien jurídico tutelado, en virtud de que el titular del mismo sufre un detrimento en su patrimonio entendido este como los derechos o relaciones jurídicas susceptibles de ser valuados económicamente.

2.4. TEORIAS DEL MOMENTO CONSUMATIVO DEL ROBO

2.4.1. Teoría de la contrectación (del contacto).

Esta teoría de consuma con el simple tocamiento de la cosa mueble ajena para apoderarse de ella, la palabra contrecto significa tocar con la mano.

⁵⁶ Ibidem p. 18

⁵⁷ DAMIANOVICH DE CERREDO, Laura T.A. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. Bien Jurídico Protegido. Hurto- Robo- Extorsión- Estafa- Defraudación- Retención Indevida- Estelionato- Usura- Usurpación- Desvío de Aguas- Daño. Ed. Universidad 1ª ed. Buenos Aires 2000, p. 44

Según la más antigua teoría, el robo se perfecciona por el hecho de tocar el sujeto activo la cosa con la mano; esta de teoría esta impregnada del sacramental simbolismo del primigenio derecho romano, en la actualidad es insostenible, pues el sólo hecho de tocar la cosa no implica que no quebranta la posesión o poder de hecho que sobre la cosa tiene el sujeto pasivo.

Roberto Reynoso Dávila apunta que esta teoría es actualmente rechazada por la unanimidad de los autores, solo se le asigna valor histórico.⁵⁸

2.4.2. Teoría de la amotio (de la remoción).

Extraordinaria importancia ha tenido y tiene la teoría de la remoción, en esta teoría no basta únicamente con el tocamiento de la cosa como se apuntaba en el punto anterior, aquí el agente activo necesita remover, desplazar, trasladar, el objeto de su ámbito espacial, es decir del entorno en donde se encontraba, y donde el sujeto pasivo tenía la posesión de la misma, siendo ese el momento la consumación del delito de robo, surge así la necesidad de establecer con claridad en que instante el objeto sale de la posesión del pasivo y se aduce que desde el momento que la cosa ha sido removida, es decir desde que el activo se apodera de ella sin consentimiento de su tenedor

Para Raúl F. Cárdenas “ el delito se tiene por consumado tan pronto como se logra remover la cosa del lugar en que se encuentra”⁵⁹

Francesco Carranca al respecto refiere: “El robo se consuma, cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se hallaba y no ya por el acto de ponerse la mano sobre ella, pues solo cuando acaece aquel desplazamiento surge la violación de la posesión ajena; además nos dice que si prescinde del momento de la remoción, el cual implica en si mismo una violación completa de la posesión

⁵⁸ REYNOSO DAVILA, Roberto. Delitos Patrimoniales. Ed. Porrúa. México 1999. p. 19

⁵⁹ CARDENAS, Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo. Op. cit. p. 135

no se podrá encontrar el criterio exacto para determinar el momento consumativo del robo, pues incluso, entre los que niegan que la esencia del delito radica en la remoción de la cosa, se advierte una fluctuación ineludible. Unos sostiene que se consume cuando el objeto robado es sacado de la cámara en que se encuentra; otro, de la casa; otros de las adyacencias y finalmente otro cuando el ladrón ha llevado la cosa al lugar que la destinaba.⁶⁰

Es decir, Pedro posee pinturas antiguas, Juan desea que una de esas pinturas obren en la sala de su casa, por lo cual en el momento que Pedro se ausenta Juan toma una de las pinturas. Si el ejemplo anterior lo adecuamos a las discrepancias surgidas entre los autores para determinar en que momento existe el apoderamiento y si tomamos una por una las ideas establecidas, podríamos preguntarnos cual es ese momento? hay apoderamiento cuando Juan descuelga la pintura del lugar donde se encontraba y se la lleva? en segundo término sería en el momento en que Juan sale de la casa con la pintura, es decir cuando atraviesa el umbral del inmueble y la pintura ya no esta en ese ámbito espacial?, o en tercer término se consume cuando Juan llega a su casa abre la puerta y cuelga la pintura en la sala?

De lo anterior se denota únicamente, el surgimiento de las primeras ideas respecto al punto que nos atañe, sin que ello represente que el robo se tenga por consumado solo hasta que se acrediten las circunstancias citadas que en mi muy particular punto de vista resultan totalmente innecesarias.

Sin embargo aún cuando los diversos autores penales discrepen sobre la posesión de la cosa, lo cierto es que el apoderamiento se suscita como se ha mencionado en el momento del desplazamiento, sin importar el lugar a donde lo lleve el sujeto activo consumándose en ese instante el tipo penal en comento, sin olvidar que se deben acreditar los demás elementos que requiere el mismo.

⁶⁰ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal Tomo IV. Ed. Themis, 4ª ed. Bogota Colombia 1967 p. 16

2.4.3. Teoría de la ablatio (del traslado)

Este criterio estima insuficiente el desplazamiento del objeto, al hacer alusión a que es vago el poder precisar el lugar a donde se realiza la remoción, esta teoría descarta que el robo se consume con el tocamiento de la cosa como refiere la contrectacion, ni con la remoción como señala la amotio.

Este criterio complementa las teorías existentes, de lo cual para esta teoría es necesario que el objeto sea trasladado a un lugar diferente de donde se encontraba inicialmente. Es decir retomando el ejemplo anterior podríamos decir que Juan toma y descuelga la pintura de la pared de la casa de Pedro y se la lleva a su apartamento, el tomar y desplazar el objeto representan los elementos para que se configure esta teoría siendo el momento de la traslación de la pintura cuando se consuma el delito de robo. Pensemos que en el instante en que Juan esta quitando la pintura llega Pedro y lo sorprende para este criterio no habría un robo consumado, sino en grado de Tentativa; lo anterior en virtud de que no se agoto en su totalidad lo que señalaba en líneas anteriores puesto que Juan no se llevo la pintura a su casa. Situación que en la actualidad no opera en relación a lo que señalan los artículos 220 y 226 del Nuevo Código Penal. Sin embargo no debemos olvidar que es referencia histórica a las ideas penales que actualmente nos rigen.

2.4.4. Teoría de la Illazione

Finalmente, una cuarta teoría, considera Jiménez Huerta que “sólo puede considerarse el delito, cuando la cosa ha sido transportada por el ladrón al lugar seguro donde se propuso”⁶¹

⁶¹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Op. cit. p. 29

De esta se aduce que para que se de por consumado el delito de robo no es necesario únicamente el tocamiento, la remoción y el traslado.

Juan toma la pintura, la descuelga y la saca de casa de Pedro; su intención es poseer ese bosquejo en específico en la sala de su casa, para esta teoría este último momento es cuando se consuma el tipo penal.

Sin embargo lo anterior entraña situaciones subjetivas y difíciles de acreditar, ya que de que manera se determina refiriéndonos al ejemplo multicitado que Juan tomo la pintura pensando en colocarla en la sala de su casa?, cuando la realidad era venderla, o bien al momento de salir del departamento de Pedro la quema porque ya no le gusto? De los criterios anteriores este resulta el más complejo por lo señalado en líneas anteriores, sin embargo se ha referido que únicamente son referencias históricas para poder unificar razonamientos. Concluyendo lo anterior, cabe hacer mención y preguntarnos, que criterio se sigue en la actualidad.

El Artículo 226 del Nuevo Código Penal señala:

Art. 226

...

“Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella”

De todo lo anterior podemos apreciar que la teoría que se adecua a la descripción del numeral señalado de nuestra Ley Penal Vigente es la amotio (de la remoción), ya que el legislador en la sola redacción acepta todas las características de la misma ya de forma sencilla pero concreta nos dice cual es el momento de la consumación, y no que se configure con el hecho de tocar el objeto y menos aún que sea trasladada al lugar que previamente había elegido el agente. Si no que es desde el momento en que el sujeto activo remueve la cosa del lugar en donde se hallaba sin consentimiento del tenedor, y como lo refiere el

artículo 226 del ordenamiento citado no importa si después de haberla tomado se arrepiente y la abandona o bien al no poder sujetar el objeto y no poder correr la tira, o en ese momento la deposita en las manos de un tercero que por casualidad iba pasando, o al ser sorprendido la deja, aún suscitándose estas circunstancias la consumación existe, existió la aprehensión del objeto mueble.

Otra hipótesis que señala en artículo 226 de la Ley Sustantiva es “o lo desapoderen de ella” es decir; no interesa que el indiciado al ser descubierto ya sean los elementos de policía, el tenedor, propietario, poseedor o un tercero le quite el objeto, aún así el delito se consuma, existió el apoderamiento como lo señala la teoría de la amotio.

González de la Vega refiere: “La redacción de este precepto revela sin lugar a dudas, que basta la aprehensión de la cosa para que se consume el robo. A diferencia del Francés, el Código Mexicano no requiere el desplazamiento mecánico que la retira del alcance material de su dueño para llevarla al pleno dominio ilícito del ladrón. Sin embargo, el apoderamiento implica cierta movilización por mínima que sea; no basta que se toque la cosa, ya que la aprehensión indica la necesidad de tomarla pero este movimiento no requiere entre nosotros una total substracción o alejamiento del bien”⁶².

Lo que señala González de la Vega ilustra completamente las cuatro teorías que han sido estudiadas y que la que es aceptada por nuestro ordenamiento legal y la cual se encuentra inserta, es el criterio sobre la amotio, concluyendo por lo tanto que la consumación ocurre desde el instante que el sujeto activo toma la cosa ajena mueble en virtud que desde ese momento infringe en la esfera jurídica del sujeto pasivo al atacar con su conducta, es decir el verbo rector que es el apoderamiento el bien jurídico tutelado por la ley que en este caso es el patrimonio.

⁶² GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, 5ª ed. México 1990 p. 302

CAPITULO TERCERO

INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL DELITO DE ROBO

Antes de abordar este capítulo es importante precisar que es la Averiguación Previa; esta es la primera etapa del procedimiento penal Mexicano, es una especie de instrucción administrativa y procura el esclarecimiento de los hechos para demostrar la existencia de los datos que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Esta etapa es llevada a cabo por la autoridad del Ministerio público, quien es el encargado de realizar todas y cada una de las diligencias que conforme a derecho procedan para lograr comprobar la existencia de una conducta delictiva y la probable responsabilidad del sujeto activo y con esto ejercitar acción penal en su contra. Para lograr dicho cometido es menester que en la averiguación previa se satisfagan los requisitos de procedibilidad, “denuncia y querrela” los cuales condicionan el inicio del procedimiento penal, es decir sin ellos no se puede arrancar el mismo.

La titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con la atribución otorgada por la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 21 Constitucional. Al Ministerio Público se le ha dotado de la atribución de investigar y perseguir los delitos, pero para que esta tenga ocasión es menester llevarla al terreno de los hechos operativos y funcionales.

La Averiguación Previa debe de comenzar con una noticia de crimen – *notitia criminis*- la cual se obtiene por los requisitos de procedibilidad (de los cuales hablaremos posteriormente).

Para Osorio y Nieto la Averiguación Previa es “la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y en su caso

comprobar o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal de la acción penal⁶³

En nuestro concepto la averiguación previa como tal debe ser entendida como la etapa procedimental en la que el Ministerio Público en ejercicio de su función de investigador de los delitos se ocupa de acreditar los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para esta en aptitud de ejercitar acción penal correspondiente.

Como documento se puede definir como el expediente que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador de manera lógica jurídica y cronológica. Una vez que se ha tenido conocimiento de un hecho (denuncia o querrela), el titular ordenará que se registre en el libro de gobierno, asignándole un número, que contendrá el número de agencia, el número progresivo, mes y año en que se realiza la actuación. Una vez realizado este paso, el titular anotará de igual forma ordena el inicio de la indagatoria y agotará las diligencias que conforme a Derecho procedan.

3.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Por lo que respecta a la Averiguación Previa es determinante el imperio del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se habla de los requisitos de procedibilidad, denuncia y querrela; con lo cual se abre el procedimiento penal, ya que para poder enjuiciar a alguien es menester que exista un procedimiento legalmente abierto, dicha legalidad la establece la Carta magna en el mencionado artículo 16 el cual, es uno de los preceptos de más rico contenido entre los que consignan derechos públicos individuales, creado sin lugar a duda para proteger la libertad personal.

Para que se pueda dar inicio a la Averiguación Previa es necesario que se haya puesto del conocimiento del Ministerio Público un hecho delictivo. Para

⁶³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. 11ª ed. México 2000. p. 4

conocer de hechos delictuosos el Ministerio Público puede tomar conocimiento de ellos de distintas formas, analizaremos las más usuales:

Directa.- Es decir el conocimiento del hecho delictivo se hace de manera directa, cualquier ciudadano que ha sido víctima, o bien cualquier persona que haya sido testigo de algún evento delictuoso se presenta ante la autoridad ministerial a solicitar su auxilio.

Indirecta.- Aquí el conocimiento se realiza utilizando otros medios como los son: el teléfono, Televisión, radio, periódico, por radiocomunicación.

Pero que es el requisito de Procedibilidad? Osorio y Nieto señala que: "... son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica..."⁶⁴

El órgano representado por el Ministerio Público inicia su actividad y el desarrollo de su atribución mediante la denuncia o la querrela y dicho representante social no puede iniciar su participación sin el requisito que solicite su intervención; tal es el caso de la llamada cifra negra del índice delictivo, que constituye un porcentaje desconocido de conductas delictivas, pero cuyo reclamo social no ha sido solicitado mediante el derecho de acción y en ese sentido el órgano ministerial no puede hacer nada, es por ello que la Averiguación previa y el Ministerio Público se otorgan recíprocamente su existencia y su razón de ser.

a) LA QUERRELLA

Fernando Arilla Bas al respecto refiere: "... la querrela es como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público

⁶⁴ Ibidem. p. 9

por el ofendido o por su Representante pero expresando su voluntad de que se persiga al responsable de la misma.⁶⁵

El concepto transcrito nos lleva a concluir que la querrela es el medio legal que tiene el ofendido para poner del conocimiento de la autoridad ministerial la conducta ilícita de la cual ha sido víctima, la cual le ha causado algún agravio y que solo puede perseguirse con su voluntad y además dar a conocer su deseo de que se persiga al autor del delito.

Esta se encuentra regulada en el Artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 264.-

...

“Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formulados por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

⁶⁵ ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Porrúa. 8ª ed. México 1981. p. 52

El delito de robo se persigue de oficio y por lo tanto el requisito de procedibilidad por regla general es la denuncia, pero existe una excepción a la regla cuando se trata de robo como lo dispone el Artículo 246 del Nuevo Código Penal del Título Décimo Quinto referente a los Delitos contra el Patrimonio:

ARTÍCULO 246.

“Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere este párrafo...”

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos:

- a) 220, cuando el monto del robo no exceda de cincuenta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 223; o las previstas en el artículo 224, o cualquiera de las calificativas a que se refiere el artículo 225;*
- b) 222...*

Es decir la Fracción II del 220 de la ley en comentó refiere:

*...
Fracción II.- Prisión de seis meses a dos años y de sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar su valor*

De lo anterior se aduce que se persigue a petición de parte ofendida en el supuesto que el valor de lo robado no exceda de 50 veces el salario mínimo general vigente, o cuando no se pueda determinar el valor de lo robado, sin embargo si el monto excede las 50 veces señaladas entonces se persigue de oficio; no olvidemos que esto se encuentra condicionado en tanto se trate de un robo simple sin que concurra ninguna agravante ya que de existir alguna de ellas

automáticamente el requisito de procedibilidad es la denuncia. El párrafo segundo del 246 citado solo refiere el parentesco para satisfacer el requisito de procedibilidad.

Como nota adicional se apunta que el día 15 de Mayo del año 2003 se deroga la Fracción I del 220 del Nuevo Código Penal (no era privativo de libertad).

b) LA DENUNCIA

La denuncia es el requisito de procedibilidad que por regla general se debe satisfacer en el delito de robo. Es la narración sobre un determinado acto posiblemente constitutivo de delito hecho por cualquier persona ante el Ministerio Público de los delitos que se persiguen de oficio a efecto de que la autoridad pueda realizar investigaciones de los mismos.

Osorio y Nieto apunta que la Denuncia: "... es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio..." ⁶⁶

Es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes, es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio, es decir cualquier persona puede hacerlos de conocimiento, dar aviso de alguna conducta posiblemente constitutiva de delito de cualquier manera. ⁶⁷

En términos del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se refiere:

...

"Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

⁶⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Op. cit. p. 9

⁶⁷ Vid. Supra. p. 3

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Es importante señalar que las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, en lo que se deberán de concretar los hechos delictivos, sin calificarlos y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

3.2 CUERPO DEL DELITO

Según el diccionario de la real academia “ cuerpo “ significa, lo que tiene una extensión limitada y produce impresión a nuestro sentidos por calidades que le son propias. Es decir sustancia orgánica o inorgánica. “ Delito” por su parte es quebrantamiento de la Ley, de ahí que se pueda decir que "Cuerpo del Delito" es el objeto u objetos que prueban la existencia del quebrantamiento de la Ley o bien todo objeto que sirve para hacerlo constar.

Atento lo anterior y empleando una metáfora; se supone que el delito considerado físicamente, tiene un conjunto de elementos materiales mas o menos unidos entre si que lo constituyen y lo forman como un cuerpo. Es cierto que no hay delito fuera del orden moral como no hay hombre sin alma, se dice cuerpo del delito, como se dice cuerpo del hombre, empleando esta abstracción para designar el conjunto completo de los elementos materiales que forman al delito.

El cuerpo del delito es un conjunto de elementos materiales que entran en él, se comprenden en las tres épocas en que pueden manifestarse; en el pasado, en el presente y en el futuro. En cuanto al pasado, el cuerpo del delito comprende los actos materiales que han procedido a la acción penal misma, en el presente se entienden los hechos mismos concomitantes con la acción, en el futuro abarcaría

los resultados ulteriores del delito, por ejemplo en un delito de lesiones las consecuencias mas o menos graves que puedan tener, enfermedad perdida de algún miembro, muerte, etc. En cuanto que el cuerpo del delito es un conjunto de partes que integran un todo, se necesita conocer el todo, para poder analizar cada una de sus partes que la integran.

Puede comprobarse mediante toda clase de pruebas, siempre que esta sea lógicamente adecuadas para lograr ser conocimiento de la existencia de los elementos constitutivos, de que se trate, así por ejemplo los elementos materiales que se traduzcan en cambios o modificaciones anatómicas o patológicas como suele suceder en los delitos sexuales, esos elementos materiales que constituyen el cuerpo del delito, deben ser comprobados mediante prueba pericial medica y aquellos otros que afecten a objetos y lugares como el daño en los bienes, deberá acreditarse forzosamente por medio de la Inspección Ministerial o Judicial en donde se observará los daños ocasionados y así en cualquier delito deberá buscarse la prueba adecuada que haga posible la comprobación de los elementos que constituya el delito de que se trate.

La comprobación del cuerpo del delito no solamente es un requisito procesal para que se pueda librar orden de aprehensión, si no también para que se pueda dictarse el auto de formal prisión, y es un imperativo que se establece en la Constitución Política. El punto de partida es el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

"No podrá librarse orden de aprehensión. sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado"..

Por su parte el artículo 19 del mismo ordenamiento señala:

...

“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán : el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del Indiciado...”

De aquí se desprende que desde el punto de vista constitucional, el delito se compone de dos elementos:

1. Cuerpo del delito
2. Probable Responsabilidad

Ahora bien haciendo una retrospectiva es dable apuntar que en el año de 1994 se reforman tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Código Federal de Procedimientos Penales a efecto de sustituir el término “cuerpo del delito” por el de “elementos del tipo penal” y así determinar cuales eran esos elementos para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad.

Enrique Díaz Aranda en su obra “Dolo” señala: “ el punto más debatido de dicha reforma se centro en la determinación a nivel de ley de la ubicación del dolo en el tipo y la obligación del Ministerio Público de acreditarlo para poder ejercer la acción penal en contra del probable responsable de la comisión de un delito...”⁶⁸

Es decir dentro del tipo se estudiaban tanto el dolo y la culpa, tenía que ser acreditado plenamente quien había realizado una conducta antisocial, ahora bien dadas las exigencias procesales para acreditar los elementos del tipo penal, las cuales eran prácticamente las mismas que para decretar el auto de formal prisión y probablemente que para dictar una sentencia condenatoria, siendo que por ésta el Juez tiene término hasta por un año, y que para el juez dicte orden de aprehensión se requería que el Ministerio Público acreditara los elementos del tipo penal objetivos, subjetivos y normativos, así como la probable responsabilidad del

⁶⁸ DIAZ ARANDA, Enrique. Dolo. Ed. Porrúa. 4ª ed. México 2002. pp. XIX

indiciado, situación que provocó un desequilibrio en la procuración de justicia y consecuentemente se incremento la impunidad recrudesciendo nuestro sistema penal, ya que era difícil que los jueces librarán las ordenes de aprehensión solicitadas por los Ministerios Públicos.

Es por ello que el día 08 de Marzo de 1999, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 16 y 19 Constitucionales en donde se retoma el término “cuerpo del delito” en sustitución del término “elementos del tipo penal”, situación que también retomaron los ordenamientos adjetivos, facilitando de esta manera al Ministerio Público sus facultades al ejercitar acción penal en contra de los probables responsables. Así bien el dolo y la culpa se estudian en la Probable responsabilidad, ya no en el tipo como ha sido mencionado, manteniendo ello una tendencia causalista en donde la conducta es un proceso causal ciego carente de sentido , en el que la voluntad, sin bien es componente esencial de la acción, sólo es tomada en su aspecto externo (manifestación de la voluntad), como factor desencadenante del proceso corporal, mas no como factor de dirección. No importa hacia que finalidad va dirigida dicho comportamiento humano, solo importa que lo realizo y no para que, tampoco interesa si lo hizo a título de dolo o de culpa ya que eso será estudiado en la probable responsabilidad. A esto se obedece que en relación al cuerpo del delito solo se hayan considerado elementos de carácter adjetivo o externo, dejando todo lo subjetivo para el ámbito de la culpabilidad.

El Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cita:

“ El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”

El Artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales refiere:

...

“... Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera...”

Importante es referir que en fecha 28 del mes de Enero del 2005 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal decreto que reforma , adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y entre ella el artículo 122, quedando la redacción del mismo tal y cual ha sido señalado con antelación, y antes de la reforma se apuntaba:

“...El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito...”

En conclusión, y de acuerdo a la redacción anterior y actual del citado numero 122 y 168 citados, el cuerpo del delito se compone de elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos dos últimos para el caso de que el tipo penal lo exija, y la probable responsabilidad se compone de la culpabilidad con sus componentes dolo y culpa y que no haya alguna causa de exclusión del delito, por lo que podemos decir que este es el esquema de la teoría clásica y neoclásica más conocidas en su conjunto como causalismo.

Es preciso señalar que a Nivel Local se deben acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos y a Nivel Federal de igual manera que el local con la diferencia que el elemento subjetivo se acredita hasta después de la orden de aprehensión.

3.2.1. Elementos Objetivos

Se entienden como aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir que tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podemos decir que son objetivos porque representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante previstas por el tipo penal.

3.2.1.1 Conducta

Menciona el maestro Fernando Castellanos Tena respecto a este punto: "... La conducta es comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado..."⁶⁹

Por su parte Mariano Jiménez Huerta señala que la palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suelen utilizarse las palabras "acto", "hecho", "actividad" o "acción" para hacer referencia a el elemento fáctico⁷⁰

Luis Jiménez de Asúa refiere: " manifestación de la voluntad mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza a ese mundo externo cuya modificación se aguarda..."⁷¹

Carranca y Trujillo manifiesta: " la conducta consiste en un hecho material exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistir en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico, psíquico. Y si es

⁶⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. P. 146

⁷⁰ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. P. 65

⁷¹ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Lesiones de Derecho Penal. Ed. Pedagógica Iberoamericana. 3ª ed. México 1995. p. 136

negativo consistir en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también puede causar un resultado...”⁷²

De los conceptos transcritos nos damos cuenta que al hablar de conducta los distintos autores coinciden al utilizar en sus definiciones las palabras: acción, acto, actividad, hecho o conducta indistintamente, además al referir que la conducta se expresa como las diversas formas en que el ser humano manifiesta externamente su voluntad y estas consisten:

1. En un sentido positivo (acción).- Que es el movimiento físico del ser humano, voluntario apreciable a través de los sentidos con el cual se actualiza el verbo rector de un tipo penal.
2. En un sentido negativo (omisión).- En este aspecto la conducta humana recae en el dejar de hacer o actuar voluntario, cuando las circunstancias de un hecho obligan a una persona y que por disposición de la ley estaba obligado a ejecutar determinados actos para evitar un hecho punible, es decir no efectuar una conducta impositiva para evitar el resultado típico y presenta dos clases como lo es la omisión simple y la comisión por omisión.

Por lo cual podemos concluir que la conducta es un elemento básico del delito, pues se observa que lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana contraria a derecho.

En el delito de robo el cual se encuentra descrito en el artículo 220 del Nuevo Código Penal, en orden a la conducta es un delito de acción, ya que el Apoderamiento a que se refiere el mismo tipo penal, necesariamente contiene una actividad, es decir un movimiento corporal voluntario realizado por el sujeto activo del delito, no siendo posible cometer el apoderamiento (conducta) por una inactividad u omisión. El elemento objetivo del delito de robo, es la conducta que

⁷² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. op. cit. p. 261

describe dicho tipo y la cual es la conducta de acción que consiste en el apoderamiento ilícito.

Gonzalez de la Vega nos apunta que el apoderamiento: "... es la acción por la que el agente toma la cosa que no tenía y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La aprehensión de la cosa es directa cuando el ladrón utiliza sus propios órganos corporales para tomarla, es indirecta cuando utiliza medios desviados para ingresarla a su poder, como empleo de terceros, instrumentos mecánicos de aprehensión, etc,..."⁷³

Esto mismo lo dispone el Artículo 220 del Nuevo Código Penal:

...
"...Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se **apodere** de una cosa mueble ajena..."

Lo anterior se manifiesta en razón de que si bien es cierto el apoderamiento es la acción constitutiva del delito de robo, porque el sujeto activo al realizar dicha acción desposee al ofendido de un objeto de su propiedad y no importa que el objeto salga del lugar en donde el pasivo realiza actos de disposición, ya que el robo se consuma desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa⁷⁴ como lo señala el artículo 226 del Nuevo Código Penal, lo que implica lógicamente que el sujeto activo realice la conducta típica de la figura delictiva que es el apoderamiento que apunta el 220 del ordenamiento citado, aún si el activo devuelve o es desapoderado del objeto.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala: "... es el robo un delito unisubsistente ya que la aprehensión de la cosa, que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón, con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite, por su esencia, un fraccionamiento en varios actos, sino que por si sola (único acto) expresa, en el plano subjetivo, la voluntad

⁷³ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa. 5ª ed. México 1990. p. 805

⁷⁴ Vid. Supra. P. 46

criminosa. Artificiosamente, varios actos de apoderamiento pueden integrar un solo delito de robo, cuando existiendo unidad en el propósito delictuoso hay identidad de lesión jurídica (delito continuado); aquí excepcionalmente puede decirse que el robo puede expresarse como delito plurisubsistente...”⁷⁵

Por lo cual podemos concluir que el delito de Robo su conducta es de Acción la cual puede ser unisubjetiva (aquellas en las que el tipo requiere la realización por un solo sujeto activo) o bien plurisubjetiva (Aquellas en las cuales el tipo exige para su realización la concurrencia de dos o más sujetos activos, ej, La pandilla o bien la calificativa en específico es la que lo exige) Así mismo puede ser unisubsistente (la conducta se realiza por un solo acto) o Plurisubsistente (la conducta se realiza a través de dos o más actos) En el supuesto de que habiéndose presentado una conducta penalmente relevante y ésta se llevara a cabo sin intervención de la voluntad del sujeto que la efectúa, tal hecho implicará la existencia del elemento negativo de la conducta y consecuentemente la destrucción del ilícito penal, por actualizarse una causal de exclusión del delito.

La doctrina penal mexicana nos habla de las siguientes hipótesis de ausencia de conducta:

- 1.- Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible de naturaleza humana.
- 2.- Vis mayor o fuerza física exterior irresistible natural o meta humana.
- 3.- Los movimientos reflejos.
- 4.- El sueño.
- 5.- El sonambulismo.
- 6.- El hipnotismo.

En la fracción I del artículo 15 del Código Penal Federal y su correlativa fracción I del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se

⁷⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. COMENTARIOS DE DERECHO PENAL. Parte Especial. Robo, Abuso de Confianza. Op. Cit. P. 26

establece la aplicación de la AUSENCIA DE CONDUCTA como circunstancia excluyente del delito, ello cuando:

"I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".	"I.- La actividad o inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente".
---	---

Como se observa, en ambos textos, el legislador no enumera a las causas de ausencia de conducta, sino que sólo refiere que puede darse un hecho antisocial que al estar carente de voluntad en el sujeto que la realiza, ocasiona la no actualización de un delito; sin embargo, los dispositivos sustantivos invocados no precisan cuáles son esas hipótesis de ausencia de intención criminal del agente, que vienen a excluir al delito. Al respecto, el jurista Castellanos Tena afirma "... no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador...".⁷⁶

3.2.1.2. Lesión del Bien Jurídico Tutelado

Los tipos penales protegen bienes jurídicos, que son los intereses individuales o colectivos que le interesan proteger al legislador y por tanto el bien jurídico protegido es la razón de ser de los tipos, su justificación.

Jescheck citado por García Ramírez cita en su obra *Prontuario del Proceso Penal Mexicano* señala que el Bien Jurídico: "... constituye el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo. Son bienes jurídicos aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el Derecho penal. Protección mediante el derecho penal significa que las normas jurídicas prohíben bajo pena aquellas acciones que resultan apropiadas para menoscabar de forma

⁷⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. Cit. P. 165

especialmente peligrosas los intereses de la vida de la colectividad y conceptúa que el bien jurídico ha de entenderse como valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad y que puede atribuirse, como a su titular, tanto al particular como al de la colectividad...”

77

Ahora bien también se le conoce con las siguientes denominaciones: Bien garantizado, Objeto de protección, Derecho protegido, interés jurídicamente tutelado y su pretensión es garantizar los derecho de toda persona los cuales pueden ser entre otros: reales, jurídicos, físicos, Psicológicos. Es la pretensión del legislador de darle protección a ciertos valores tangibles e intangibles del ser humano y que se convierten en intereses no únicamente personales sino también sociales y del estado.

En el delito de robo la norma protege valores tangibles tal y como se señala en el Título Décimo Quinto del Nuevo Código Penal mismo que lleva por rubro “ Delitos contra el Patrimonio” el cual de la simple lectura se desprende que el patrimonio de las personas es el bien jurídico tutelado por la ley.⁷⁸

Ahora bien podemos decir que la Lesión del Bien Jurídico Tutelado es la destrucción, constricción o disminución del bien jurídico tutelado que se lleva a cabo con la conducta delictiva y se actualiza en los delitos consumados.

Raúl F. Cardenas apunta: “... De acuerdo con nuestro sistema jurídico, podemos concluir que el robo protege específicamente, dentro del interés genérico del patrimonio, la posesión y no la propiedad, que no se pierde ni debilita con el delito...” así mismo, “... No interesa que la posesión sea legítima, ilegítima, viciada, clandestina, precaria o en nombre de otro, lo que interesa proteger el Derecho penal es la posesión de manera directa e indirectamente la propiedad...”⁷⁹

⁷⁷ GÀRCÌA RAMÍREZ, Sergio. Victoria Adato Green. Prontuario del Porceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 10ª ed. México 2002. p. 474

⁷⁸ Vid. Supra p. 66

⁷⁹ CARDENAS, Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo. Op. Cit p. 98

Si se realiza la conducta típica de apoderamiento se vulnera el bien jurídico que se ha mencionado que es el patrimonio ya que al sustraer el sujeto activo la cosa ajena mueble y colocarla bajo su poder se consuma en el acto el delito. No importa si el tenedor es el propietario del objeto, ya que en ese instante se ha atacado el bien jurídico tutelado por la norma penal.

Por ejemplo Susana Perez trabaja desde hace 5 años para la empresa "Papelería Fina S.A. de C.V." con el cargo de Secretaría motivo por el cual desde ese momento se le otorga el resguardo de un equipo de computo para que desempeñe sus funciones. Por lo cual el día de ayer al salir de sus labores cierra la puerta de su oficina y el día de hoy que entra a la misma se percata que el monitor de la computadora ya no se encuentra, por lo que da aviso inmediatamente a sus superiores.

Quien es el propietario? Quien es el poseedor? La persona moral es la propietaria del mobiliario que se encuentra en la empresa, sin embargo Susana es la legitima poseedora del equipo de cómputo, efectivamente en el género se lesiono el patrimonio de Papelería Fina S.A. de C.V. pero en la especie y directamente fue la posesión que tenía Susana sobre el objeto lo que se vio vulnerado e indirectamente la propiedad del objeto.

Ahora bien como refieren los autores al abordar el tema del Bien Jurídico Protegido o Tutelado en el delito de Robo se menciona que este lo es la posesión, sin embargo como se ha señalado tanto la posesión como la propiedad son derechos que tutela la norma penal y al actualizarse el ilícito en comento ya sea en contra de un poseedor o de un propietario, ambos tienen el derecho de reclamar.

3.2.1.3. Objeto Material

Es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. Cuando se trata de una persona, esta se identifica con el sujeto pasivo, por lo que en ocasiones en una misma figura puede coincidir tanto el

sujeto pasivo como el objeto material. Cuando el daño recae en una cosa, el objeto material será la cosa afectada y puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos. Agua, electricidad, etc.,.

Raúl F. Cárdenas manifiesta: “ el objeto material en los delitos que estudiamos, es el bien sobre el que recae la acción criminal, bien, que como lo señalamos puede consistir en una cosa corpórea, en un crédito o en una obligación, así como en un mueble o inmueble...”⁸⁰

En el delito en comentó el objeto material se encuentra señalado dentro del mismo Artículo 220 del Nuevo Código Penal y que en lo referente dice:

“...Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una **cosa mueble ajena...**”

Por lo cual de lo anterior podemos afirmar que el objeto material sobre el que ha de recaer el apoderamiento (conducta) ha de ser una cosa (sustancia corporal, material susceptible de ser aprehendida) mueble (pueda ser trasladada) ajena (no propia) y corporal (sólido, líquido o gaseoso).

3.2.1.4. Resultado

Es la consecuencia de la conducta positiva o negativa del sujeto activo del delito.

Antolisei refiere “que la acción humana no basta ordinariamente para constituir el aspecto o momento material del delito. De ordinario es menester también un efecto exterior de la misma acción. Ese efecto se llama resultado”⁸¹.

⁸⁰ Ibidem p. 89

⁸¹ ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Ed. Themis 8ª ed. Bogota Colombia 1988. p. 158

El maestro Pavón Vasconcelos al respecto señala “en su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico. Dentro de un amplio concepto, se identifica el resultado con un acontecimiento o un suceso, comprendiéndose en el tanto el actuar, positivo o negativo, como los efectos producidos. En un sentido más restringido, el término resultado debe separarse de la conducta, para aludir exclusivamente a las modificaciones en el mundo fenomenológico”⁸²

De lo anterior podemos concluir que el resultado es el efecto, es decir las consecuencias o cambios producidos por la conducta humana o llamado también de la acción humana, la cual puede consistir en un obrar o una omisión y que este efecto se produce en el mundo exterior, de manera perceptible por los sentidos, en las cosas o en los hombres.

Ahora bien atendiendo a la clasificación que realiza la doctrina en orden al resultado estos se clasifican en materiales y formales.

De Resultado Formal. Aquellos que para actualizarse no requieren de ninguna materialización, es decir agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, en tales delitos se sanciona la conducta activa u omisiva en si misma sin atención a los resultados externos.

De Resultado Material. Aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material , es decir que se produce una modificación en el mundo externo, una mutación perceptible por los sentidos.

Es así que podemos referir que el delito de robo es un delito de resultado material, ya que para que se integre se necesita que haya un cambio en el mundo

⁸² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Tomo I Ed. Porrúa. 10a ed. México 1990 p. 201

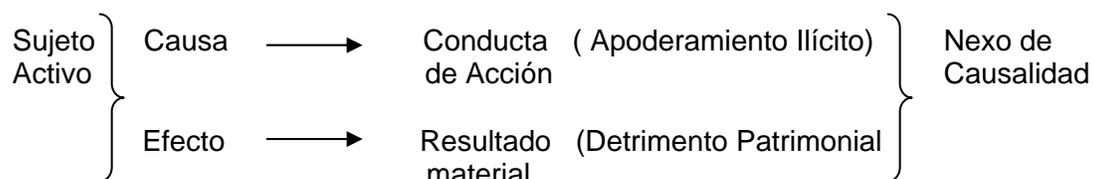
exterior en detrimento del patrimonio del ofendido o agraviado como señala el maestro Celestino Porte Petit: hay una mutación de carácter económico, ya que la conducta de acción produce esa modificación como lo dispone la descripción del tipo penal (artículo 220 del Nuevo Código Penal) y que consiste en el apoderamiento de una cosa ajena mueble produciéndose con ello dicho resultado.

3.2.1.5. Nexo Causal

Es la relación de causa-efecto que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce. Solo es propio hablar de nexo causal en aquellas conductas que tengan un resultado material, pues únicamente en el mundo naturalístico y no en el jurídico tiene lugar ese fenómeno. Respecto a este punto la doctrina ha señalado dos teorías para explicar al nexo causal: por una parte la teoría generalizadora de la equivalencia de las condiciones que señala que toda condición es causa del resultado y que el conjunto de todas las condiciones son causa del resultado, esta teoría es extensa ya que analiza todas las circunstancias como productoras del resultado y por otra parte la Teoría de la causa adecuada o individualizadora en la cual se aprecia la voluntad libre del sujeto que va más allá de un mero juicio causal. De lo anterior se puede observar que el nexo causal podemos determinarlo en dos aspectos en primer lugar material que es aquel que se estudia dentro del tipo penal y en segundo término en su aspecto psíquico dentro de la responsabilidad penal del sujeto.

Así podemos concluir que es la relación que existe entre la conducta (de acción u omisión) y el resultado (material) , se dice que existe un nexo causal ya que el sujeto activo al exteriorizar su conducta de acción origino el resultado que se le imputa y en caso contrario si dicho sujeto no hubiese desplegado la conducta descrita, el resultado no hubiese acontecido en la realidad jurídica, siendo por lo tanto el nexo, el vínculo existente entre los conceptos señalados en virtud de que el resultado es causado precisamente por la conducta típica.

Así bien en el delito de robo Vgr.:



3.2.1.6. Sujetos

El diccionario de la lengua española lo define como: “ expuesto o propenso a una cosa. Persona innominada. El ser que conoce o piensa” es decir de lo anterior podemos aducir que es la persona de la que se dice algo o que esta propensa o expuesta a algo.

Tendríamos que hacer mención en este punto que solo la conducta humana ya sea de acción o de omisión tiene relevancia en el derecho penal. De ahí partiremos para analizar la clase de sujetos en el tipo penal de robo.

a) Sujeto Activo

Señala el maestro Gustavo Malo Camacho que “ es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal”⁸³

Pavón Vasconcelos apunta: “ Solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente el se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal”⁸⁴

De lo anterior se colige que únicamente el hombre puede ostentar la calidad de sujeto activo ya que solo el es capaz de discernir su conducta, y responsable de la misma. Repuntando ello que ni los animales ni las personas morales pueden

⁸³ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Teoría General de la ley Penal. Teoría General del Delito. Teoría de la Culpabilidad y el Sujeto Responsable. Teoría de la Pena. Ed. Porrúa. 1ª ed. México 1997. p. 333

⁸⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 167

ser sujeto activo ya que no tienen por si mismos la capacidad (conciencia y voluntad) de delinquir.

Respecto a los animales ellos aún cuando forman parte de los seres vivos del universo no son considerados de ninguna manera como personas por ende quedan totalmente excluidos de estudio alguno respecto a la voluntad de querer y entender su comportamiento.

Por lo que hace a la persona moral esta es una entidad formada para la realización de los fines colectivos de los hombres, motivo por el cual no puede ser sujeto activo ya que por si misma no tiene voluntad propia, sin embargo los miembros de la misma si pueden ser sujetos activos del delito.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25 nos enumera quienes pueden ser personas morales y el Artículo 28 señala:

Art. 28.-

...

“ Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y sus estatutos”

Ahora bien el Artículo 27 del Nuevo Código Penal en relación a lo anterior:

...

“ Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos. “

De aquí se desprende que quien comete el delito es algún integrante de la persona moral.

Como regla general el tipo penal de robo no exige calidad alguna en el sujeto activo del delito, ya que puede ser cualquier persona la que cometa el delito, sin embargo existe la excepción a la misma en virtud de que algunos robos agravados lo exigen:

1. Trabajadores o huéspedes (223 fracción III)
2. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria (Fracción IV)
3. Por dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales (223 fracción VII)
4. Respecto de documentos en oficina pública cuando se trate de servidor público (223 fracción VIII parte segunda)
5. Por miembro o ex miembro de algún cuerpo de seguridad Pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada (224 fracción VI).

b) Sujeto Pasivo

Es la persona física o moral que resiente, sobre quien recae la conducta realizada por el sujeto activo, es el titular del bien jurídico protegido por la ley penal, sobre quien recaen todos los actos materiales para la realización del delito.

Cuello Calón refiere que el sujeto pasivo “ es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito – puede ser sujeto pasivo, a) el hombre individual, puede ser sujeto pasivo antes de su nacimiento, b) las infracciones contra el honor y contra su propiedad, c) el Estado es sujeto pasivo, también la colectividad social es sujeto pasivo de todos los delitos, pero especialmente de aquellas infracciones que atentan contra su seguridad”⁸⁵

⁸⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Ed. Mercinal S.A. 9ª ed. México 1985 p. 281-282

Para Pavón Vasconcelos y en relación al tipo penal en estudio son sujetos pasivos:

- La persona física, sin limitaciones después de su nacimiento
- La persona moral
- El Estado
- La sociedad en general

Debe distinguirse entre quien es el sujeto pasivo y quien es la víctima, Malo Camacho refiere “ Víctima es la persona física que resulta directamente afectada por la conducta que causa la lesión al bien jurídico, sin que ello sea obstáculo para reconocer como posible sujeto pasivo a un tercero que resultara ser el titular del bien jurídico”⁸⁶

Así bien podemos concluir que el sujeto pasivo es el titular del interés tutelado por la norma y puede ser la persona física, moral, el mismo Estado, asimismo la Sociedad quien siempre es sujeto pasivo cuando se afectan bienes jurídicos constituidos para que se lleve a cabo una vida ordenada, pacífica y progresiva para una vida mejor.

En el delito de robo el sujeto pasivo puede ser mediato o inmediato, colocándose dentro del sujeto mediato a la sociedad en virtud de que el Derecho Penal como una rama del Derecho Público cumple con su primordial finalidad de proteger al Estado, mientras que el sujeto pasivo inmediato es la persona que es desapoderada de la cosa mueble, la que resiente el detrimento patrimonial.

Ahora bien por regla general el robo no requiere de alguna calidad específica del sujeto pasivo, pero de igual forma algunos robos agravados si la exigen cuando la conducta se comete en contra de:

1. Patrones o anfitriones, huéspedes, clientes o usuarios (Art.223 Fracción III)

⁸⁶ MALO CAMACHO GUSTAVO. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. P. 340

2. Viajeros (fracción VI)
3. Discapacitado o persona de más de sesenta años (Art. 223 fracción IX)
4. Personas que custodien o transporten valores o caudales (Art. 224 fracción II)
5. Transeúnte (Art. 224 Fracción IX)

3.2.1.7. Medios Utilizados

Existen tipos que en numerosos casos exigen determinados medios para cometer el delito, esto quiere decir que para que pueda darse la tipicidad tienen que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente.

Los medios comisivos serán las formas o maneras de cómo debe desarrollar el sujeto activo su conducta. El tipo penal del delito en estudio no señala medios de comisión. Respecto a ellos se hace mención que como lo refiere el multicitado artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual señala claramente que se acreditarán si el tipo lo requiere.

Medios Utilizados son el instrumento o la actividad distinta que se emplea para realizar dicha conducta prevista por el tipo penal. Es decir existen delitos cuya descripción típica básica contienen medios preordenados de comisión, entendidos estos como los medios específicos que el sujeto activo debe utilizar para consumar la conducta delictiva.

Ahora bien si atendemos a la literalidad de la palabra “ medios utilizados ” podríamos estar ante situaciones diversas; entre ellas estaría preguntarnos entonces cuales serían estos; si recordamos en el capítulo anterior hablábamos de las teorías del momento en que se consuma el robo, la Contrectación (tocamiento del objeto) la Amotio (No basta con tocar el objeto hay que removerlo), la Ablatio (no basta con tocarlo, hay que removerlo, y trasladarlo a un lugar diferente) y por último la Illiazone (no basta lo anterior se tiene que trasladar al lugar previamente

ideado); ahora bien de lo anterior no olvidemos que el verbo rector del delito de robo es el apoderamiento y que la ley adjetiva no señala en la descripción típica medios específicos para cometer el ilícito.

Francisco Pavón Vasconcelos al respecto apunta: “ El término “apoderamiento” usado por el artículo 367 del código penal no contiene ninguna alusión a los medios que pueden utilizarse para realizar la acción típica que agota la conducta. Por tanto debe entenderse que puede utilizarse cualquiera que resulte idóneo para lograr el apoderamiento; bien sea en forma directa, tomando la cosa, asiéndola con las manos para aprehenderla; o bien en forma indirecta; utilizando medios mecánicos o incluso valiéndose de animales amaestrados que actúan como instrumentos”⁸⁷

Es preciso aclarar que el artículo a que se debe hacer mención es el 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El apoderamiento se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa.

DAMIANOVICH DE CERREDO señala: “ la fuerza de las cosas que da peculiaridad al robo, consiste en el despliegue de una energía distinta en modalidad o mayor en cantidad que aquella que implica en si el quehacer del apoderamiento”⁸⁸

Es decir podemos advertir que lo que señala la autora Argentina complementa lo que se refiere en nuestra legislación mexicana, ya que la aprehensión del bien mueble ajeno se hace de manera directa o indirecta y para que ello suceda se requiere un despliegue de fuerza, una liberación de energía.

A su vez la misma autora refiere: “ el empleo de la fuerza es el medio no solo para la comisión del apoderamiento, sino también para su facilitación y para el logro del fin propuesto o de la impunidad”⁸⁹

⁸⁷ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Op.cit. p. 26

⁸⁸ DAMIANOVICH DE CERREDO, Laura T.A. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. Op. Cit. p. 110

⁸⁹ Ibidem p. 111

Ahora bien para la descripción del delito de robo en el numeral antes citado no es preciso acreditar precisamente un medio en específico, ya que como se ha señalado el mismo no lo pide, sin embargo no sucede lo mismo para los tipos calificados como lo es en el artículo 225 del mismo ordenamiento ya que la Fracción Primera del mismo señala a la violencia como un medio que se utiliza para cometer el delito. El Nuevo Código Penal ya no define la violencia como lo hacía el Código Penal abrogado de 1931 que si lo hacía y a la letra reza:

Art 373.-

La violencia a las personas se distingue en física y moral.

...

“ Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.”

De lo anterior se puede concluir que la figura es abierta, ya que cualquier medio es idóneo para la comisión del delito, aunque a veces el medio lo agrava o lo califica.

3.2.1.8 Circunstancias

Respecto a las mismas es dable apuntar que son las que se toman en cuenta para analizar toda conducta constitutiva de delito y las cuales se refieren a circunstancias de Ejecución las cuales son: lugar, tiempo, modo y ocasión las cuales tienen que ver con la motivación, exigida por la garantía de legalidad para la acreditación del conjunto de los elementos del tipo para determinar cuando se colmaron estos, señalar en donde, cuando y de que manera ocurrió el hecho delictivo.

Ahora bien estas consisten básicamente en lo siguiente:

1. De lugar. Son las referencias de lugar o espacio vinculadas con la realización de la conducta típica, a que hacen referencia algunos tipos de la ley penal. Es el sitio en el cual se comete el hecho delictivo, donde suceden los hechos y que solicita el tipo penal. Podemos hacer referencia a que el lugar de los hechos es aquel en donde se comete el delito y el lugar del hallazgo, el cual es diferente al primero ya que aquí no suceden los hechos, aquí se encuentran vestigios de la comisión del mismo. Un ejemplo claro lo tenemos en el delito de Homicidio en donde una persona es privada de la vida en el interior de un inmueble (lugar de los hechos), sin embargo es trasladado y abandonado a un paraje solitario (lugar del hallazgo)
2. De Tiempo. Son aquellas que exige el tipo penal en donde se determina en que momento debe de llevarse a cabo la conducta ilícita que despliega el sujeto activo.
3. De Modo: Son los aspectos referidos al modo de ejecución, la forma en que debe realizarse la conducta delictiva, previstas por algunos tipos de la ley penal.
4. De Ocasión: Son aquellas circunstancias u oportunidades que debe aprovechar el sujeto activo para desarrollar su conducta.

La descripción del tipo penal de robo contenida en el Artículo 220 de la ley sustantiva vigente no alude a circunstancias de tiempo y de lugar, lo que no ocurre con los tipos agravados y calificados de los cuales se hará mención:

Art. 223.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

- I. En un lugar cerrado; (LUGAR)
- II. Derogado
- III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad; (LUGAR Y OCASIÓN)

- IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria; (OCASIÓN)
- V. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole; (NO EXIGE)
- VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte; (TIEMPO)
- VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios; o (LUGAR Y OCASIÓN)
- VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;.
- IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o (LUGAR –Primer párrafo- OCASIÓN –Segundo párrafo-)
- X. Derogado

Art. 224

Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión, cuando el robo se cometa:

- I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles; (LUGAR)
- II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten; (LUGAR)
- III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público; (LUGAR)
- IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia; (OCASIÓN)
- V. En despoblado o lugar solitario; (LUGAR)
- VI. Por quien haya sido o sea miembro de alguna corporación de seguridad pública, aunque no esté en servicio; o (OCASIÓN)
- VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad. (OCASIÓN)
- VIII. Respecto de vehículo automotriz o partes de éste; (NO EXIGE)
- IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por este a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso al público (LUGAR)

Art. 225.

Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

- I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o (MODO)
- II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos. (MODO)
Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes i otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Las circunstancias modificativas son aquellas las cuales se les conoce también con el nombre de atenuantes o agravantes que establecen las consideraciones del legislador para que en determinados casos la pena correspondiente a un delito pueda disminuir y el mismo tipo lo señala.

El tipo es atenuante o privilegiado al formarse autónomamente agregando al tipo básico otro requisito que implique disminución o atenuación en la penalidad y por el contrario es agravado cuando el tipo básico se le agregue un requisito cuya penalidad pueda ser aumentada o agravada.

En el caso en concreto tratándose de circunstancias agravantes nos encontramos ante lo señalado en los Artículos 223, 224 y 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y que han quedado transcritos en párrafos anteriores. No olvidemos que el delito de robo se comete únicamente a título de dolo.

Ahora bien respecto a las circunstancias atenuantes, el robo puede cometerse a grado de tentativa y para ello debemos atender a lo que nos refiere el Artículo 78 del ordenamiento citado referente a la Punibilidad de la Tentativa y que señala:

...

“ La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

... “

Por último como ya lo hemos señalado el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala muy claro que las

circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión se acreditarán si el tipo lo requiere, así como las modificativas y atenuantes.

3.2.2. Elementos Normativos

Guillermo Colín Sánchez apunta: "... son aquellos a los que se llega mediante una valoración jurídica (cosa mueble, perjuicio, documento público) o cultural (apropiación, vida erótico sexual, perjuicio, etc.)..."⁹⁰

El maestro Pavón Vasconcelos señala: " forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley, tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico"⁹¹

De lo anterior podemos apreciar que los elementos normativos son aquellas palabras o frases utilizadas por el legislador que connotan un significado el cual implica una valoración que puede ser jurídica o cultural.

Valoración cultural. Cuando el juzgador va a evaluar de acuerdo al grado de cultura, tomando en cuenta la posición económica, educación, preparación, principios morales o éticos que tenga el sujeto.

Valoración Jurídica. Aquí el juez no va a tomar en cuenta los presupuestos anteriores, aquí se tiene que apegar estrictamente a los términos legales.

En el tipo penal que nos ocupa encontramos que los elementos normativos son de valoración cultural (cosa) y jurídica (ajena y mueble).

⁹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 13ª ed. México 1992. p. 314

⁹¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. op. cit. p. 145

Recordemos que en el Capítulo anterior nos referimos al término “ cosa “ el cual es un elemento normativo de valoración cultural y el cual es entendido como una realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico; o bien como todo lo que existe, ya sea corporal o espiritual, real o abstracto, aquélla que se puede percibir por medio de los sentidos y que ocupa un lugar en el espacio.

“ Ajena “ se entiende como aquella que no pertenece al sujeto activo del delito apuntan este término como un elemento normativo de valoración jurídica en la descripción del tipo y al emplearlo se refiere al apoderamiento que realiza el agente de una cosa la cual no se encuentra dentro de su esfera patrimonial es decir que esta se encuentra en posesión o propiedad de otra persona. Para tal efecto Enrique Cardona Arizmendi señala “ la ajeneidad es un elemento normativo, por lo que para delimitarlo tenemos que acudir al Derecho Civil o Mercantil o a otras ramas del Derecho que regulan la propiedad de las cosas, esencialmente al Derecho Civil; en todos casos las normas de las diferentes ramas nos indicarán la forma como se regula la titularidad de los patrimonios y de los bienes que los integran” ⁹²

Ahora bien cosa mueble es un elemento normativo de valoración jurídica y del cual también se ha hecho mención anteriormente, ya que si atendemos a la definición del término nuestra legislación penal no lo hace, más sin embargo nos apoyamos en el Derecho Privado en concreto en los artículos 753 y 754 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal que si conceptualizan el vocablo “mueble” ⁹³ respecto a la connotación de la misma únicamente atendemos a la naturaleza gramatical, ya que es importante recordar que en la materia penal cosa mueble es aquella que puede ser susceptible de apoderamiento.

⁹² CARDONA Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Op. Cit. p. 226-227

⁹³ Vid. Supra

Los elementos normativos, así como los objetivos y subjetivos se deben acreditar para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad como se ha multicitado:

Artículo 168 párrafo segundo (Código Federal de Procedimientos Penales):

“... Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera...”

Artículo 122 párrafo tercero (Código de Procedimientos Penales para el D.F)

Los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

3.2.2. Elementos Subjetivos

Estos elementos los encontramos dentro del tipo, en los cuales incide la finalidad del autor del hecho punible en los cuales encontramos las intenciones que lo llevaran a su realización y estos son distintos al dolo del cual haremos alusión más adelante. Ahora bien hay elementos que para conformar el tipo requieren un determinado estado de ánimo, una intención o propósito del agente, es decir, dichos elementos subjetivos del tipo proceden del yo interno que va encaminado a una acción delictuosa.

Mezger señala: “ el legislador describe ciertos estados y procesos anímicos del agente que el juez ha de comprobar como característica del injusto punible sirviéndose para ello del simple conocer”⁹⁴

⁹⁴ MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Revista de Derecho Privado. Madrid. Edición revisada y puesta al día por Rodríguez Muñoz José. P. 387 y 388.

Se puede precisar entonces que los elementos subjetivos del tipo son aquellos estados y procesos anímicos del sujeto, es decir son características que se encuentran situadas en el alma del autor (que solo el puede sentir), o bien procesos internos que se traducen en una intención encaminada al motivo de la conducta la cual debe llevar una finalidad específica, por lo cual el agente activo debe hacer conciencia de lo que pretende realizar y cual puede ser la consecuencia de su sentir interno.

Así bien los elementos subjetivos son los que se encuentran descritos en el artículo 18 del Nuevo Código Penal:

...

“ Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. “

El delito de Robo es un delito de comisión dolosa; esto es, el sujeto se apodera de una cosa ajena mueble con ánimo de dominio y sin consentimiento de la persona autorizada para darlo y resuelve la ejecución de dicha conducta, es decir tiene conocimiento de lo típico y antijurídico que resulta su actuar y aún así lo ejecuta, actualizándose así la figura del dolo.

Gustavo Malo Camacho señala: “ El delito doloso de acción representa la forma más precisa y clara de la voluntad del individuo en la comisión de su hecho delictuoso. El dolo es el contenido mismo de la voluntad del autor; es el ámbito psicológico o subjetivo de la conducta; es el querer de la conducta; es la voluntad de realizar la conducta típica”⁹⁵

De lo anterior se puede concluir que el dolo es un elemento del tipo penal, es la voluntad y el conocimiento de realizar esa conducta y aceptar las consecuencias de la misma.

⁹⁵ MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. p. 354

Así mismo también consideramos que el dolo esta integrado por dos elementos:

- a) el conocimiento de la naturaleza delictuosa de la conducta (cognoscitivo)
- b) la intención de realizar dicha conducta (volitivo)

La doctrina hace especiales estudios acerca del dolo, sin embargo en el presente trabajo solamente haremos mención de la clasificación del mismo a efecto de contar con los elementos suficientes para la comprensión del tema en estudio:

- a) Dolo directo. Aquí el sujeto conoce los elementos del tipo penal (cognoscitivo) y quiere la realización del hecho descrito por la ley (volitivo)
- b) Dolo Eventual. Aquí el sujeto conoce los elementos del tipo penal y prevee como posible el resultado típico descrito por la ley, y no obstante haber previsto ese resultado acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Por lo cual el delito de robo descrito en el Artículo 220 del Nuevo Código Penal se comete a título de dolo ya que la conducta del sujeto activo va dirigida a la consecución del fin que se propone (dolo directo) en virtud de que quiere y lleva a cabo la acción descrita en el numeral citado y conociendo la ilicitud de su actuar, quiere la realización del mismo en virtud de que realiza la aprehensión de un objeto sabe que no le pertenece. Sin embargo este delito requiere de un dolo específico traducido en el ánimo de dominio por parte del sujeto activo, elemento subjetivo diferente al dolo del cual se redundara a continuación.

Elementos Subjetivos específicos

Estos elementos los encontramos dentro del tipo, en los cuales incide la finalidad del autor del hecho punible, en los cuales encontraremos las intenciones que llevaran a su realización y estos son distintos al dolo.

Max E. Meyer citado por Alejandro Sosa Ortiz apunta: “ los elementos subjetivos de la ilicitud son propias características de lo antijurídico pero no son características de la culpabilidad, ni propias ni impropias”⁹⁶

Eugenio Zaffaroni señala “ Hay otros tipos dolosos en que la congruencia es asimétrica, porque exigen algo más que la simple realización del tipo objetivo (algo más que el dolo). Son tipos en que esta hipertrofiado el aspecto subjetivo con relación al objetivo, y “el algo más” que el dolo, son los llamados “elementos subjetivos del tipo distintos del dolo”.⁹⁷

En ese mismo orden de ideas el autor citado sigue manifestando: “ Conforme a las dos clases diferentes de elementos subjetivos a que hemos aludido, en que unos se caracterizan por ser portadores de una intención que va más allá de la finalidad de obtener el resultado típico, y en que otros se caracterizan por un particular disposición del ánimo del autor, consideramos que hay tipos que contienen elementos subjetivos distintos del dolo que pueden considerarse de tendencia interna sobrante o trascendente y otros de tendencia interna peculiar”⁹⁸

De lo que cual y como se ha referido en el Capítulo II y que en este momento es preciso repetir cuando se hablo del ánimo de dominio se señalo que en los delitos que requieran de un elemento subjetivo específico (distinto al dolo) será necesaria la acreditación del mismo, para tener por comprobado el cuerpo del delito que se trate, pues de lo contrario estaríamos frente a una atipicidad lo cual se traduciría como una causa de exclusión del delito.

ARTÍCULO 29 (*Causas de exclusión*). El delito se excluye cuando:

...

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

⁹⁶ SOSA ORTIZ, Alejandro. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. Ed. Porrúa. 1ª ed. México 1999 p. 233

⁹⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. 4ª ed. Buenos Aires Argentina 1985 p. 428

⁹⁸ Idem p. 448

En la Legislación Federal lo encontramos en el Artículo 15:

...

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito que se trate

En ese mismo sentido se apunto que en el Distrito Federal se requiere la acreditación de los elementos objetivos o externos, también la acreditación de los elementos subjetivos esenciales como reza el artículo 122 de la ley adjetiva. En materia Federal el artículo 168, no exige la acreditación para la comprobación del cuerpo del delito del elemento subjetivo esencial, pero la fracción II del Artículo 15 citado interpretado a contrario sensu se dice que para comprobar el cuerpo del delito que se trate se tiene que tener por acreditado el elemento subjetivo que requiera el tipo penal, ya que así lo dispone como fue señalado: la descripción típica.

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales:

CUERPO DEL DELITO. FORMAN PARTE DE ÉL LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS AL DOLO.

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos 168 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 15, fracción II, del Código Penal Federal, se desprende que los elementos subjetivos específicos distintos al dolo forman parte del cuerpo del delito, en primer término, por encontrarse contenidos en la descripción típica (cuando así se observe de la misma), al igual que los elementos objetivos y normativos; en segundo lugar, en virtud de que los aspectos que integran la probable responsabilidad versan exclusivamente sobre la participación dolosa o culposa del indiciado en el injusto, la existencia de las causas de licitud y las excluyentes de culpabilidad. En este orden de ideas, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso, esas ultraintenciones - como se les conoce en la dogmática penal-, deben analizarse por los tribunales como elementos del cuerpo del delito; sin embargo, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los elementos subjetivos específicos distintos al dolo no requieren acreditarse a plenitud, toda vez que las excluyentes del delito que se actualicen por falta de dichos elementos, deben analizarse por el juzgador con posterioridad al dictado de tales determinaciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.P.20 P

Amparo en revisión 1956/2000. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Mayo de 2001. Pág. 1117. **Tesis Aislada.**

Ahora bien tal confusión entre elementos subjetivos específicos y el dolo no puede pasar desapercibida y aceptarse en una resolución judicial, ya que dichos elementos no pertenecen a la antijuridicidad, ni a la culpabilidad, sino que forman parte de la descripción típica.

La acreditación de estos elementos subjetivos específicos debe ser plena, por lo que en ese orden de ideas, dichos elementos deber ser acreditados al igual que los objetivos y los normativos, para así determinar la comprobación del cuerpo del delito, y si esto no fuere así el cuerpo del delito estaría incompleto a la falta de los elementos subjetivos específicos que en su momento requiera el tipo penal para la existencia de la tipicidad, entendida esta como la perfecta encuadración de la conducta del agente del delito a lo descrito por el legislación en la ley.

En el delito de robo que se señala en el Artículo 220 del Nuevo Código Penal adiciona con la reforma del 12 de Noviembre del 2002 “ánimo de dominio” en la descripción del mismo, elemento que antes de la reforma no encontrábamos inserto traduciéndose el mismo únicamente en un dolo genérico, pero no específico como hasta ahora.

Los autores extranjeros como Maurach, Welzel y Rodríguez Mourullo coinciden en que para que exista robo, no basta solo con el apoderamiento, sino que se debe atender a la intención del sujeto.

Maurach citado por Porte Petit apunta. “ el hurto no solo exige, objetivamente, la sustracción de una cosa ajena, sino también exige subjetivamente, la intención de apropiarse de esta cosa para siempre”⁹⁹

⁹⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. Tipo Fundamental, Simple o Básico. Op. Cit. P.77

Welzel citado por el mismo autor en la misma tesitura señala: “ La simple sustracción de una cosa ajena, no agota lo injusto específico del hurto, en oposición a la propia iniciativa, prohibida en el derecho civil, sino que es la sustracción que se realiza con voluntad de apropiación la que convierte a aquella en acción de hurto”¹⁰⁰

Sin embargo nuestra legislación penal mexicana hasta antes de la reforma del 12 de Noviembre del 2002 en el Artículo 367 no hacía alusión al elemento subjetivo específico “ánimo de dominio” solo hacía alusión a un dolo genérico. Sin embargo después de ella se inserta en la descripción típica dicho elemento el cual como ha quedado señalado con antelación debe ser acreditado plenamente como los elementos objetivos y normativos para tener por acreditado el cuerpo del delito, tal y como lo refieren los autores los cuales nos hemos permitido citar, ya que ahora es un elemento esencial establecido por la ley.

3.3. PROBABLE RESPONSABILIDAD

Probable viene del latín “probabilis” que significa: aquello de que hay buenas razones para creer lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente, lo que se puede probar. Lo probable es un posible, que tiene más posibilidades de ser, que de no ser.

Que nos refiere el Artículo 122 de la Ley Adjetiva:

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

...

¹⁰⁰ Ibidem

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.”

Es decir, nuestra ley procesal no refiere que tenga que probarse la responsabilidad, se requieren datos que la hagan probable. La probable responsabilidad también se refiere a la existencia de indicios de criminalidad o culpabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictivo es una de las notas que caracterizan el proceso penal.

Los siguientes autores citados por Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green al respecto apuntan: “ ...Diremos que en términos generales, responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo parece que el artículo 19 constitucional, entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica. Obviamente las excluyentes enumeradas en el artículo 15 del propio ordenamiento, destruye la responsabilidad. (Arilla Bas, El procedimiento, p.107)... Colín Sánchez estima que existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable...”

3.3.1. Formas de Intervención

Al tratar este tema, de la forma de intervención de los sujetos activos, es necesario hablar de la participación de los sujetos en el evento delictivo.

Marco Antonio Díaz de León refiere que la participación “ es la intervención de varias personas en el desarrollo del delito” ¹⁰¹

¹⁰¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ed. Porrúa. 6ª ed. México 1989 p. 2046

Para Villalobos, la Participación “es la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes”¹⁰²

De los anteriores conceptos podemos concluir que la participación se refiere a la cooperación o intervención de una o varias personas en la comisión de un delito. En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo, sin embargo, en la práctica suele ocurrir que dos o más individuos conjuntamente realizan un mismo delito, y es cuando se habla de participación..

Una vez establecido lo que consideramos que es la participación haremos mención entonces de las distintas formas de ella:

ARTÍCULO 22 (*Formas de autoría y participación*). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí; (Autor Material)
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores; (Coautor)
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento; (Autor mediato)
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo; (Instigador)
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y (Complice)
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito. (Encubridor)

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis

¹⁰² VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 1992, p. 201

previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta por el artículo 81 de este Código.

1.- Autor material o inmediato. Es quien realiza directamente la actividad típica, con su acción (movimiento corporal voluntario) u omisión (inactividad voluntaria). En el delito de robo se actualiza en el momento de que el sujeto realiza la acción típica descrita en el artículo 220 del Nuevo Código Penal. (Fracción I del Artículo 22)

2.- Coautores. Son aquellos sujetos que ejecutan conjuntamente el delito. En el delito de robo Heinrich Jescheck citado por Celestino Porte Petit nos da un ejemplo: “ el robo bancario se desarrolla de forma que un interviniente espera en un vehículo con el motor en marcha; otro desconecta la instalación de alarma; un tercero asegura la salida, un cuarto mantiene a raya al personal de la caja con la pistola y un quinto recoge el botín. Todos son coautores..., aunque solo el cuarto y el quinto realicen elementos del tipo “¹⁰³ (Fracción II Art. 22)

3.- Autor mediato. En el delito de robo es aquel que se vale de un inimputable, de un inculpable por error esencial e invencible o por no exigibilidad de otra conducta, para que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa ajena mueble. El autor mediato no comete el delito con otro, sino mediante de otro que es quien adquiere el carácter de instrumento. (Fracción III Art. 22)

4.- Instigador.- Refiere Castellanos Tena “ Según Soler, cuando el sujeto quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en este la resolución de ejecutarlo”¹⁰⁴ (Fracción IV Art. 22)

¹⁰³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. Tipo Fundamental, Simple o Básico. Op. Cit. p. 158

¹⁰⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. cit. p 301

5.- Cómplice. El que ayude o auxilie a otro sujeto para la comisión del delito. (Fracción V Art. 22)

6.- Encubridor. Este participa con esa calidad en el delito de robo cuando después de cometido el delito, auxilie al delincuente o delincuentes, en cumplimiento de una promesa anterior a la comisión (Fracción VI Art. 22)

3.3.2. Antijuridicidad

Podemos entender la Antijuridicidad, como lo contrario a la norma penal; es aquella que viola una norma penal que tutela un bien jurídico. Es decir para que una conducta humana sea delictiva, debe contravenir, las normas penales.

El delito es una conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, es necesario que además sea típica, antijurídica y culpable.

Cesar Augusto Osorio y Nieto al respecto señala: “podemos entender la Antijuridicidad desde un punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico”¹⁰⁵

Marquez Pinero apunta: “ dado que la Antijuridicidad es un concepto negativo (lo contrario a la norma, lo contrario al derecho) no resulta fácil dar una definición de la misma. Por lo general, se señala como antijurídico lo que es contrario a la norma, simplemente lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado, se trata de una contradicción entre la conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado”¹⁰⁶

Debemos dejar anotado que para que la conducta realizada por el sujeto sea antijurídica debe además adecuarse exactamente el tipo legal (tipicidad), no debe estar amparada por alguna causa de justificación, así mismo y apoyándonos en lo señalado por Castellanos Tena es preciso hacer mención que el juicio de

¹⁰⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. p. 58

¹⁰⁶ MARQUEZ PINERO, Rafael. Derecho Penal. Ed. Trillas. 2ª ed. México 1992. p. 193

Antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa y no en el proceso psicológico causal, ya que ello corresponde a la culpabilidad y para determinar si una conducta es antijurídica o no, se requiere un juicio de valoración entre la conducta realizada por el sujeto en su fase material y el bien jurídico tutelado por el tipo penal, es por ello que decimos que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta amparada por ninguna causa de justificación, es aquí donde se plantea la valoración que hace el propio ordenamiento jurídico en atención a las diferentes normas existentes.

El delito de robo es antijurídico, ya que quien lo comete viola la norma penal establecida, su conducta es contraria a derecho cuando afecta el bien jurídico del sujeto pasivo que en el caso que nos ocupa constituye el patrimonio. Es cuando el sujeto activo de la conducta se encuentra en la posibilidad de comprender que el acto que realiza se encuentra prohibido y que con el resultado provocado afectará al orden jurídico establecido.

Un ejemplo lo es el siguiente: En un centro comercial una persona toma un objeto, pasa el área de cajas, omite pagar su precio y antes de salir de la tienda es detenido.

Aquí la conducta del sujeto es contraria a lo que nos establece el artículo 220 del Nuevo Código Penal ya que con el ánimo de dominio y sin consentimiento del centro comercial se apodera de una cosa ajena mueble. Aunado a ello como fue mencionado su conducta es típica, es decir se encuentra descrita en nuestras leyes penales.

Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación

- Causas de Justificación.

Se dice que son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la Antijuridicidad de una conducta típica que en el caso del delito de robo se pueden presentar diversas causas de justificación respecto de la conducta realizada por el sujeto pasivo. Son el aspecto negativo de la Antijuridicidad y los autores le han dado indistintamente varias denominaciones, entre las que encontramos las llamadas circunstancias excluyentes de responsabilidad, causas de justificación, causas de incriminación, causas de licitud, pero para efectos del siguiente trabajo, nosotros emplearemos causas de justificación y que se encuentran previstas en el Artículo 29 del Nuevo Código Penal.

Osorio y Nieto apunta: “ son causas de justificación las condiciones de realización de la conducta. Conforme a nuestro Derecho son causas de justificación: la legítima defensa, el estado de necesidad, cumplimiento de un deber e impedimento legitimo “¹⁰⁷

Las causas de justificación son condiciones excepcionales que concurren a la realización del hecho típico del derecho penal, y por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso a pesar de su tipicidad, esas condiciones de realización de la conducta eliminan el aspecto antijurídico de la misma, es decir son los actos realizados conforme a Derecho. Y entre ellas encontramos las siguientes:

1.- Legítima Defensa. La Fracción IV del Artículo 29 de la Ley sustantiva refiere que se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos (la persona, el honor, bienes de naturaleza patrimonial), siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente

¹⁰⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Op. Cit. p. 59

tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

2.-Estado de necesidad. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo. (Fracción V Artículo 29 del Nuevo Código Penal)

3.- Cumplimiento de un deber. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo. (Fracción VI del Artículo 29 del Nuevo Código Penal)

Ahora bien en el delito de Robo, se presentaba como causa de justificación únicamente el Estado de Necesidad, la cual se encontraba reglamentada en el artículo 379 del Abrogado Código Penal de 1931 como robo famélico que se presentaba en aquella situación de peligro que llevaba al sujeto a sacrificar un bien jurídico ajena para salvaguardar el propio de mayor entidad igualmente tutelado. Sin embargo con la reforma y la entrada en vigor en Noviembre del 2002 del Nuevo Código Penal esta modalidad de robo se suprime en el capítulo Décimo Quinto referente a los delitos contra el patrimonio.

3.3.3. Culpabilidad

Es el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche personal al actuar por el hecho punible que ha cometido, por lo tanto dicho presupuesto muestra el hecho como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del actor.

Ahora bien como ya lo hemos señalado para la existencia del delito es necesario no solamente la conducta típica y antijurídica, sino que además se requiere que al sujeto a quien se le atribuye una conducta ilícita pueda además reprochársele como violatoria de los valores que el Estado protege a través de los ordenamientos penales, es por tanto, que por medio de la culpabilidad el derecho relaciona la conducta ilícita con el hombre, para que por medio de esa vinculación se establezcan las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico.

La culpabilidad solamente tiene relevancia para el Derecho Penal cuando puede atribuirse a un sujeto que reúne las condiciones necesarias para ser considerado como un sujeto imputable, es decir como un sujeto al cual se le puede realizar la valoración acerca de la responsabilidad de una conducta realizada, siendo previamente típica y antijurídica. Sin la culpabilidad no es factible la existencia del ilícito penal, de ahí el principio “Nulla poena sine culpa”

La culpabilidad es el juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado en contra de las exigencias de la norma, pudiendo actuar de manera diferente.

Este juicio de reproche se realiza por no haberse producido la conducta de acuerdo con el deber jurídico exigible a su autor. La culpabilidad es por tanto la reprochabilidad, hacía el sujeto activo por haberse negado a lo exigido por la norma.

Ahora bien para formular el juicio de reproche se requieren los siguientes elementos:

- Imputabilidad. Sergio Vela Treviño aduce: “La imputabilidad tiene que ser estudiada por los jueces en el doble aspecto que ella presenta, o sea en sus formas genéricas y específicas; la primera se satisface con la interpretación de los artículos del Código Penal relativos a la salud y madurez mentales: quien siendo

mayor de 18 años y no padeciendo alguno de los trastornos que la ley señala (sordomudez, locura, idiotez, imbecilidad, etc.) realice una conducta típica y antijurídica; podrá ser considerado, en principio como un sujeto imputable; el segundo aspecto, que hemos denominado específica, tiene que funcionar en relación directa con el caso concreto, para determinar la imputabilidad específica tiene que estudiarse las condiciones en que se encontraba el sujeto determinado, en el preciso momento en que se produjo el resultado típico”¹⁰⁸

Para efectos de la culpabilidad, la imputabilidad es entendida como capacidad de culpabilidad, o sea que es la capacidad de realizar acciones, ya que para realizar acciones se requiere que el sujeto tenga conocimiento y tenga voluntad y para ello se requiere previamente la capacidad de conocer y querer. Por lo tanto para que el sujeto sea imputable se requiere:

- * Que tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta, es decir, que en el momento del hecho pudo comprender la criminalidad de su acto.
- * Capacidad de determinarse o de motivarse para actuar de acuerdo a esa comprensión, es decir dirigir las acciones de acuerdo a esa comprensión.

Ahora bien se dice que el sujeto es *inimputable* cuando carece de capacidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta y se conduzca bajo esa situación, lo cual lo encontramos en la Fracción VII del Artículo 29 del Nuevo Código Penal que nos refiere las causas de inimputabilidad: Trastorno Mental (la pérdida de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo justo y lo injusto y actuar conforme a una valoración normal) y Desarrollo intelectual retardado (disminución de las facultades de entender, los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia, es decir la disminución de la inteligencia)

- Conciencia de la Antijuridicidad. Además de que el sujeto tenga la capacidad psíquica de comprender o de determinarse, se requiere que esa

¹⁰⁸ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. 2ª Reimpresión, Ed. Trillas, México 1990. p. 35

capacidad se actualice en el hecho que realice el sujeto. Se plantea necesario el análisis de esa conciencia de la Antijuridicidad para efectos del juicio de reproche, aquí es en donde hay que ver si el sujeto que realizó la conducta antijurídica, en el momento de llevarla a cabo tuvo conciencia de lo que estaba haciendo era contrario a Derecho. Solo en la medida en que este sujeto haya tenido la conciencia de que lo que estaba haciendo era contrario a derecho, es que se puede considerar culpable. Esto es, la actualización de la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta, de tal manera que si afirmamos que el sujeto no tenía la capacidad de comprender, entonces no puede actualizarse esa capacidad, no puede conocer que lo que está haciendo es antijurídico.

- Exigibilidad de otra conducta. Cuando por su parte el Juez llega al momento de realización del juicio relativo a la culpabilidad, es porque previamente se ha analizado el acontecimiento interesante para el Derecho Penal y respecto del mismo se ha resuelto que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica a un imputable; para la formulación del juicio de culpabilidad el juez está obligado a analizar la exigibilidad normativa que resultaba a cargo del sujeto y si considera que a este le era exigible un comportamiento diferente al que realizó, que no hubiera puesto en peligro o dañado los bienes jurídicamente protegidos nos referiremos a una exigibilidad comprobada para pasar entonces a la reprochabilidad, o sea formular un reproche específico al sujeto por haber actuado como lo hizo, cuando le era exigible hacerlo en forma diferente, si el sujeto tiene alternativas de acción, es decir diferentes posibilidades de acción, si se determina que ese sujeto en el caso concreto pudo haber actuado de diferente manera a como lo hizo, a esa situación se le denomina Exigibilidad de otra conducta.

De todo lo anterior podemos concluir que para que un sujeto sea culpable, además de ser imputable y tener conciencia de la Antijuridicidad se requiere que le sea exigible un comportamiento diferente, como se ha mencionado.

- Inculpabilidad

El aspecto negativo de la culpabilidad es el que a continuación vamos a redundar.

Sergio Vela Treviño señala que las causas de inculpabilidad son: “ las circunstancias concurrentes con una conducta típica, antijurídica, atribuida a un imputable que permiten al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme a derecho o que le impide formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica realizada”¹⁰⁹

Es decir la inculpabilidad existe cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad, mismas que se refieren a la ausencia de conocimiento y voluntad, por lo cual y al ser el aspecto negativo de la culpabilidad como ha sido señalado en el punto que precede, para que no se formule el juicio de reproche se requiere: Un inimputable, No tener conciencia de la Antijuridicidad de la conducta y la no exigibilidad de otra conducta. Lo cual se encuentra previsto en el Artículo 29 Fracciones VII, VIII y XI del Nuevo Código Penal.

...

- VI. *(Inimputabilidad y acción libre en su causa)*. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

- VII. *(Error de tipo y error de prohibición)*. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

¹⁰⁹ Ibidem . p 275

- a. Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b. La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

- IX. *(Inexigibilidad de otra conducta)*. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

En el delito de robo puede darse la hipótesis de error invencible como sería el caso de un sujeto que toma un abrigo del perchero creyendo fundadamente que es suyo (por las características de la prenda) Aquí y aún cuando el sujeto haya realizado la conducta descrita en el 220 de la Ley Sustantiva, no puede reprochársele en virtud de no haber existido conciencia sobre el hecho mismo, ni tampoco voluntad, al estar viciada por la falsa creencia que se tiene sobre la esencia del propio acto realizado.

En ese orden de ideas y una vez analizados los elementos de la culpabilidad, así como su elemento negativo es preciso apuntar que esta reviste dos formas: dolo y culpa.

El Nuevo Código Penal los define:

ARTÍCULO 18 *(Dolo y Culpa)*. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

En este punto se tratara al dolo y a la culpa como formas de realización de la conducta y no como elementos subjetivos específicos de los cuales se ha hecho alusión anteriormente.

- Dolo

Castellanos Tena señala” el dolo consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico”¹¹⁰

El maestro Cuello Calón refiere: “ El dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso”¹¹¹

Jiménez de Asua citado por López Betancourt apunta: “ dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”¹¹²

De los anteriores conceptos podemos concluir que el dolo consiste en el conocimiento y la voluntad de realizar una conducta delictuosa; así mismo también consideramos que el dolo esta integrado por dos elementos:

a) Elemento Intelectual (Cognoscitivo). Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción, como acción típica. Es decir ha de saber: “ que se apodera con ánimo de dominio

¹¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. cit. p. 245

¹¹¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. p. 795

¹¹² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Ed. Porrúa. 11a ed. México 2003. p. 218

y sin consentimiento de una cosa ajena mueble”. Este elemento se refiere por tanto a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica.

b) Elemento volitivo. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlos. Supone la voluntad incondicionada de realizar algo típico, que al autor cree puede realizar.

Muchas son las clasificaciones que los doctrinarios realizan respecto al dolo, sin embargo y atendiendo a lo que el Artículo 18 del Nuevo Código Penal nos señala, será esa de la que hablaremos en el presente trabajo.

1.- Dolo Directo. Refiere la primera parte de la ley sustantiva en su Artículo 18: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate... quiere o acepta su realización. “ Es decir aquí el sujeto conoce los elementos del tipo penal, elemento cognoscitivo del dolo y quiere la realización del hecho descrito por la ley, elemento volitivo del dolo

2.- Dolo Eventual. El mismo precepto en su segunda parte apunta: “..., o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.” Aquí el sujeto conoce de igual manera los elementos del tipo penal (elemento cognoscitivo) y prevé como posible el resultado típico descrito por la ley, y no obstante haber previsto ese resultado acepta la realización del hecho descrito por la ley (volitivo).

Ahora bien el delito de robo previsto en el Artículo 22º del Nuevo Código Penal, es un delito doloso, ya que la conducta desplegada por el sujeto activo va dirigida a la consecución del fin que se propone (dolo directo), toda vez que quiere y lleva a cabo la acción descrita en el tipo penal en comentó y conociendo lo ilícito de su actuar, el activo quiere la realización del hecho previsto en la ley, y tan es así que al realizar este, lleva a cabo el desplazamiento de los objetos propiedad del pasivo.

En esa tesitura el delito de robo es un delito de comisión dolosa ya que no solo se requiere que el sujeto activo conociendo el carácter ilícito de su conducta, tiene la intención de realizarla traducida esta última en la voluntad del activo y además requiere de un dolo específico traducido en el ánimo de dominio por parte del sujeto activo.

- Culpa

Ahora bien hemos analizado en párrafos anteriores que el delito de robo es de comisión meramente dolosa, pero haremos mención de la culpa.

El maestro Castellanos Tena nos manifiesta: “ Consideramos que existe culpa cuando es realizada la conducta sin encaminar la voluntad en la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o por imprudencia las cautelas y precauciones legalmente exigidas”¹¹³

De lo anterior se observa que la culpa está integrada por cuatro elementos:

1. Un actuar voluntario. Es decir una conducta humana de acción u omisión.
2. Se requiere que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
3. Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente.
4. Una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

La culpa se divide en culpa: Con representación y Sin representación:

a) Culpa con representación: El Artículo 18 del Nuevo Código Penal en su segundo párrafo al respecto señala: “Obra culposamente el que produce el

¹¹³ Idem. p. 246

resultado típico... o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar” Es decir aquí el sujeto se representa el resultado y tiene la esperanza de que no se produzca. Ej. Un sujeto conduce su vehículo y se topa con una manifestación, en lugar de detenerse sigue su marcha entre la multitud y atropella a una persona a la cual no vio.

b) Culpa sin representación. El mismo numeral señalado en el punto anterior en su primera parte alude: “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible... confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.” Aquí el sujeto activo no se representa el resultado, sin embargo ese resultado si era previsible y por tanto al no preverlo se viola un deber de cuidado. Ej. El sujeto que no le coloca liquido de frenos al auto y en la marcha impacta su vehículo con otro.

El delito de robo como se ha aludido es doloso, y por tanto no puede cometerse por culpa, es decir por simple negligencia, impericia o falta de cuidado, descuido o accidente ocasionado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

3.4 DILIGENCIAS MINISTERIALES

Es preciso dejar establecido que el medio legal en el que se plasman las actuaciones para acreditar los delitos, es la averiguación previa, misma que debe iniciarse únicamente cuando se cumplen los requisitos de procedibilidad exigidos por Nuestra Constitución Política, que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una indagatoria, y en el caso ejercitar acción penal contra el probable responsable de la conducta típica; estos son la denuncia y la querrela lo cual ha quedado asentado en puntos anteriores.

Las diligencias que el Ministerio Público deberá realizar para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad deberán apegarse a lo señalado en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“ Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción mas amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.”

Ahora bien las diligencias básicas que se practican dentro de la Averiguación Previa para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el Delito de robo descrito en el Artículo 220 del Nuevo Código Penal, son las siguientes:

a) Declaraciones.

Es la narración que se realiza acerca de determinados hechos, personas o circunstancias que se encuentran relacionadas con la averiguación previa. Esta narración la llevan a cabo los denunciantes o querellantes, testigos y probables responsables.

Dentro de estas el Agente del Ministerio Público y su Oficial Secretario deberán asentar las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión de los hechos delictivos, lo anterior con el objeto de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como precisar y detallar los objetos relacionados con los hechos que se investigan, así como su valor aproximado. Con la finalidad de que la indagatoria se encuentre bien integrada se deben observar aspectos esenciales al momento de redactar las declaraciones como lo son: la imparcialidad, la exactitud y la integridad.

- Imparcialidad. Debe de ser totalmente objetiva, imparcial y neutral, sin dejarse impresionar por los hechos narrados, ni distorsionarlos.

- Exactitud. Se deben citar textualmente las palabras de la persona a quien se le esta tomando su declaración, ya que se deben evitar opiniones, conclusiones y deducciones.

- Integridad. Es decir, todos los hechos deben estar integrados en la narración y en la indagatoria de mérito, los cuales al ser consultados se expliquen por si mismos.

Preciso es hacer mención que las declaraciones se componen de dos partes: La identificación (datos generales) y la narración (la cual se ha aludido). Dentro de la misma declaración es obligación del Ministerio Público tratándose de un delito grave, de hacer saber al denunciante, querellante, víctimas u ofendidos, o Testigos, el Acuerdo A/010/02 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se establecen lineamientos para la discrecionalidad del domicilio y números de teléfonos, es decir los mismos no quedan asentados en la Averiguación Previa, sino que deberán anotarse por separado y serán preservados en un sobre cerrado, debiendo observar el personal ministerial así como sus auxiliares (Peritos y Policía Judicial) total confidencialidad.

- Del denunciante o querellante

Al presentarse a declarar el denunciante o querellante el Agente del Ministerio Público deberá cerciorarse de la calidad jurídica de la persona ya que si se trata de un menor de edad se le exhortara para que se conduzca con verdad (Artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), el cual al comparecer podrá hacerlo acompañado de su tutor, o bien alguno de sus padres, familiares o representante legal; y en caso contrario se le tomara la protesta para conducirse con verdad, bajo la formula que señala el Artículo 280 de la Ley

Adjetiva, así como se le harán saber las penas que se imponen a quien faltare a la verdad ante la autoridad (Artículos 311 y 312 del ordenamiento citado). Ahora bien en el delito de robo por regla general el requisito de procedibilidad es la denuncia¹¹⁴ por lo cual la noticia criminosa la puede hacer cualquier persona, es decir , no únicamente el denunciante, sino como se alude cualquier persona en el delito de robo puede hacer de conocimiento de la autoridad ministerial de la comisión del mismo, a quienes se les tomara su declaración para conocer la verdad histórica de los hechos, por ejemplo las declaraciones de los Policías remitentes a quienes de igual manera se les protesta y advierte en términos de ley.

- Testigos

Los testigos son todas aquellas personas físicas que comparecen de manera espontánea o por requerimiento ante el Ministerio Público a efecto de rendir su declaración respecto de los hechos que se relacionan con la Averiguación Previa. Ahora bien el fundamento jurídico lo encontramos en el Artículo 189 del Código de Procedimientos Penales que apunta: “ Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querella, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas” Respecto de las formalidades de los testigos estas se encuentran plasmadas de los artículos 189 al 216 de la Ley Adjetiva. Y el valor que el Ministerio Público le da a dichas declaraciones van acorde a lo que señala el Artículo 255 del mismo ordenamiento legal. Así mismo a los Testigos se les deberá protestar y advertir como ha sido señalado para los denunciantes y querellantes.

Ahora bien es preciso señalar que en el delito de Robo los testigos que se requieren en la integración de la Averiguación Previa son los siguientes:

¹¹⁴ Vid supra 3.1. p. 80-86

1.- Testigos de Hechos. Son aquellas personas a las cuales el Ministerio Público examina respecto de las circunstancias especiales de hecho con el propósito de llegar al conocimiento de la verdad que se busca. Es decir que se hayan percatado del hecho delictivo y puedan aportar elementos para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

2.- Testigos de Propiedad. Estos testigos deberán declarar si el denunciante o querellante, son efectivamente los propietarios de los objetos robados, ya que se tiene que asentar dentro de la Averiguación previa, que dicho testigo sabe y le consta que los referidos artículos le pertenecían o pertenecen a los mismos.

3.- Testigos de Capacidad económica. Este tipo de testigos deberán declarar sobre la persona que fue víctima del delito y hacer constar en su declaración que saben y les consta que el denunciante tiene la capacidad o solvencia económica de tener en su poder cierta cantidad de dinero.

4.- Testigos de Preexistencia y Falta posterior de lo robado. Estos testigos deberán ser examinados y deberán manifestar que les consta que el sujeto pasivo poseía los objetos robados, es decir no saben si el objeto era propiedad del denunciante, pero si que el lo tenía en su poder o lo usaba.

- Del Probable Responsable

Una vez que el indiciado se encuentra en el interior de la Oficina del Ministerio Público este ordena inmediatamente por medio de oficio o de llamado al Médico Legista o Forense adscrito a la Coordinación Territorial, que examine al mismo y dictamine con carácter provisional acerca de su estado psicofísico antes y después de declarar (Artículo 271 parte primera del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Una vez realizado lo anterior, el personal ministerial le deberá hacer saber al probable responsable antes de rendir su declaración los beneficios que la ley le otorga asentándose constancia en la Averiguación Previa de tal circunstancia, encontrando su sustento jurídico en los siguientes preceptos:

1. Artículo 20 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que consagra la garantías que tendrá el inculpado en todo proceso del orden penal y en la Averiguación previa.
2. Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
3. Artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En toda Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público recibirá la declaración del probable responsable, asegurándose de la asistencia de su abogado o persona de confianza, si no se encuentra alguna de estas personas, el personal ministerial le designará un defensor de oficio (a quienes también se les toma su declaración a efecto de que acepten el cargo conferido o bien el nombramiento, a estas personas también se les protesta y advierte en términos de los artículos señalados con antelación) y quien lo asistirá en el momento en que rinda su declaración. A los probables responsables se les exhortará para que se conduzcan con verdad (Artículo 213 de la Ley Adjetiva) sobre los hechos que se les imputan, debiéndose asentar en actuaciones sus datos generales, así como la narración de los hechos la cual allegara a la autoridad de los elementos necesarios. No olvidemos que constitucionalmente se pueden reservar su derecho a declarar, sin embargo la parte de la identificación es estricta, por lo cual debe constar: nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, religión, Grado de estudios, ocupación, Registro Federal de Causantes, Nacionalidad, Lugar de origen, Domicilio actual, teléfono, sobrenombre o alias; lo anterior a efecto de tener debidamente identificado y ubicado al probable responsable.

La declaración del probable responsable va guiada por el Ministerio Público, es decir, el es quien interrogara al sujeto activo a efecto de obtener en la mayor medida circunstancias de ejecución del hecho; es decir precisar el lugar en donde se cometió el delito; la forma en que se llevó a cabo la ejecución de la conducta, pues esto ayuda al órgano investigador a conocer el modus operandi, acreditar las calificativas, así como ubicar el momento en que ocurrieron los hechos (hora, día, mes, año).

b) Intervención de la Policía Judicial.

Encuentra su fundamento jurídico en los siguientes preceptos de derecho:
Artículo 21 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

“ ... La Investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando Inmediato...”

Artículo 3º (Código de Procedimientos Penales para el D.F.)

“ Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias...”

Artículo 23. (Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.)

“ Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial “

Artículo 24. (Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.)

“ La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.”

Artículo 75. (Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.)

“... La Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal integrará y organizará la policía que auxiliará directamente al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...”

En el delito de Robo una vez que ha sido iniciada la Averiguación previa y se han tomado las declaraciones del denunciante; el Ministerio Público mediante oficio solicita a la Coordinación General de la Policía Judicial su intervención a efecto de que se designen elementos a su cargo y puedan realizar indistintamente algunas de las siguientes ordenes:

- 1.- Investigación exhaustiva de los hechos. Que se refiere a que se trasladen al lugar en que ocurrió el hecho e investiguen sobre el mismo con personas que por la hora, lugar de su residencia, por la naturaleza de su trabajo o por diversas circunstancias pudieron percatarse del mismo.
- 2.- Ubicación de Testigos de los hechos directos, indirectos y de zona.
- 3.- Localización y presentación del o los probables responsables.
- 4.- Modus vivendi y operandi del probable responsable. Respecto del primero el Agente de la Policía judicial realiza una entrevista con la persona a quien se le solicita la investigación, corroborando la información de la persona entrevistada con testigos, familiares, compañeros de trabajo y otro. Respecto al Modus operandi esta información el agente judicial la obtiene por medio de las declaraciones y entrevistas con las víctimas, denunciantes, testigos y sobre todo con el probable responsable, para determinar las características de espacio, lugar, tiempo, circunstancia y modo.
- 5.- Investigación sobre ordenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia.
- 6.- Ordenes de Detención
- 7.- Ordenes de Custodia

8.- Ordenes de intervención en cateos

9.- Orden de intervención en arraigo

c) Intervención a Servicios Periciales

Encuentra su fundamento jurídico en los siguientes preceptos de derecho:

Artículo 96. (Código de Procedimientos Penales para el D.F.)

“ Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente”.

Artículo 23. (Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.)

Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

II. Los Servicios Periciales.

Artículo 25. (Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.)

“ Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.”

Existen tres medios para requerir la intervención de los peritos que colaboran en la Coordinación General de Servicios Periciales, en todos ellos se debe precisar que especialidad se requiere y que es lo que deseamos obtener:

1.- Oficio de Petición. Es decir se requiere su intervención por medio de un escrito.

2.- Llamado. Aquí se realiza mediante el teléfono

3.- Con expediente y Oficio de petición. Se envía el expediente por medio de un oficio a la Dirección de Servicios Periciales a efecto de que el Ministerio Público complete sus investigaciones.

En el delito de Robo las peticiones más comunes son las siguientes:

- Perito en Valuación. A efecto de que emita un juicio con fundamento técnico-científico, respecto del valor de mercado que tiene el objeto robado, ello en atención a lo que nos refiere el artículo 220 en su parte de sanción y poder determinar cual es la que se aplica.
- Perito en Dibujo. Conocido comúnmente como de Retrato Hablado, esto es cuando de declaraciones de denunciante, querellante, víctima o testigo estos refieran que pueden realizar dicho dibujo, en virtud de haberse percatado de la media filiación del sujeto activo. De aquí se desprende una diligencia más ya que una vez practicado lo anterior, se envía a una confronta (Base de Datos de la Procuraduría General de Justicia del D.F. de posibles delincuentes) en donde respecto a las características físicas del probable responsable puede coincidir con alguna persona de la cual ya se cuentan datos, lo cual hace más fácil la identificación del indiciado.
- Perito en Identificación. Ello a efecto de que con el nombre completo del probable responsable, diga si este cuenta con antecedentes nominales, lo anterior a efecto de poder ubicarlo en caso de no contar con elementos para ello, o bien para contar con un precedente y juicio respecto a su conducta.
- Perito en Fotografía y Criminalística. Se solicita su intervención en el delito de robo cuando este se comete en un lugar cerrado y sea necesario fijar fotográficamente el lugar, y realizar búsqueda de indicios.
- Perito Médico Forense. Se solicita a efecto de que examine al probable responsable, denunciante o querellante y dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico. Esto en caso de no contar con el médico legista de turno.

d) Otras Diligencias practicadas

1.- Inspección Ministerial. Es la actividad realizada por el Agente del Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos relacionados con la conducta delictiva, y tiene la finalidad de obtener un conocimiento directo de los hechos que se investigan.

2.- Fe de personas. Cuando en el interior de las oficinas del Ministerio Público se encuentran personas de las cuales debe autenticar. Por ejemplo de los Policías remitentes. Se da fe de integridad física del probable responsable o del denunciante cuando no se encuentran el médico legista o forense.

3.- Fe de Objetos. Estos se deben describir en la Averiguación Previa, de los cuales se debe determinar su destino legal, es decir los artículos 14 y 15 del Acuerdo A/07/2000 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal manifiesta que los objetos puestos a disposición del Ministerio Público y que se encuentren relacionados con los hechos no deben permanecer más de 72 horas en el interior de sus oficinas, por lo cual se debe dictar un acuerdo de aseguramiento y tratándose de bienes que permitan su guarda y custodia, por medio de oficio se deberán remitir al Depósito de Objetos de la Institución mencionada.

4.- Llamados a CAPEA y LOCATEL. Cuando el probable responsable se encuentre detenido por haber sido sorprendido en flagrancia o flagrancia equiparada, el personal ministerial realiza vía telefónica el reporte a CAPEA (Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes de la Procuraduría General de Justicia del D.F) y a LOCATEL a efecto de informar que el sujeto activo se encuentra en el interior de esas oficinas.

En ese orden de ideas el Ministerio Público practica las diligencias anteriormente señaladas para allegarse de elementos que le permitan conocer la verdad histórica de los hechos, y por lo tanto comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el delito que nos ocupa.

3.5 DETERMINACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Una vez realizadas las practicas señaladas con antelación por el Representante Social, el Agente del Ministerio Público Investigador deberá determinar el trámite que corresponda a la indagatoria.

Estas determinaciones tienen su sustento jurídico en los siguientes preceptos de derecho:

Artículo 21 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”

Artículo 2º (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

“ Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto...”

Artículo 3º bis (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

“...En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal.

Artículo 3. (Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.)

“... Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

Artículo 10 (Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.)

“Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X y XIII, serán de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia.”

Artículo 58. (Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del D.F.)

“La averiguación previa se determinará como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia”

- **Ejercicio de la Acción Penal**

El ejercicio de la Acción Penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, para que por medio de la consignación, solicite al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley al caso en concreto, una vez que se reunieron los requisitos a que alude el Artículo 16 Constitucional, así como por los exigidos por el 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales se refieren a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; actuando de conformidad con las bases establecidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal y el Artículo 59 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador de la Institución mencionada.

Artículo 11.

La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y

IV.- Precizará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Artículo 12.

Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerán de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Formulará el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante el tribunal;

II.- Pondrá a disposición del juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan, y

III.- Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.

El pliego de consignación mediante el cual el Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal ante la autoridad judicial podrá ser sin detenido o con detenido.

Sin Detenido.

En los casos en que no se encuentre persona alguna en calidad de retenida o detenida ante el Agente del Ministerio Público y este haya acreditado los requisitos exigidos por los artículos 16 Constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es en esos casos cuando se podrá ejercitar acción penal por medio de la consignación sin detenido. En el caso del delito de robo en sus fracciones II, III y IV del Artículo 220 del Nuevo Código Penal nos encontramos ante la hipótesis de delito que se sanciona con pena privativa de libertad, por lo que en el pliego de consignación elaborado por la autoridad ministerial se deberá contener el pedimento de orden de aprehensión.

Con Detenido

Cuando el probable responsable haya sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público, por delito flagrante, flagrancia equiparada o caso urgente, la representación social cuenta con un término de 48 horas contadas a partir del momento de la puesta a disposición del indiciado, excepto cuando se trata de delincuencia organizada en donde el término es hasta de 96 horas, para determinar su situación jurídica y una vez acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se procederá en los mismos términos mediante el pliego de consignación a ejercitar acción penal, solicitando al juez califique de legal la detención y dicte la formal prisión del probable responsable.

Importante es señalar que con fundamento en el Artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuando el ejercicio de la Acción penal verse sobre delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad mayor de cuatro años la consignación será ante un juez penal. O bien tratándose de delitos con sanción no privativa de la libertad, prisión o medida de seguridad hasta por cuatro años, la consignación será ante un juez de paz penal.

- **No Ejercicio de la Acción Penal**

El ejercicio de la Acción penal es exclusiva del Ministerio Público como señala el Artículo 21 de la Constitución, pero dicha actividad se llevará a cabo cuando se hayan acreditado como ha sido señalado en su totalidad los elementos del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del indiciado, por lo cual y a contrario sensu y en virtud de que el Ministerio Público es una institución de buena fe, cuando no estén reunidos los requisitos mencionados, lo que procede es dictar un No ejercicio de la Acción Penal el cual puede ser de manera Temporal o Definitivo.

Lo anterior tiene su fundamento jurídico:

Artículo 21 (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Artículo 3º Bis (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

Artículo 9º bis (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

“ Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

Artículo 3. (Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal)

“Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Artículo 13 (Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal)

“ Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3, en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;
(Temporal)

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y

modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito; **(Definitivo)**

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación; **(Temporal)**

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto; **(Temporal)**

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria; **(Definitivo)**

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; **(Definitivo)**

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado, y **(Definitivo)**

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 60. (Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del D.F.)

“ El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del

ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

(Temporal)

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito; **(Definitivo)**

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación; **(Temporal)**

IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto; **(Temporal)**

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria; **(Definitivo)**

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria; **(Definitivo)**

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y **(Definitivo)**

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal.

- Incompetencia

Es la determinación que se dicta dentro de la Averiguación Previa, cuando se advierte que los hechos puestos en conocimiento del agente del Ministerio Público son de competencia de otra autoridad ya sea en razón de la materia o de territorio, por lo cual en estos casos las actuaciones deberán remitirse a las

autoridades competentes a efecto de que estas sigan conociendo de los hechos y sigan su prosecución y perfeccionamiento legal. Y lo cual encuentra su sustento jurídico:

Artículo 14 (Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F)

“Las atribuciones del Ministerio Público respecto a los asuntos en los que deba declararse incompetente se sujetarán a las bases siguientes:

I.- El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, o de la competencia de las entidades -federativas, dará vista al Ministerio Público Federal, o al Ministerio Público de la entidad correspondiente y remitirá las actuaciones del caso, dejando el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Representante Social del Distrito Federal, y

II.- Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva.

Artículo 28. (Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del D.F)

“ Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, por territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de este Acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva como se indica a continuación...”

CAPITULO CUARTO

EL ÁNIMO DE DOMINIO EN EL DELITO DE ROBO

4.1 El delito de Robo antes de la reforma del 2002

Una vez realizado un estudio en el presente trabajo de investigación de todos y cada uno de los elementos para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el delito de robo, es preciso anotar la descripción del tipo penal tal y como se leía en el Abrogado Código Penal de 1931:

“ **ARTICULO 367.** Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley...”

Como fue señalado los elementos del delito de Robo antes de Noviembre del 2002 eran los siguientes:

1. Apoderamiento
2. Cosa ajena mueble
3. Sin derecho
4. Sin consentimiento
5. De la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley

Es decir contenía dentro de la descripción típica elementos objetivos (Conducta: Apoderamiento y Objeto material: Cosa) y normativos de valoración jurídica y cultural (Ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona

que pueda disponer de ella conforme a la ley). Más de la lectura no se aduce que el tipo penal requiera para su integración de los elementos subjetivos.

Sin embargo señala Raúl F. Cárdenas que no se emplean expresiones que nos hagan deducir la existencia de los elementos subjetivos, pero que esto no significa que la definición del robo en México este exenta de los elementos subjetivos, ya que señala que el ánimo de lucro que tiene el sujeto activo es una forma específica del dolo.

Ahora bien dentro de la definición del Artículo 367, no se contenía una intención específica o más bien autónoma, aún cuando sabemos que nos encontramos ante un delito de comisión dolosa por la voluntad del agente de conocer y querer el resultado típico, sin embargo aducen los doctrinarios que aunado al ánimo de lucro que persigue el probable responsable, nos encontramos ante un apoderamiento que sin lugar a dudas es el verbo rector, pero esta conducta no expresa solo una acción material sino una intención puesto que al contener una intención es cuando se comete el delito de robo.

No debemos olvidar lo que señala el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal:

Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

...

“ El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito...”

Por lo cual se refiere que el Apoderamiento es la conducta, es un elemento objetivo perceptible por los sentidos, es el verbo rector, la remoción de la cosa ajena mueble y como vimos en el Capítulo III cuando hablamos de las teorías de la consumación del robo se actualiza en el momento que el sujeto activo remueve la cosa del lugar en donde se encontraba sin consentimiento del tenedor, y como lo refiere el artículo 226 del ordenamiento citado no importa si después de haberla tomado se arrepiente y la abandona.

Para el Código Penal de 1931 no importaba si el apoderamiento se había hecho con alguna intención, ya que si bien es cierto el bien jurídico tutelado es el patrimonio de las personas, también hemos analizado que dentro de este no solo se merma la propiedad, sino también la posesión, y aun cuando los autores refieran que es el ánimo de lucro un elemento subjetivo también lo es que el artículo 371 en su párrafo primero del ordenamiento abrogado disponía:

“ **ARTICULO 371.-** Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.”

Así que en la descripción del Artículo 367 y en la practica para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad bastaba con actualizar los elementos objetivos y normativos por lo cual hasta antes de la reforma de Noviembre del 2002, las diligencias básicas realizadas en la Averiguación Previa resultaban suficientes para el efecto. Es decir del estudio de sus elementos podemos aducir:

1.- Apoderamiento: En la práctica basta acreditar que la conducta fue desplegada por el sujeto activo, es decir un actuar positivo perceptible por los sentidos, situación que robustecerán los testigos de los hechos, ya que el indiciado fue

encontrado con el objeto material (aun cuando la haya abandonado o desapoderado), o bien que ya no teniéndolo en su poder haya realizado la acción.

2.- Cosa Ajena mueble: La remoción debe ser sobre un objeto material, también perceptible por los sentidos; de una cosa mueble que pueda ser trasladada de un lugar a otro y que la misma le sea ajena al sujeto activo. Cuando hablamos de ajena y mueble estamos ante elementos normativos de valoración jurídica. Ahora bien estos se acreditan, primero que la cosa exista en el mundo exterior, que el propietario o poseedor demuestre su existencia puede ser a través de documentos como lo son: facturas, notas, recibos, etc,. Y a falta de estos con testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado o de capacidad económica y de los cuales ya hicimos alusión. En segundo término que la cosa mueble le sea ajena al sujeto activo lo cual acreditará el agraviado con documentos o con testigos que dicho objeto era de su propiedad o bien que lo poseía y que el sujeto activo no tenía poder sobre la cosa.

3.- Sin Derecho: Es un elemento dentro de la definición del Artículo 367 que representa lo antijurídico de la conducta , ya que como vimos la antijuridicidad es lo contrario a derecho, puesto que esta contraviniendo una norma penal y como lo han señalado los diferentes autores si se actuara con derecho no existiría entonces el delito.

4.- Sin Consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella: Este elemento va ligado con el anterior en atención a que si el sujeto activo toma el objeto con consentimiento de su dueño o de su poseedor esta actuando por lo tanto con derecho y su actuar no es antijurídico, pero este elemento no debe estar viciado pues la entrega que haga el sujeto pasivo debe ser voluntaria sin que medie violencia física o moral de lo contrario la conducta es ilegítima. Cuando hablamos de legal nos referimos a que la persona dispone de la cosa por cualquier título ya sea propietario, poseedor, depositario. Ambos elementos dentro de la investigación ministerial queda acreditado con las declaraciones del denunciante y testigos.

A las 08:00 horas del día 05 de enero del 2005 Pedro llega al Restaurante “La Poblana” y deja su vehículo en el valet parking, sin embargo deja su teléfono celular sobre el asiento, al regresar por el auto comienza a buscar su teléfono, se baja del mismo y les pregunta a los acomodadores los cuales refieren no haber visto dicho aparato, sin embargo cerca de la caseta de pago ve al chico que le recibió su auto y ve que en su mano derecha portaba su equipo celular, por lo cual solicita apoyo de una patrulla que en ese momento iba pasando y este es puesto a disposición del Ministerio Público.

Si bien es cierto el automóvil le fue entregado al acomodador para su guarda en el estacionamiento, también lo es que aún cuando hubiesen objetos de cualquier naturaleza en el interior estos son propiedad de Pedro y de los cuales no concedió consentimiento alguno para tomarlos. Por ello existe una conducta de acción desplegada por el acomodador consistente en el apoderamiento de una cosa ajena mueble (teléfono celular) sin Derecho y sin consentimiento de Pedro que es la persona que legalmente puede disponer de ella, agotándose todos los elementos del Artículo 367 del Código Penal de 1931. Se da inicio a la Averiguación Previa por el delito de Robo, existe la declaración del denunciante que hace la imputación directa al acomodador, así mismo acredita la propiedad del mismo, el teléfono lo tenía el indiciado en su poder, obra la declaración de dos amigas de Pedro las cuales se percataron que el aparato se encontraba en el asiento del auto, motivo por el cual se da intervención a Perito Valuador y determina que el valor intrínseco del objeto es de \$1500.00. Motivo por el cual y una vez reunidos los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se ejercita acción penal en su contra por el delito, lo anterior previsto en los artículos 7 (Hipótesis de Acción), Fracción I (Instantáneo) 13 Fracción II (Lo realice por si), 9º (dolo directo), 367 y 381 Fracción V y sancionado en los Artículos 370 parte primera y 381 parte primera.

4.2 El delito de Robo y el Nuevo Código Penal

En Noviembre del 2002 se abroga el Código Penal de 1931 y entra en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con ello el Artículo 367 cambia su redacción y queda previsto en el Artículo 220 de la siguiente manera:

“Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán”

De la redacción nos damos cuenta de la adición del elemento subjetivo “ánimo de dominio” y que el “sin derecho” se suprime de la definición del tipo penal.

Importante es hacer mención que el “sin derecho” no implica problemas para la definición ya que como hemos señalado con antelación, al referirnos al delito este por su propia naturaleza es una conducta contraria a derecho y por tanto antijurídica, por lo cual dicha supresión pasa sin pena ni gloria en la redacción actual del delito de robo.

Ahora bien después de la reforma surge la adición “ánimo de dominio” para lo cual es preciso hacer los siguientes señalamientos:

Se ha señalado que los elementos subjetivos del tipo son aquellos que encontramos dentro del tipo, en los cuales incide la finalidad del autor del hecho punible, en los cuales encontraremos las intenciones que llevarán a su realización y estos son distintos al dolo, son procesos internos del sujeto activo el cual como señala el actual 122 de la Ley Adjetiva se deben acreditar. Antes de la reforma dicho elemento subjetivo no formaba parte de la definición del tipo penal, motivo por el cual no nos importaba si el actuar del sujeto activo iba o no encaminado a un fin, bastaba con la conducta de acción para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Con la adición del citado elemento se crea un problema jurídico para las autoridades administrativas y judiciales ya que los elementos objetivos, normativos y subjetivos deben ser acreditados plenamente.

Hablemos del ejemplo anterior, pero ahora conforme al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

A las 08:00 horas del día 05 de enero del 2005 Pedro llega al Restaurante "La Poblánita" y deja su vehículo en el valet parking, sin embargo deja su teléfono celular sobre el asiento, al regresar por el auto comienza a buscar su teléfono, se baja del mismo y les pregunta a los acomodadores los cuales refieren no haber visto dicho aparato, sin embargo cerca de la caseta de pago ve al chico que le recibió su auto y ve que en su mano derecha portaba su equipo celular, por lo cual solicita apoyo de una patrulla que en ese momento iba pasando y este es puesto a disposición del Ministerio Público.

El automóvil le es entregado al acomodador para su guarda en el estacionamiento, los objetos de cualquier naturaleza en el interior de este son propiedad de Pedro y de los cuales no concedió consentimiento alguno para tomarlos. Existe una conducta de acción desplegada por el acomodador consistente en el apoderamiento de una cosa ajena mueble (teléfono celular) sin consentimiento de Pedro que es la persona que legalmente puede disponer de ella, agotándose todos los elementos del Artículo 220 del Nuevo Código Penal. Se da inicio a la Averiguación Previa por el delito de Robo, existe la declaración del denunciante que hace la imputación directa al acomodador, así mismo acredita la propiedad de mismo, el teléfono lo tenía el indiciado en su poder, obra la declaración de dos amigas de Pedro las cuales se percataron que el aparato se encontraba en el asiento del auto, motivo por el cual se da intervención a Perito Valuador y determina que el valor de mercado es de \$2000.00. Sin embargo una vez que se le paso al médico para valorar su estado psicofísico y se le hicieron saber los beneficios que la ley le otorga se le toma su declaración y dijo llamarse Juan y en relación a los hechos manifiesta que recibe el vehículo del C. Pedro y

que efectivamente el teléfono de la marca Motorola se encontraba en el asiento del vehículo en la parte del conductor y que al momento de subirse, lo tomo para poder sentarse y llevarse el coche y para poder maniobrar coloco dicho teléfono en la bolsa de su camisa, sin embargo al descender olvido poner de nuevo dicho aparato donde originalmente se encontraba, por lo cual no tenía el ánimo de dominio sobre la cosa, ya que solo la tomo y que fue cuando el propietario comenzó a buscar dicho objeto cuando recordó que lo había puesto en la camisa y no en el auto, pero jamás tuvo esa intención.

Respecto a este planteamiento los elementos objetivos y normativos se encuentran acreditados como se plasmo en el ejemplo anterior, pero que pasa con el elemento subjetivo? Si bien es cierto se presupone que tomo el teléfono con todo el ánimo de dominio al tenerlo en su poder y al no haberlo puesto de nuevo de donde lo tomo en el momento que desciende del vehículo, que hubiera pasado si al propietario se le olvida y se va? Lo hubiera entregado para su posterior reclamación? Quizás si, pero la situación la encontramos en ese momento y el sujeto activo refiere que jamás tuvo ese ánimo o intención y que el objeto ahí esta y el dueño se lo puede llevar cuando quiera. Pero ahora nos surge otro cuestionamiento, que pasa con lo que nos señala el Artículo 226 del Nuevo Código Penal?

ARTÍCULO 226. “ Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. “

No resulta entonces contradictorio?

La definición del 220 del Nuevo Código Penal nos señala que se deben acreditar no solo los elementos objetivos y normativos, sino ahora también un elemento subjetivo traducido en el ánimo de dominio del agente activo al momento de desplegar la conducta y el Artículo 226 del mismo ordenamiento refiere que el robo se dará por consumado en el momento que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

4.3 Propuesta que se formula para suprimir el elemento subjetivo ánimo de dominio del Artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

Lo importante en el delito de robo es la conducta que el legislador describe en el contenido de la norma jurídica la cual se encuentra prevista actualmente dentro del Artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y como se ha citado en el presente trabajo consiste en el apoderamiento, el cual es el acto material y lleva consigo un elemento subjetivo que consiste en la voluntad y el conocimiento de apoderarse de un objeto o cosa ajena mueble del que no tiene el consentimiento del propietario, poseedor, depositario, tenedor para desplegar dicha conducta.

Dicha conducta se consuma como refiere el Artículo 226 del ordenamiento citado en el momento que el sujeto activo se apodera de la cosa ajena mueble, es decir la remueve de la esfera de dominio del pasivo y le causa por ende un detrimento patrimonial y no importa si abandona dicha cosa o lo desapoderan de ella.

Nos encontramos ante una conducta de acción y no cabe la posibilidad de que esta se realice por omisión y al existir un objeto material (cosa ajena mueble) por ende su resultado es material es decir provoca un cambio o mutación en el mundo exterior traducido en un detrimento patrimonial para el sujeto pasivo por el desapoderamiento realizado.

La tipicidad en el delito de robo se dará cuando la conducta realizada se adecúe perfectamente a la descripción del Artículo 220 del Nuevo Código Penal y la atipicidad en el momento de que no hay encuadramiento de la conducta al tipo, tal y como se señala en el artículo 29 fracción II de la ley sustantiva y el 122 del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal esto a causa de que falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito, en su caso: objetivos, normativos y subjetivos.

Ahora bien podemos aducir que la conducta es antijurídica desde el momento de que se actualiza lo que señala el artículo 220 del Nuevo Código Penal en virtud de que es contraria a derecho. Sin embargo puede ocurrir que la conducta es típica pero no es antijurídica por existir alguna causa de justificación a favor del probable responsable de las que se encuentran insertas en el Artículo 29 del ordenamiento antes citado, anteriormente solo encontrábamos en el delito de robo como causa de justificación el estado de necesidad cuando hablábamos del robo de famélico, sin embargo con la reforma dicha modalidad del robo se suprimió.

Ahora bien el juicio de reproche realizado al sujeto activo por haber realizado la conducta, típica y antijurídica lo llamamos culpabilidad y para que se pueda formular se requiere que el sujeto sea imputable, que tenga conciencia de la Antijuridicidad de su conducta y que además al momento de los hechos le sea exigible una conducta distinta de la que realizo.

Lo anterior es un resumen de los elementos que anteriormente hemos analizado, los cuales son de vital importancia porque marcan la existencia de las conductas antisociales como delitos.

Ahora bien en el delito de robo y materia de estudio en la presente investigación preciso es referir que como ha quedado asentado el problema jurídico actual es la redacción del tipo penal y de los elementos que lo conforman.

Como órgano investigador el Ministerio Público practicara las diligencias necesarias para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el delito de robo y las cuales pueden variar según la modalidad del mismo, sin embargo para poder integrar la Averiguación Previa no se requiere únicamente practicar esas diligencias necesarias para poder determinar la misma, sino que es

necesario encuadrar la conducta del sujeto activo al tipo penal, de lo contrario sería atípica.

Es cierto que el delito en muchas de sus modalidades, por su naturaleza se pudiera presumir ese ánimo, sin embargo se debe acreditar ese elemento subjetivo “ánimo de dominio”, y en virtud de que con el solo argumento del sujeto activo, en donde existan o no testigos de los hechos o pruebas que lo incriminen, se puede desligar de la obligación de responder por su acción criminal por ejemplo en un robo a transeúnte el sujeto activo puede aludir ante el órgano investigador en la integración de la Averiguación Previa o bien ante el órgano jurisdiccional que no tenía el ánimo de dominio sobre la cosa robada, que solo pasaba por el lugar y que tomó un objeto y que solo lo estaba observando, o bien que lo iba a regresar pero que no le dieron tiempo para ello, tendríamos que entrar a la psique del delincuente para saber que es lo que quería hacer con el objeto, luego entonces si analizamos la conducta esta representa el apoderamiento de cosa ajena mueble sin consentimiento, pero el “ánimo de dominio” como se le puede atribuir al sujeto?, tendría que aceptar que la conducta que realizó fue con todo el ánimo de apropiársela y por ende entonces todos los delincuentes tendrían que estar confesos para tal efecto.

Y tratándose del probable responsable el Artículo 20 Constitucional Fracción II. A la letra dice: “... No podrá ser obligado a declarar”, por lo que por obvias razones el sujeto activo no expresara si tenía el ánimo de dominio sobre la cosa mueble.

Ahora bien si atendemos a lo que refiere el Artículo 226 del Nuevo Código Penal como se anotó primeramente debemos considerar que el apoderamiento es la acción consumativa en el delito de robo vulnerándose con esto el bien jurídico tutelado el cual es el patrimonio al momento de que el sujeto activo sustrae la cosa ajena mueble sin consentimiento y lo coloca bajo su poder, sin importar que el

agente abandone el objeto o bien lo desapoderen del mismo y es en ese momento que el delito de robo se consuma.

Sin embargo la redacción del actual Artículo 220 del Nuevo Código Penal requiere que para que se actualice el delito de robo se deben acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos.

Con los dos primeros elementos no encontramos problema alguno en virtud de que en el momento que se consuma el robo con el apoderamiento, en ese momento se actualizan (conducta: apoderamiento, objeto material: cosa ajena mueble, sin consentimiento de su poseedor o propietario), el problema viene cuando ahora también se debe acreditar el elemento subjetivo “ánimo de dominio”, porque entonces el robo no estaría consumado con el simple apoderamiento como señala el Artículo 226, sino que para que se tenga por consumado se deberá acreditar ese ánimo, de lo contrario aún cuando se haya desplegado la conducta esta se encontraría sujeta a que todos sus elementos se encuentren acreditados porque en caso de que así no sea la misma será atípica y por ende no habría delito que perseguir.

En ese orden de ideas existe una contradicción rotunda entre lo que nos señala el Artículo 220 del Nuevo Código Penal como descripción típica cuando numera los elementos objetivos, subjetivos y normativos que se deben actualizar con la conducta desplegada por el sujeto activo y el Artículo 226 que afirma que el robo se consuma con el apoderamiento. Ya que entonces la descripción actual de nuestra Ley Penal Sustantiva rompe en su momento con la figura de la flagrancia, ya que los sujetos que sean detenidos al estar cometiendo el delito de “robo” efectivamente esta desplegando una conducta de apoderamiento, de una cosa ajena mueble sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, pero y “el ánimo de dominio”? habría que cuestionarle si se apodera con ese ánimo? Si contesta que solo lo quería usar? Nos encontraríamos entonces frente a una conducta atípica y por ende como se ha referido se rompe la flagrancia.

Ahora bien en la práctica nos damos cuenta que en la integración de la Averiguación Previa muchas de las veces se pasa por alto este elemento, basta con acreditar los elementos que marcaba el abrogado Artículo 367 para ejercitar acción penal en contra del probable responsable, ello puede encontrar su explicación en que contábamos con una legislación penal con la cual se trabajo durante 71 años, sin embargo el Nuevo Código Penal que entro en vigor en Noviembre del 2002 respecto del delito de robo como se ha reiterado trajo consigo una redacción totalmente diferente con un elemento nuevo el cual igual se reitera debe ser acreditado plenamente como los otros para poder aplicar entonces una sanción penal.

De lo contrario se estarían violentando las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como contraviniendo lo dispuesto por el 122 del Código de Procedimientos Penales.

En esa tesitura la propuesta que se formula en el presente trabajo de investigación funda su importancia en evitar la impunidad respecto a un delito de gran impacto y relevancia social, puesto que el índice criminal aumenta y el trabajo en las Agencias del Ministerio Público se complica al no acreditar las conductas antisociales en el tipo penal de robo ello por la adición en Noviembre del 2002 del elemento subjetivo “ánimo de dominio” elemento difícil de acreditar por tratarse de cuestiones internas del sujeto activo, traduciéndose en Libertades y No Ejercicios de la Acción Penal.

Por ello mi propuesta va encaminada a suprimir de la descripción del tipo penal de robo previsto en el Artículo 220 del Nuevo Código Penal el elemento subjetivo “ánimo de dominio” y regresar a la definición del artículo 367 del Código Penal Abrogado de 1931, sin necesidad de resucitar el “Sin derecho” que como

hicimos mención forma parte de la Antijuridicidad por ser la conducta contraria a derecho, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 220 (NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)

“ Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, y se le impondrán...”

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La historia representa una herramienta indispensable para conocer la evolución del hombre en sociedad, para ello resulta importante subrayar que al no existir una organización jurídica, ni laica, el hombre tuvo que defenderse por si mismo al momento de sufrir algún agravio.

SEGUNDA.- Por lo cual nos remontamos a las distintas etapas en la evolución del Derecho Penal: Venganza privada en donde el hombre actuaba por sus instintos se hacían justicia por si mismo, surgiendo así el talión “ojo por ojo, diente por diente”, o bien la composición donde la ofensa se resarcía con una cantidad de dinero. La Venganza Divina donde los grupos se convierten en teocráticos gobernados por sacerdotes y al cometerse el delito, la ofensa era a la divinidad. Así mismo aparece la Venganza Pública que sustituye a la anterior, al crearse una organización estatal en donde el poder lo ejercía un grupo de políticos quienes administraban la justicia aplicando penas inhumanas y desiguales soslayando a las clases bajas para mantener el poder, así llegamos a la etapa del Periodo Humanitario y como bien lo refiere su nombre toda esa crueldad se revistió en la humanización de los sistemas represivos impulsando a establecer los delitos y su correcta aplicación, otorgando así garantías procesales. En el periodo científico el Derecho Penal se transforma aplicando penas respecto a la personalidad del delincuente avanzando de sobre manera de etapas totalmente arcaicas como se ha señalado, hasta periodos concientes de la aplicación de una pena humana y justa.

TERCERA.- El Derecho Romano es de los ordenamientos jurídicos más importantes, siendo precedente de nuestro Derecho Positivo Mexicano el cual avanzó por las etapas señaladas anteriormente, una de las creaciones más significativas fue La Ley de las XII Tablas en donde podemos apreciar que la figura de “furtum” vocablo general, se determinaba entre los agravios al patrimonio de las personas y entre ellos se encontraba: el robo, la usurpación y la estafa;

resaltando que el robo era severamente castigado, el hombre libre se convertía en esclavo y el esclavo era precipitado desde una roca. En la época del Imperio los ladrones eran castigados con la horca o echándolos a las fieras.

CUARTA.- En México en sus diferentes etapas desde la precortesiana (antes de la llegada de Hernán Cortés) se caracterizaba por el orden social a través de penas crueles, el robo era considerado grave y al ladrón se le condenaba a la pena de muerte, la tortura, el destierro o la cárcel. Aquí se presume la existencia del Código Penal de Netzahualcoyotl, en donde se reconocía a la venganza como forma de imponer penas, la Ley de Indias también contemplaba el robo en donde de igual manera la pena era la muerte o la esclavitud. El pueblo azteca dividió los delitos por el Bien Jurídico Tutelado haciendo distinción entre el dolo y la culpa, atenuantes y agravantes, las excluyentes de responsabilidad. En el pueblo maya el robo se encontraba dentro de los delitos graves y aquí operaban las causas de exclusión, si delinquía por primera vez se le perdonaba, si reincidía se le marcaba la cara. En la época Colonial la pena impuesta al robo fue la pena capital. En el México Independiente se realiza una organización política y administrativa ya que la legislación anterior a resultaba añeja por lo cual Agustín de Iturbide en 1822 designó una comisión que creó el primer proyecto del Código Penal del México Independiente sancionando en él a los ladrones, de ahí fueron muchos los proyectos, sin embargo fue hasta 1931 que entró en vigor el Código Penal que fue abrogado en el 2002 que contenía en su título Vigésimo Segundo en su capítulo I el delito de robo tutelando el Patrimonio de las Personas.

QUINTA.- En Noviembre del 2002 entra en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contemplando al delito de Robo en el Título Décimo Quinto, Capítulo I, en concreto el Artículo 220 referente a los Delitos Contra el Patrimonio, importante es hacer mención que en fecha 15 de Mayo del año 2003, la redacción del Artículo 220 respecto a la sanción sufre reformas, derogándose la Fracción I, la cual imponía únicamente pena pecuniaria al delincuente por el delito de robo, quedando después de mayo del 2003 solo penas privativas de la libertad

conjuntamente con la aplicación de las multas. En la misma fecha se reforma la Fracción II que señala “ cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado” , así mismo en fecha 15 de Septiembre del 2004 se reforma el último párrafo del citado numeral quedando así: “... para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento...”

SEXTA.- El tipo penal es la descripción de la conducta humana en los ordenamientos penales a fin de proteger bienes jurídicos tutelados, y así mantener el orden social. El tipo es precedente al delito; el delito se define como la acción u omisión que sanciona la ley penal, por tanto encontramos la definición del delito de robo en el Artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal: “... Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...”

SÉPTIMA.- La definición del delito de Robo en el artículo 220 del Nuevo Código Penal nos refiere que sus elementos son los siguientes: ánimo de dominio, sin consentimiento, apoderamiento, cosa mueble ajena. Con la reforma de Noviembre del 2002 se adiciona a la descripción, el elemento subjetivo “ánimo de dominio” entendido este como la intención, la voluntad, un propósito en la psique del agente para apropiarse de la cosa o bien usurpar la posesión, es un elemento interno, moral el cual se puede colegir más no es tangible y el cual conforme a la redacción del Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debe acreditarse plenamente para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Sin consentimiento, es un elemento normativo de valoración cultural en la descripción del tipo, aduce una de las formas en que el sujeto activo se apodera del objeto, es decir sin anuencia del pasivo, se encuentra inserto de manera

negativa y esa ausencia es la que se debe acreditar, en caso contrario se produce una atipicidad, ya que el consentimiento destruye el tipo.

El apoderamiento: Es el verbo rector en el delito de robo, es la conducta de acción que despliega el sujeto activo para aprehender una cosa ajena mueble, sustraerla y ponerla bajo su poder. Es la acción por medio de la cual se consuma el ilícito en comento como lo señala el artículo 226 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal: "... se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculgado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.." por lo cual se consuma desde el momento en que el agente activo toma la cosa mueble sin que sea relevante la circunstancia que no logre sacar la cosa de donde se encuentra, basta que la ponga bajo su poder, vulnerándose desde ahí el bien jurídico tutelado. Ahora bien las teorías del momento consumativo del robo son: *contrectation* (del contacto); *amotio* (de la remoción); *ablatio* (del traslado) y de la *illazione*; por lo tanto la consumación ocurre desde el instante que el sujeto activo toma la cosa ajena mueble en virtud que desde ese momento infringe en la esfera jurídica del sujeto pasivo, es decir el verbo rector que es el apoderamiento.

Cosa Mueble Ajena: Es el objeto material en el delito de Robo. Cosa es un elemento normativo de valoración cultural, el cual es un objeto corpóreo es decir que ocupa un lugar en el espacio, susceptible de apropiación y con un valor económico o afectivo. No olvidemos las incorpóreas como la energía eléctrica, la luz, el agua, que también son susceptibles de apropiación. *Mueble*, es un elemento normativo de valoración jurídica es decir la definición la encontramos en la ley, pero no en la penal, debemos acudir al Derecho Privado en sentido estricto ya que el Derecho Civil al hablar de muebles lo hace como aquellos objetos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, pero también refiere por ejemplo las acciones de una empresa, los derechos de autor, por lo cual a nuestra materia es útil la definición desde el punto de vista gramatical, en cuanto a que es susceptible de traslado y de apoderamiento. *Ajena* es todo aquello que no le pertenece al sujeto activo y además que esta en posesión o propiedad de otra persona, ahora

bien los bienes mostrencos no son objeto material del delito de robo pues se encuentran desvinculados del patrimonio de persona alguna.

OCTAVA.- El Patrimonio es el Bien Jurídico Tutelado en el delito de Robo, para obtener la definición del mismo debemos remitirnos de igual forma al Derecho Civil, en donde el patrimonio es la capacidad para adquirir derechos y obligaciones y el cual es intransmisible, en el Derecho penal lo es el cúmulo de bienes que tenga el sujeto pasivo a título de propietario y poseedor, los cuales cubren sus necesidades y además susceptibles de valor, y al desplegar la conducta de apoderamiento se causa por tanto el detrimento.

NOVENA.- El delito de robo se persigue de oficio y por tanto el requisito de procedibilidad por regla general lo es la denuncia, ya que como marca el Artículo 220 en su fracción II, refiere que si el monto de lo robado no excede de 50 veces el salario mínimo general vigente se perseguirá a petición de parte, o bien tratándose de parentesco como lo marca el 246 del mismo ordenamiento, es decir solo en esos supuestos.

DÉCIMA.- Lo más importante en el tipo es la conducta que el legislador describe dentro de la norma jurídica dentro del Artículo 220 del Nuevo Código Penal, la cual consiste en el “apoderamiento”, de una cosa ajena mueble sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo, consideramos al robo consumado desde el momento del apoderamiento, aun cuando el sujeto activo haya sido descubierto, abandone la cosa o lo desapoderen de la misma. Se despliega una conducta de acción la cual puede ser unisubjetiva o plurisubjetiva; así mismo unisubsistente o plurisubsistente según lo señalen los tipos calificados o agravados.

DÉCIMA PRIMERA.- La tipicidad en el delito de robo se dará cuando la conducta realizada se adecúe perfectamente a la descripción del Artículo 220 del Nuevo Código Penal y la atipicidad en el momento de que no hay encuadramiento de la conducta al tipo, tal y como se señala en el artículo 29 fracción II de la ley sustantiva y el 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal esto a causa de que falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito, en su caso: objetivos, normativos y subjetivos.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el delito de robo el Bien Jurídico Tutelado lo es el patrimonio de las personas, protegiéndose no solo la propiedad, sino la posesión; por tanto las cosas tangibles susceptibles de apoderamiento son el objeto material del tipo en comento; por tanto su resultado es material ya que se produce una modificación en el mundo exterior ello reflejado en el detrimento patrimonial del sujeto pasivo, actualizándose con ello el nexo causal por la relación entre la conducta de acción (apoderamiento) y el resultado material (menoscabo patrimonial).

DÉCIMA TERCERA.- Únicamente el hombre puede ostentar la calidad de sujeto activo o pasivo del delito, como regla general el delito de robo no exige calidad alguna, ya que puede ser cualquier persona la que cometa el delito o sobre quien recae la conducta; sin embargo existe la excepción cuando los robos agravados lo exigen y lo que se encuentra inserto en los artículos 223 y 224 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así mismo el tipo no señala medios de comisión, basta con el apoderamiento, sin embargo al hacer un despliegue de energía o un movimiento corporal humano para la comisión del mismo, el artículo 225 del mismo ordenamiento califica la conducta cuando esta se ejerce a través de la violencia física o moral, lo mismo ocurre con las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el tipo básico no las requiere pero no sucede lo mismo con los tipos agravados y calificados.

DÉCIMO CUARTA.- El delito de robo es de comisión dolosa; esto es el sujeto activo se apodera de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio y sin consentimiento de la persona autorizada para darlo y resuelve la ejecución de dicha conducta, es decir tiene conocimiento de lo típico y antijurídico de su actuar, y aún así lo ejecuta, aceptando las consecuencias.

DÉCIMO QUINTA.- El delito de robo para su acreditación requiere de un dolo específico traducido en “el ánimo de dominio” inserción dentro del Nuevo Código Penal del 2002, elemento subjetivo diferente al dolo, en donde incide la finalidad del autor del hecho punible, su intención o propósito, dicho elemento subjetivo no pertenece a la Antijuridicidad, ni a la culpabilidad, ya que forma parte de la descripción típica, dicho elemento debe ser acreditado plenamente para la existencia de la tipicidad, que se encuentra dentro del cuerpo del delito y no de la probable responsabilidad, como lo señala el Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por tanto dicho elemento subjetivo se debe acreditar de manera plena.

DÉCIMO SEXTA.- Por ende la conducta (apoderamiento), típica (descrita en la norma jurídica) resulta antijurídica, es decir quien lo comete viola la norma penal establecida; su conducta es contraria a derecho cuando afecta el bien jurídico del sujeto pasivo que en el caso que nos ocupa constituye el patrimonio. Sin embargo puede ocurrir que la conducta es típica pero no es antijurídica por existir alguna causa de justificación a favor del probable responsable de las que se encuentran insertas en el Artículo 29 del ordenamiento antes citado, anteriormente solo encontrábamos en el delito de robo como causa de justificación el estado de necesidad cuando hablábamos del robo de famélico, sin embargo con la reforma dicha modalidad del robo se suprimió. En el delito de robo la única causa de justificación la encontramos en el Artículo 248 del Nuevo Código Penal que refiere que no se impondrá sanción alguna en cualquiera de las modalidades a que se refieren las fracciones I, III Y IX del artículo 224, cuando el monto el monto o valor del objeto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, así mismo cuando el

agente sea primo-delincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios, o si no es posible la restitución cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión. De lo anterior preciso es señalar que este precepto, después de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sufre una reforma la cual fue publicada en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal en fecha 15 de Mayo del año 2003 para quedar como fue señalado.

DÉCIMO SEPTIMA.- Para la existencia del delito es necesario no solamente la conducta típica y antijurídica, sino que además se requiere que al sujeto a quien se le atribuye una conducta ilícita pueda además reprochársele como violatoria de los valores que el Estado protege a través de los ordenamientos penales, la cual solo puede atribuirse a un sujeto que reúne las condiciones necesarias para ser considerado como un sujeto imputable, es decir como un sujeto al cual se le puede realizar la valoración acerca de la responsabilidad de una conducta realizada, siendo previamente típica y antijurídica. Por lo cual para que un sujeto sea culpable, además de ser imputable y tener conciencia de la Antijuridicidad se requiere que le sea exigible un comportamiento diferente, la culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, siendo el delito de robo de comisión dolosa, y por tanto no puede cometerse por culpa, es decir por simple negligencia, impericia o falta de cuidado, descuido o accidente ocasionado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

DÉCIMA OCTAVA.- El medio legal donde se plasman las diligencias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es la averiguación previa, la cual se inicia al momento de cumplirse con los requisitos de procedibilidad. En el delito de robo las diligencias básicas que se practican para allegarse de los elementos que permitan conocer la verdad histórica de los

hechos, lo son: las declaraciones del denunciante o querellante, testigos; Probable responsable; la intervención a la Coordinación de la Policía Judicial, la intervención a la Coordinación de Servicios Periciales; Inspección Ministerial; Fe de personas y de Objetos. Una vez realizadas las diligencias señaladas y si de las mismas se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad el Ministerio Público ejercerá acción penal, en caso contrario propondrá el No Ejercicio de la Acción Penal.

DECIMA NOVENA.- El Código Penal abrogado de 1931 preveía y sancionaba el delito de Robo en el Título Vigésimo Segundo, Capítulo Primero en concreto en el Artículo 367 el cual señalaba: "... Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley..." en su descripción típica contenía solo elementos objetivos y normativos, no importaba si la conducta de apoderamiento se había realizado con alguna intención o propósito, bastaba con la simple remoción de la cosa ajena mueble y que el sujeto activo pusiera bajo su poder la misma, sin importar si abandonaba la cosa o bien lo desapoderaban de la misma, acreditándose la conducta en la investigación con el testimonio del denunciante y testigos, acreditando igual la existencia del objeto material y la legítima posesión que tenía el pasivo sobre la cosa, ello con documentales o con testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado o bien de capacidad económica.

VIGÉSIMA.- En Noviembre del 2002 se abroga el Código Penal de 1931, surgiendo así el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, quedando previsto el delito de Robo en el Título Décimo Quinto, Capítulo Primero en particular en el artículo 220 de la siguiente manera: "... Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán..." En la nueva redacción se adiciona el elemento subjetivo "ánimo de dominio" Se ha señalado que los elementos subjetivos del tipo

son aquellos que encontramos dentro del tipo, en los cuales incide la finalidad del autor del hecho punible, en los cuales encontraremos las intenciones que llevarán a su realización y estos son distintos al dolo, son procesos internos del sujeto activo el cual como señala el actual 122 de la Ley Adjetiva se deben acreditar. Antes de la reforma dicho elemento subjetivo no formaba parte de la definición del tipo penal, motivo por el cual no nos importaba si el actuar del sujeto activo iba o no encaminado a un fin, bastaba con la conducta de acción para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Con la adición del citado elemento se crea un problema jurídico para las autoridades administrativas y judiciales ya que los elementos objetivos, normativos y subjetivos deben ser acreditados plenamente.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La definición del 220 del Nuevo Código Penal nos señala que se deben acreditar no solo los elementos objetivos y normativos, sino ahora también un elemento subjetivo traducido en el ánimo de dominio del agente activo al momento de desplegar la conducta y el Artículo 226 del mismo ordenamiento refiere que el robo se dará por consumado en el momento que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La problemática radica al tener que acreditar el elemento subjetivo “ánimo de dominio”, porque entonces el robo no estaría consumado con el simple apoderamiento como señala el Artículo 226, sino que para que se tenga por consumado se deberá acreditar ese ánimo, de lo contrario aún cuando se haya desplegado la conducta esta se encontraría sujeta a que todos sus elementos se encuentren acreditados porque en caso de que así no sea la misma será atípica y por ende no habría delito que perseguir.

VIGÉSIMA TERCERA.- Ahora bien en la práctica nos damos cuenta que en la integración de la Averiguación Previa muchas de las veces se pasa por alto este elemento, basta con acreditar los elementos que marcaba el abrogado Artículo

367 para ejercitar acción penal en contra del probable responsable, ello puede encontrar su explicación en que contábamos con una legislación penal con la cual se trabajó durante 71 años, sin embargo el Nuevo Código Penal que entro en vigor en Noviembre del 2002 respecto del delito de robo como se ha reiterado trajo consigo una redacción totalmente diferente con un elemento nuevo el cual igual se reitera debe ser acreditado plenamente como los otros para poder aplicar entonces una sanción penal, pues de lo contrario se estarían violentando las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como contraviniendo lo dispuesto por el 122 del Código de Procedimientos Penales.

VIGÉSIMO CUARTA.- En esa tesitura la propuesta que se formula en el presente trabajo de investigación funda su importancia en evitar la impunidad respecto a un delito de gran impacto y relevancia social, puesto que el índice criminal aumenta y el trabajo del Agente del Ministerio Público se complica al no acreditar las conductas antisociales en el tipo penal de robo ello por la adición en Noviembre del 2002 del elemento subjetivo “ánimo de dominio”, traduciéndose en Libertades y No Ejercicios de la Acción Penal.

VIGÉSIMO QUINTA.- Por ello mi propuesta va encaminada a suprimir de la descripción del tipo penal de robo previsto en el Artículo 220 del Nuevo Código Penal el elemento subjetivo “ánimo de dominio” y regresar a la definición del artículo 367 del Código Penal Abrogado de 1931, sin necesidad de resucitar el “Sin derecho” que como hicimos mención no es necesario porque por su propia naturaleza la conducta desplegada es contraria a derecho, quedando de la siguiente manera: ARTICULO 220 del Nuevo Código Penal Para El Distrito Federal: “ **Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, y se le impondrán...**”

VIGÉSIMO SEXTA.- Preciso es señalar que el presente trabajo fue realizado al momento de la vigencia del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y vista la Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 09 de Junio del año 2006, en donde aduce “ DECRETO DE REFORMAS AL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL” en su artículo primero se refiere: **ARTÍCULO PRIMERO.-** Se modifica la denominación del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue: **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Siendo que substancialmente el contenido de nuestra ley sustantiva y en particular del tipo básico penal que se ha estudiado, en particular el Artículo 220 se derogo su fracción primera en razón de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 15 de Mayo del año 2003, la cual señalaba “..I.- De veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor..” así mismo en la misma fecha se reforma la fracción segunda y que quedo como sigue: “...II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado...” Y por último la reforma de fecha 15 de Septiembre del año 2004 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en su último párrafo que quedo como sigue: “... Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento...” Por ende y en la especie el presente trabajo no se ve afectado por algún decreto abrogatorio o derogatorio que cambiara la esencia del mismo, ahora bien sin desmeritar el trabajo del legislador, la reforma del día 09 de Junio del año 2006, lo es para efectos única y exclusivamente de la denominación del mismo como se cito con antelación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Porrúa. 8ª ed. México 1981
2. ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Ed. Themis. 8ª ed. Bogota Colombia 1988
3. CARDENAS, Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 1982
4. CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 2ª ed. México 1980
5. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal Tomo IV. Ed. Themis, 4ª ed. Bogota Colombia 1967
6. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 11ª ed. México 1995
7. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Jurídico Mexicana, 1ª .ed., México 1959.
8. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 13ª ed. México 1992
9. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Ed. Mercinal S.A. 9ª ed. México 1985

10. DAMIANOVICH DE CERREDO, Laura T.A. Delitos Contra La Propiedad. Bien Jurídico Protegido. Hurto- Robo- Extorsión- Estafa- Defraudación- Retención Indebida- Estelionato- Usura- Usurpación- Desvío de Aguas- Daño. Ed. Universidad 1ª ed. Buenos Aires 2000
11. DÍAZ ARANDA, Enrique. Dolo. Ed. Porrúa. 4ª ed. México 2002.
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 10ª ed. México 2002
13. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 19ª ed. México 1992
14. JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Lesiones de Derecho Penal. Ed. Pedagógica Iberoamericana. 3ª ed. México 1995
15. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 3ª ed. México 1950
16. MADRAZO, Carlos A., La Reforma Penal (1983-1985). Ed. Porrúa. 1ª. Ed. México 1989
17. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Teoría General de la Ley Penal. Teoría General del Delito. Teoría de la culpabilidad y el sujeto Responsable. Teoría de la pena. Ed. Porrúa. 1º ed. México 1997
18. MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Edit. Themis T.I., 3ª ed. Bogota Colombia 1985

19. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa 11ª ed. México 2000.
20. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Comentarios De Derecho Penal. Parte Especial. Robo, Abuso de Confianza. Ed. Jurídica Mexicana. 1ª ed. México 1960
21. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Edit. Porrúa. 10ª ed México 1990.
22. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. Tipo Fundamental, Simple o Básico. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 1989
23. REYNOSO DAVILA, Roberto. Delitos Patrimoniales. Ed. Porrúa. México 1999.
24. SOSA ORTIZ, Alejandro. Los elementos del tipo penal. Ed. Porrúa. 1ª ed. México 1999.
25. VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. 2ª reimpresión México 1990
26. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 1992
27. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 4ª ed. Buenos Aires Argentina 1985
28. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal, Edit. Angel. 1ª ed. México 2000

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México 2004
2. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, México 2004
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México 2004
4. Código Federal de Procedimientos Penales, México 2004
5. Código Civil para el Distrito Federal, México 2004
6. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 2004
7. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 2004
8. Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
9. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. 20^a ed. México 1997.
10. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa. 5^a ed. México 1990.

OTRAS FUENTES

1. DE PINA, Rafael. Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. 24ª ed., México 1997
2. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ed. Porrúa 6ª ed. México 1989
3. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México 1931
4. LA BIBLIA. Ed. Verbo Divino. 36ª ed. España 1995.
5. Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Versión Enero 2004